

5 20761

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"CAMPUS ACATLAN"**

**LOS DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL DE  
LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

**(Ejército, Armada y Fuerza Aérea)**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRIA EN POLITICA CRIMINAL  
PRESENTA**

**LIC. JUAN ALBERTO MONTOYA AGUADO.**

**MEXICO, D.F.**



**2002.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

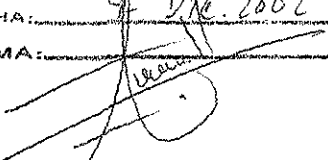
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Juan Alberto Muñoz

Agüero

FECHA: 4 Dic. 2002

FIRMA: 

**DEDICATORIAS.**

**A DIOS Y LA VIRGEN DE GUADALUPE,**

Les estoy inmensamente agradecido porque con su luz, que ha sido mi guía me han permitido concluir con esta investigación la Maestría en Política Criminal, logrando uno de los grandes anhelos de mi vida.

A mi madre **CARMEN A. GUZMAN,**  
luchadora incansable por sus oraciones,  
su bendición y sus consejos, así como por  
la confianza que siempre me ha tenido.

A la memoria del Teniente Coronel  
de Justicia Militar y Licenciado  
**SANTIAGO GONZALEZ SALAZAR**  
quien fue un excelente compañero,  
y un amigo extrañable, donde quiera  
que te encuentres.



**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

Institución a la cual estoy inmensamente agradecido por haberme dado la oportunidad de superarme y poder servir mejor a mi país.

**A MIS PROFESORES.**

Mi reconocimiento por su loable labor de transmitir sus conocimientos y porque en gran medida coadyuvan a que muchos nos realicemos profesionalmente *¡Gracias!*

**A MI FAMILIA.**

Por ser la fuente de mi inspiración y la razón para prepararme y superarme cada día más *¡espero no fallarles!*

# INDICE

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LAS FUERZAS ARMADAS**

<b>1.1 MARCO JURÍDICO ESPECÍFICO QUE REGULA A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.</b>	<b>2</b>
1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	5
1.1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	8
1.1.3 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	11
1.1.4 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	13
1.1.5 Ley Orgánica de la Armada de México.	13
1.1.6 Relación de las Fuerzas Armadas con el Poder Legislativo.	14
1.1.7 Relación de las Fuerzas Armadas con el Poder Ejecutivo.	16
<b>1.2 LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.</b>	
1.2.1 Fuerzas Armadas.	17
1.2.2 Militares.	17
1.2.3 Ejército.	18
1.2.3.1 Integración del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	20
1.2.3.2 Composición del Ejército Mexicano.	20
1.2.3.3 Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	21
1.2.4 Fuerza Aérea.	23
1.2.4.1 Composición de la Fuerza Aérea Mexicana.	24
1.2.5 Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	25
1.2.5.1 Grados.	25
1.2.5.2 Clases de Militares.	26
1.2.5.3 Situación del personal del Ejército y Fuerza Aérea.	26

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1.2.6	Armada.	28
1.2.6.1	Composición de la Armada.	29
1.2.6.2	Niveles de Mando en la Armada de México.	30
1.2.6.3	Personal de la Armada de México.	31
1.2.6.3.1	Grados.	31
1.2.6.3.2	Clasificación.	35
1.2.6.3.3	Situación.	35

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS HUMANOS**

<b>2.1</b>	<b>DEFINICIÓN.</b>	<b>39</b>
<b>2.2</b>	<b>CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>40</b>
2.2.1	Primera Generación.	40
2.2.2	Segunda Generación.	41
2.2.3	Tercera Generación.	41
<b>2.3</b>	<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO DE MÉXICO.</b>	
2.3.1	El Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla.	41
2.3.2	Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón.	42
2.3.3	Los Sentimientos de la Nación del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón.	42
2.3.4	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.	43
2.3.5	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	44
2.3.6	La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	46
2.3.7	Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.	47
2.3.8	El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.	49
2.3.9	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	49
2.3.10	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	53

## **2.4 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.**

2.4.1.	La Carta Magna del Rey Juan sin Tierra de 1215.	56
2.4.2	La Declaración del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.	57
2.4.3	La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.	58
2.4.4	Declaración Universal de Derechos Humanos.	59
2.4.5	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	60
2.4.6	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	60
2.4.7	Convención Americana sobre Derechos Humanos.	61

## **CAPÍTULO III**

### **EL OMBUDSMAN**

#### **3.1 NATURALEZA DEL OMBUDSMAN.**

3.1.1	Definición.	64
3.1.2	Antecedentes.	64
3.1.3	Evolución.	66
3.1.4	Características.	66

#### **3.2 OMBUDSMAN MILITAR.**

3.2.1	Origen.	69
3.2.2	El Ombudsman Militar en el mundo.	71
3.2.2.1	Alemania.	71
3.2.2.2	Israel.	72
3.2.2.3	Noruega.	72
3.2.3	Mecanismos e instrumentos legales de protección de los derechos humanos de los militares en el mundo.	
3.2.3.1	Continente Americano.	74
3.2.3.1.1	Argentina.	74
3.2.3.1.2	Belice.	74

3.2.3.1.3	Brasil.	75
3.2.3.1.4	Canadá.	75
3.2.3.1.5	Colombia.	76
3.2.3.1.6	Cuba.	76
3.2.3.1.7	Chile	77
3.2.3.1.8	Ecuador.	77
3.2.3.1.9	El Salvador.	77
3.2.3.1.10	Estados Unidos de América.	78
3.2.3.1.11	Guatemala.	78
3.2.3.1.12	Honduras.	78
3.2.3.1.13	Nicaragua.	79
3.2.3.1.14	Paraguay	79
3.2.3.1.15	Uruguay.	79
3.2.3.1.16	Venezuela.	79
3.2.3.2	Continente Europeo.	
3.2.3.2.1	Bélgica.	80
3.2.3.2.2	Dinamarca.	80
3.2.3.2.3	España.	81
3.2.3.2.4	Finlandia.	81
3.2.3.2.5	Francia.	82
3.2.3.2.6	Gran Bretaña.	82
3.2.3.2.7	Holanda y Países Bajos.	83
3.2.3.2.8	Italia.	83
3.2.3.2.9	Rumania.	84
3.2.3.2.10	Rusia.	84
3.2.3.4	Continente Asiático.	
3.2.3.4.1	Corea.	85
3.2.3.4.2	China.	85
3.2.4	El Ombudsman Militar en México.	86

## **CAPÍTULO IV**

### **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

<b>4.1</b>	<b>DEFINICIÓN.</b>	<b>110</b>
<b>4.2</b>	<b>ANTECEDENTES.</b>	
4.2.1	La Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí en 1847.	110
4.2.2	Procuraduría Federal del Consumidor.	112
4.2.3	La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.	112
4.2.4	La Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima.	113
4.2.5	La Defensoría de los Derechos Universitarios (UNAM).	114
4.2.6	La Procuraduría para la Defensa de los Indígenas en el Estado de Oaxaca.	114
4.2.7	La Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero.	115
4.2.8	La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.	116
4.2.9	La Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro.	117
4.2.10	La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal.	117
4.2.11	Comisión Nacional de Arbitraje Médico.	118
4.2.12	La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	120
	4.2.12.1 Antecedentes.	120
	4.2.12.2 Objeto, integración y facultades.	124
4.2.13	La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Fuerzas Armadas Mexicanas.	126
4.2.14	Quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por personal militar.	140
4.2.15	Actos u Omisiones violatorios de derechos humanos más frecuentes.	142

## **CAPÍTULO V**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

#### **5.1 DERECHOS O GARANTÍAS DE IGUALDAD.**

- |       |  |            |
|-------|--|------------|
| 5.1.1 | Goce para todo individuo de los derechos y libertades consagrados en la Constitución.                    | <b>144</b> |
| 5.1.2 | Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos.                                    | <b>149</b> |
| 5.1.3 | Igualdad de derechos ante la ley del hombre y la mujer.  | <b>150</b> |
| 5.1.4 | Prohibición de fueros.   | <b>151</b> |
| 5.1.5 | Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas, a través de tribunales especiales. | <b>152</b> |

#### **5.2 DERECHOS O GARANTÍAS DE LIBERTAD.**

- |       |   |            |
|-------|---|------------|
| 5.2.1 | Libertad para contraer matrimonio, fundar y planear la familia y la protección de ésta.   | <b>152</b> |
| 5.2.2 | Libertad de trabajo.  | <b>154</b> |
| 5.2.3 | Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es mediante resolución judicial. | <b>155</b> |
| 5.2.4 | Nulidad de pactos contra la dignidad humana.  | <b>156</b> |
| 5.2.5 | Derecho a la información.   | <b>157</b> |
| 5.2.6 | Derecho a la vida privada (Inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio).         | <b>157</b> |

#### **5.3 DERECHOS O GARANTÍAS DE LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.**

- |       |   |            |
|-------|---|------------|
| 5.3.1 | Derecho de petición.  | <b>158</b> |
| 5.3.2 | Derecho a recibir respuesta escrita de autoridad a toda petición planteada. | <b>159</b> |
| 5.3.3 | Irretroactividad de la ley.   | <b>160</b> |



5.3.4	Privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso.	161
5.3.5	Principio de legalidad.	161
5.3.6	Prohibición de imponer penas por analogía y/o mayoría de razón en juicios penales.	162
5.3.7	Principio de autoridad competente.	162
5.3.8	Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.	164
5.3.9	Detención sólo con orden judicial.	165
5.3.10	Derechos del detenido.	166
5.3.11	Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil.	169
5.3.12	Prohibición de hacerse justicia por propia mano.	170
5.3.13	Derecho a una administración de justicia expedita, eficaz, imparcial y gratuita.	171
5.3.14	Prisión preventiva solo por delitos que ameriten pena corporal.	172
5.3.15	Requisitos del auto de formal prisión.	173
5.3.16	Garantías del acusado en todo proceso criminal.	174
5.3.17	Solo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir delitos.	178
5.3.18	Prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes y las penas infamantes y trascendentes.	178
5.3.19	Separación entre procesados, condenados, menores y adultos.	179
5.3.20	Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.	181
5.3.21	Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.	182

#### **5.4 DERECHOS O GARANTÍAS DE LOS CIUDADANOS O DERECHOS POLÍTICOS.**

5.4.1	Votar y ser votado en las elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto.	182
5.4.2	Poder ser nombrado para cualquier otro empleo, comisión o función pública en condiciones de igualdad y teniendo las calidades que establezca la ley.	184

## **5.5 DERECHOS O GARANTÍAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES.**

5.5.1	Derecho a trabajar.	185
5.5.2	Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.	186
5.5.3	Derecho a salario igual por trabajo de igual valor.	186
5.5.4	Derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.	187
5.5.5	Derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, limitación razonables de la jornada de trabajo, vacaciones pagadas y pago de días festivos.	188
5.5.6	Derecho a la seguridad social, incluso al seguro social.	189
5.5.7	Derecho a la capacitación laboral.	190
5.5.8	Derecho a la educación.	191
5.5.9	Derecho a participar en la vida cultural.	193
5.5.10	Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico.	194
5.5.11	Derechos a disfrutar los beneficios de su actividad creadora mediante la protección de sus intereses como autor de obras científicas, literarias o artísticas.	195

## **5.6 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y/O RATIFICADOS POR EL GOBIERNO DE MEXICO. 198**

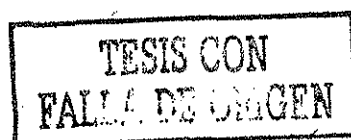
## **CAPÍTULO VI**

### **DERECHOS HUMANOS DEL MILITAR**

#### **6.1 LOS DERECHOS HUMANOS DEL MILITAR SEGÚN SU SITUACIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

6.1.1	Activo.	210
6.1.1.1	Encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares.	212
6.1.1.2	A disposición.	212
6.1.1.3	Con Licencia.	217
6.1.1.4	Hospitalizado.	217
6.1.1.5	Sujeto a proceso.	222
6.1.1.6	Compurgando una sentencia.	223

6.1.2	Reserva del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.	236
6.1.3	Retiro del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.	236
<b>6.2</b>	<b>RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.</b>	<b>238</b>
6.2.1	Derechos o garantías de libertad.	
6.2.1.1	Libertad de trabajo.	239
6.2.1.2	Libertad de expresión.	240
6.2.1.3	Libertad de imprenta.	243
6.2.1.4	Libertad de reunión y asociación.	246
6.2.1.5	Libertad de posesión y portación de armas.	249
6.2.1.6	Libertad de tránsito o residencia.	250
6.2.1.7	Libertad de culto.	252
6.2.2	Derechos o garantías de la vida, seguridad e integridad personal.	
6.2.2.1	Derecho de petición.	254
6.2.3	Derechos o garantías de los ciudadanos o derechos políticos.	
6.2.3.1	Votar y ser elegido en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.	257
6.2.3.2	Asociarse para tratar asuntos políticos del país.	257
6.2.3.3	Participar en la dirección de los asuntos políticos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.	257
<b>6.3</b>	<b>DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER MILITAR.</b>	<b>259</b>
<b>6.4</b>	<b>DERECHOS HUMANOS DEL MILITAR DETENIDO O APREHENDIDO.</b>	<b>260</b>
<b>6.5</b>	<b>INSTITUCIONES A LAS QUE PUEDE ACUDIR EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN DEFENSA DE SUS DERECHOS HUMANOS.</b>	
6.5.1	Internacionales.	263



6.5.2	Nacionales.	263
6.5.2.1	Militares.	263
6.5.2.2	Civiles.	264
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>266</b>
<b>PROPUESTAS</b>		<b>271</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		<b>278</b>

### **ANEXOS.**

-	<b>ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE CONTIENEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POLÍTICAS Y SOCIALES.</b>	<b>284</b>
-	<b>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>305</b>
-	<b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.</b>	<b>309</b>
-	<b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.</b>	<b>320</b>
-	<b>CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>326</b>

## INTRODUCCIÓN

Las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), de origen netamente popular, son pilares indiscutibles e incuestionables del Sistema Político Mexicano. Tienen asignadas las misiones constitucionales de salvaguardar la seguridad interior y defensa exterior de la federación. Son instituciones caracterizadas por su confiabilidad, oportunidad y eficacia, ya que sus integrantes siempre han demostrado su temple y voluntad de dar todo por su patria y sus connacionales, poniendo toda su energía sin límites para cumplir con sus misiones principales.

Asimismo, realizan actividades en forma coordinada en el área de su responsabilidad para el desarrollo del país, coadyuvan en la preservación de instalaciones vitales y recursos naturales, en el combate al narcotráfico, tráfico ilegal de armas, terrorismo, delincuencia organizada, seguridad pública, deterioro ecológico, campañas de reforestación, auxilio y salvamento de la población en emergencias, desastres originados por fenómenos naturales o provocados y tareas de labor social.

De la misma manera contribuyen para abatir el rezago educativo en el ámbito nacional mediante la implementación de programas con personal del Servicio Militar Nacional, por lo que podemos considerar que a través de la historia los militares siempre se han encontrado a la altura de las exigencias y retos nacionales debidamente adiestrados, preparados, capacitados y equipados para cumplir con los compromisos contraídos con el pueblo de México, demostrando su lealtad ante cualquier circunstancia.

El tema que nos ocupa es bastante amplio, sin embargo, la finalidad del presente trabajo, es dar a conocer en forma breve, sencilla, práctica y de fácil lectura, "los derechos humanos de los militares", por lo que se trata de una obra sumamente importante por su naturaleza y contenido, no sólo para los estudiosos del derecho militar, sino también para cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, desde Soldado a General y de Marino a Almirante ya que ofrece información objetiva sobre dicha temática.

Este texto viene a reforzar el tema de los derechos y garantías fundamentales de las personas, y en especial de los integrantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, ya que hoy en día ocupa espacios preponderantes en los ámbitos político, académico,

intelectual, cultural y social, tanto a nivel nacional como internacional; mismo que es analizado por partidos políticos, especialistas, grupos sociales, intelectuales, juristas y académicos por lo que deben considerarse como requisito imprescindible en el nuevo orden nacional, como primera y fundamental necesidad básica dentro del contexto social; ya que hasta ahora en el aspecto militar, no ha merecido un tratamiento pormenorizado en nuestro país y posiblemente en el mundo entero, no obstante que mucho se ha mencionado que los mexicanos necesitan diversos ombudsmen o defensores de los derechos humanos especializados como por ejemplo, el judicial, agrario, universitario, electoral, del periodista, del policía, del consumidor, del sistema penitenciario, de la mujer, del niño; del trabajador; ecológico; del lector, del pobre, de la salud, de la administración de justicia, de la libertad religiosa y del militar.

Cabe mencionar que el presente análisis aborda de manera rigurosa diversos aspectos sobre la materia y proporciona importantísimos comentarios, reflexiones críticas y propositivas, cuyo fin es plantear el perfeccionamiento del sistema de protección y defensa de los derechos humanos de los militares en México, a través de la vía no jurisdiccional, en la búsqueda de mejores condiciones de vida y respeto a su persona y dignidad.

En este sentido el esfuerzo realizado permite superar ciertas inconsistencias en el sistema jurídico militar aprovechando el impulso de la transición democrática por la que atraviesa el país, procurando proponer la solución a los problemas como una cuestión de ponderación de los derechos fundamentales, haciendo aportes relevantes en materia de respeto y observancia de los derechos humanos para el sector militar.

Espero que este análisis sea bien recibido y abra nuevas posibilidades a favor de los derechos humanos del personal de la Fuerzas Armadas Mexicanas y que la creatividad, la imaginación y el talento que los caracteriza sean enfocados al fortalecimiento de la cultura, promoción, defensa, protección y respeto de los derechos fundamentales de los militares y marinos, toda vez que uno de los temas de la agenda internacional del Gobierno de la República son precisamente los derechos humanos.

**CAPÍTULO I**

**SISTEMA JURIDICO MEXICANO  
Y LAS  
FUERZAS ARMADAS.**

## **1.1 MARCO JURÍDICO ESPECÍFICO QUE REGULA A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

Las Fuerzas Armadas Mexicanas, son instituciones constitucionales garantes de la soberanía y la seguridad interior de la nación; su actuación se fundamenta en el sistema jurídico vigente, sin embargo, la naturaleza jurídica, existencia, funciones, competencia y facultades en materia de Servicio Militar Nacional, Derecho Penal Militar, Derecho Procesal Penal Militar, Derecho Disciplinario Militar, Derecho Administrativo Militar, Derecho Social Militar, Derecho Laboral Militar que permiten establecer la conducción del militar, se encuentra regulada y delimitada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Justicia Militar, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley Orgánica de la Armada de México, Ley de Disciplina de la Armada de México, Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas así como otras leyes reglamentarias.

El Estado Mexicano ha evolucionado y transformado, trayendo consigo la adecuación de sus normas jurídicas para imprimirle impulsos al desarrollo social, modernizando sus relaciones con partidos políticos, sindicatos, grupos empresariales, iglesias, indígenas y campesinos, por lo que las Fuerzas Armadas, no pueden ni deben quedar ajenas a dichos cambios, toda vez que uno de los temas poco modificados y reformados desde 1917, es el relativo a la actualización de la regulación jurídica del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, la ausencia de revisión no obedece a la falta de importancia de la materia, probablemente por el respeto a estas instituciones, así como la larga y compleja historia que le acompaña, el tema ha permanecido al margen de los quehaceres legislativos no obstante la transformación experimentada por la sociedad mexicana, en la actualidad algunas actividades de las Fuerzas Armadas no se encuentran perfectamente reguladas por la ley fundamental; el sistema jurídico vigente no emplea dicha locución sino instituciones armadas, advirtiéndose que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni alguna ley o reglamento militar definen claramente lo que debemos entender por Fuerzas Armadas al igual que otras naciones como por ejemplo la Constitución de España que señala: "Constituyen Fuerza Armada los militares que portando armas y vistiendo el uniforme presten servicios legalmente encomendados, a las Fuerzas Armadas, que hayan sido reglamentariamente ordenados, así como en las mismas circunstancias los miembros de la



Guardia Civil, cuando prestando servicio propio de su instituto, así lo disponga la ley"<sup>1</sup>, situación que toma como base el artículo 10 del Código Penal Militar de aquel país, tampoco debe pasar desapercibido que han cambiado de denominación, esto significa que el Estado las reconoce como Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos y no como lo establece nuestra ley suprema Ejército Federal (Artículo 55 fracción IV), Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales (Artículos 73 fracción XIV y 89 fracción VI), Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, (Artículos 76 fracción II, 78 fracción VII y 89 fracciones IV y V), nada afecta el actualizar tal situación, no debemos ignorar que en la mayoría de las naciones se reconocen y se han actualizado las Fuerzas Armadas, debemos entender que las razones de ayer son las razones de hoy, por lo que resulta innecesario mantener dichos preceptos en sus concepciones originales, debido a que nuestra sociedad requiere de la adecuación permanente de sus normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social, habiendo llegado el momento de proceder a un análisis cuidadoso de los preceptos constitucionales vinculados con las Fuerzas Armadas del país, actuando con inteligencia y sensibilidad para saber qué debemos mantener y qué modificar.

La nación mexicana requiere de una discusión franca sobre los hechos nacionales de primer orden, que le den una definición clara y objetiva, que se caracterice por la revisión y visión histórica, toda vez que advierto que una reforma de esta importancia va más allá de la propuesta o iniciativa de un partido político; nos encontramos ante una cuestión de interés para todos los ciudadanos, grupos sociales, partidos políticos, juristas, académicos, militares, periodistas y Estado, es un asunto toral de la mayor trascendencia histórica y política.

Por lo anterior, no debe ser en forma unilateral y tendenciosa la que intente decidir el futuro de las instituciones armadas; debe pasarse por un examen en el que participen en forma colegiada dichos sectores de la población para que consensen, reformen, adicionen o modifiquen los preceptos constitucionales y legales que así lo requieran, con asesoría de especialistas en las ramas del derecho que sean necesarios, deben ser justificadas plena y legalmente cada palabra, cada reforma, adición o modificación, resulta indispensable para restar argumentos a agrupaciones políticas y sociales, grupos, personas así como otros sectores de la sociedad que denotan un sentimiento de animadversión en contra de las Fuerzas Armadas que regularmente pretenden dañar o criticar su actuación, se deben tener elementos suficientes sobre la conducta histórica y participación del Ejército, Armada y

---

<sup>1</sup> Artículo 10 de la Constitución Política de la República de España.

Fuerza Aérea Mexicanos en la vida política, económica, cultural y social del país, para demostrar la necesidad real de la reforma, los planteamientos deben ser valorados con conocimiento de nuestra historia, nuestra realidad y nuestro futuro, para conocer los avances que ofrecen a nuestro país.

Las propuestas que formulo responden a los mejores intereses de mi país, y en particular a las Fuerzas Armadas Mexicanas a las cuales tengo la honrosa distinción de pertenecer.

México ha cambiado y no es el de hace 91 años, en donde se vivió el movimiento de la Revolución Social. Nuestra sociedad ha cambiado, esta viviendo momentos importantes en su historia, integrándose plenamente a la comunidad internacional por lo que nuestra responsabilidad es mantener con sugerencias constructivas leyes acordes con la época que se vive, a las nuevas circunstancias y desafíos urge se realice una discusión que se caracterice por una visión histórica, que con objetividad y prudencia nos conduzca al establecimiento de normas constitucionales y legales que fortalezcan la estructura, organización, facultades y atribuciones del Fuerzas Armadas Mexicanas. Establecer claramente cuales son los límites del ejercicio libre de su actuación con perspectivas normativas distintas a aquellas leyes que el México revolucionario creó alrededor de las instituciones armadas de nuestro país. Deben ser leyes claras, definidas, con propósitos comunes concatenadas hacia planes y programas de desarrollo nacional que recojan los ideales, anhelos así como las demandas de nuestro pueblo, sin demérito de las ricas lecciones de nuestra historia.

Debemos estar conscientes de la necesidad de reformar algunas normas constitucionales y legales que han cumplido con su cometido hoy en día, que pueden tratar el pleno desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas Mexicanas, toda vez que algunas de ellas, fueron respuestas a circunstancias que vivió el país de manera original, por lo que ninguna aparece en el texto constitucional de 1917 de manera gratuita o caprichosa, pero, para algunas de dichas normas, su tiempo ya no es el nuestro, ni su sentido mantiene su vigencia, así pues con una sociedad militar cualitativamente distinta a la que existía cuando se integraron formalmente las Fuerzas Armadas del país, es el momento para su revisión, coincidiendo con uno de los objetivos rectores y estrategias del Gobierno de la República establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, relativo a que se debe "Mejorar la estructura jurídica de las Fuerzas Armadas, con especial atención a las estructuras

administrativas y a los derechos humanos en el seno de sus dependencias, así como al desarrollo de sus funciones institucionales y a los órganos del fuero de guerra, para que sigan contribuyendo de manera permanente al desarrollo de la nación...”<sup>2</sup>, ya que la participación de la sociedad militar en el desarrollo de la nación representa un papel importante que va en aumento, aportando valores de comportamiento que enriquecen la vida política, social y económica del país.

Es menester señalar que realmente resulta un privilegio el poder coadyuvar con el presente trabajo en tan difícil tarea debido a que el México contemporáneo, que está situado al inicio del siglo XXI, guarda esperanzas de su porvenir y de su desarrollo democrático, por lo que resulta por demás necesario sentar en el marco jurídico vigente las bases de nuestras Fuerzas Armadas acordes con los avances sociales, toda vez que tienen ante sí la oportunidad de despegar a partir del cambio, aspectos que estimamos rebasan los objetivos del presente estudio, por lo que únicamente lo mencionamos para dar a conocer nuestras inquietudes, sin embargo, los preceptos constitucionales vinculados con las instituciones armadas que pudieran ser objeto de revisión son el 5/o., 10, 13, 16, 21, 22, 31 fracciones I, II y III, 32, 35 fracción IV, 36 fracción II, 55, 58, 72, 73 fracciones XIII, XIV, XV y XXIX-B, 76 fracciones II, III y IV, 79 fracciones I y VII, 82 fracción V, 89 fracciones IV, V, VI y VII, 123, Apartado “B”, fracción XIII, 129 y 132, es por ello que a continuación se realizarán algunos comentarios al respecto.

### **1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un sólo individuo, al que se le denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, quien se auxilia directamente de la Administración Pública para cumplir con las facultades y obligaciones que tiene encomendadas, mismas que pueden compendiarse en el mandato constitucional de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia, conforme a la disposición contenida por el numeral 89 fracción I, de la Carta Magna, que prevé que “La Administración Pública Federal será

---

<sup>2</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, p. 132.

<sup>3</sup> Título Tercero, Capítulo III, Del Poder Ejecutivo.- Artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Asimismo definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”<sup>4</sup>, por lo que el Título Primero denominado “De la Administración Pública Federal” Capítulo Único de igual denominación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precisa que la administración pública centralizada estará integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Por su parte, la administración pública paraestatal estará compuesta por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos<sup>5</sup>, que para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá como dependencias de la Administración Pública Centralizada las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, y Consejería Jurídica<sup>6</sup>, que tanto éstas como las entidades paraestatales conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal<sup>7</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial que no podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo,”<sup>8</sup> con objeto de proteger a los ciudadanos del autoritarismo, excesos, abusos de poder, cualquier acto que implicara ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, arbitrario, negligente, discriminatorio, etc., por lo que cada uno de los

---

<sup>4</sup> Ibidem, Art. 90.

<sup>5</sup> Título Primero.- De la Administración Pública Federal.-Capítulo Único.- De la Administración Pública Federal.-Artículo 1/o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>6</sup> Ibidem, Art. 2/o.

<sup>7</sup> Ibidem, Art. 9/o.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., Art. 49.

poderes son totalmente independientes. Lo anterior tiene la finalidad que ninguno esté subordinado al depender o convertirse en instrumento al servicio de otro poder, ya que no se podría garantizar el ejercicio de sus facultades y atribuciones en forma independiente y perderían la imparcialidad requerida, por tal razón durante el desarrollo del presente capítulo enumeraremos las facultades de los referidos poderes, sobre las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por otra parte, la intervención del Senado de la República, que también norma el actuar de las Fuerzas Armadas, conforme a los principios rectores del Estado Mexicano y cuyas facultades específicas se encuentran plasmadas en el artículo 76 fracciones II, III y IV, de la citada Carta Magna; queda de manifiesto que cuenta con la autoridad para ratificar los nombramientos que el Titular del Ejecutivo realice del Procurador General de la República, Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en aguas mexicanas y dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

La referida ley fundamental,<sup>9</sup> establece que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros, de los cuales 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas cámaras en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, para cada titular las cámaras nombrarán, entre sus miembros en ejercicio, un sustituto y que entre sus atribuciones está la de ratificar los nombramientos que el Presidente realice de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., Art. 78, fr. VII.

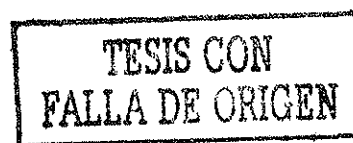
### 1.1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Por cuanto hace a la estructura la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el Título Segundo, denominado “De la Administración Pública Centralizada”, Capítulo I, “De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos”, del mismo ordenamiento legal señala que éstas tendrán igual rango y no habrá por lo tanto, preeminencia alguna<sup>10</sup>, para la planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Turismo y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal<sup>11</sup>, instituciones que deben regirse por el principio de legalidad, es decir, que sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por las normas jurídicas y no pueden exceder los ámbitos de su competencia preestablecidos, deben actuar respetando los límites y condiciones que les imponen las disposiciones legales y administrativas, así como las figuras jurisdiccionales que regulan su actividad, por lo que es considerado como una de las instituciones más importantes en el marco jurídico, debido a que todo acto o procedimiento legal que realicen deberá estar fundado y motivado por el derecho vigente, por lo que cada una debe formular y ejecutar sobre el área de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. Los órganos que forman la organización de las Secretarías se establecen en el reglamento interno de cada dependencia, jerarquizándose regularmente en forma similar, debido a que para el despacho de los asuntos de su competencia, el titular se auxilia de los Subsecretarios, del Oficial Mayor, de los Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, y por los demás funcionarios que establezca dicha normatividad.

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ob. cit., Art. 10.

<sup>11</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ob. cit., Art. 26.



Ahora bien, conforme lo dispone la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea; organizar y preparar el Servicio Militar Nacional a las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente; manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados; conceder licencias y retiros e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea; planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país; dirigir y asesorar la defensa civil, construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, asimismo la administración y conservación de cuarteles, hospitales y demás establecimientos militares; asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas; manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea; administrar la Justicia Militar, intervenir en los indultos de delitos del orden militar; organizar y prestar los servicios de sanidad militar; dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea; coordinar la instrucción militar de la población civil; adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario, toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea; inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea; intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico; intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico; intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional; prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal y los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos<sup>12</sup>.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Marina, el citado ordenamiento, señala que le compete organizar, administrar y preparar a la armada; manejar el activo y las reservas de la armada en todos sus aspectos; conceder licencias y retiros e intervenir en las pensiones de los miembros de la armada; ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ob. cit., Art. 29.

exclusiva; organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar; dirigir la educación pública naval; organizar y administrar el servicio de policía marítima, inspeccionar los servicios de la armada; construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la armada; establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la armada; ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables; así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas; intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales; intervenir en la administración de la justicia militar, construir, mantener y operar, astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México; asesorar militarmente los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes; organizar y prestar los servicios de sanidad naval; programar y ejecutar directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal e integrar el archivo de información oceanográfica nacional y los demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos<sup>13</sup>.

De esta manera, conforme a las disposiciones legales precisadas se advierte que la administración pública centralizada en México es ejercida por el Poder Ejecutivo y las diferentes Secretarías de Estado, entre otros organismos, que se traducen en todas y cada una de las actividades desarrolladas y reguladas por la norma jurídica tendentes a satisfacer en forma continua, regular y permanente, las necesidades materiales, culturales, sociales, económicas y de seguridad de la colectividad en forma gratuita o lucrativa, a quienes se les considera como servidores del estado y que técnicamente nuestra Carta Magna les da la connotación de servidor público. Señala literalmente que se reputarán como tales: "...los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"<sup>14</sup>, es decir que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, por lo que podemos afirmar en forma categórica, que en estricto derecho el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas es considerado servidor público, resultando oportuno señalar que el propio Poder Judicial Federal ha contribuido a dilucidar

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ob. cit., Art. 30.

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., Art. 108.



tal situación mediante una tesis de jurisprudencia que pronunció en ese sentido, cuyo rubro a la letra señala:

**“MILITARES, SON SERVIDORES PÚBLICOS.-** Los militares tienen la calidad de servidores públicos, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal, y con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece las bases de organización centralizada y paraestatal, en las que aparecen señaladas entre otras dependencias, las Secretarías de Estado como integrantes de la Administración Pública Federal y entre las cuales se encuentra la Secretaría de la Defensa Nacional, a la que pertenecen; además de que esa Secretaría tiene doble función, como Secretaría de Estado, dependiente del Poder Ejecutivo Federal y particularmente, a los militares se les ha encargado, entre otras funciones, participar en la lucha contra el narcotráfico.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. PRECEDENTES: Amparo en revisión 27/88. Juan José Jiménez Caparroso y Leonardo Martínez Hernández. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaría: María del Carmen Villanueva Zavala.

### **1.1.3 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores; la primera se integra con comisiones ordinarias que son los órganos constituidos por el pleno, entre las que se encuentran las de Defensa Nacional, Marina, Seguridad Social, Justicia y Derechos Humanos, las cuales a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, su competencia corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender, de acuerdo con los ordenamientos aplicables. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada, conforme a las disposiciones legales aplicables; en el concepto de que el titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable, si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Presidente de la República.

La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones, serán: *ordinarias* las que analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia; *jurisdiccionales* son las que intervienen en los términos de ley, en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos y de investigación se crean conforme al párrafo final del artículo 93 constitucional.

Las Comisiones Ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, conjuntamente con la de estudios legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia. Las comisiones ordinarias serán las de Administración, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Asuntos Indígenas, Biblioteca y Asuntos Editoriales, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes, Defensa Nacional, Derechos Humanos, Desarrollo Social, Distrito Federal, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Energía, Equidad y Género, Estudios Legislativos, Federalismo y Desarrollo Municipal, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Jurisdiccional, Justicia, Marina, Medalla Belisario Domínguez, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Puntos Constitucionales, Reforma Agraria, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, Relaciones Exteriores, Salud y Seguridad Social, Trabajo y Previsión Social y Turismo.

Las Comisiones contarán con un presidente y dos secretarios. Las reuniones y las comisiones podrán ser públicas, cuando así lo acuerden sus integrantes, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, por invitación de representantes de grupos de interés, asesores, peritos o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate, tomarán decisiones por mayoría de votos de sus miembros, los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren, si alguno o algunos de ellos difieren del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.

En iguales circunstancias que la Cámara de Diputados, los presidentes de las comisiones, por acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal con las mismas restricciones, facultades y obligaciones citadas.

Las comisiones para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, pueden entrevistarse con los servidores públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas, las comisiones pueden reunirse en conferencia con las correspondientes de la cámara de diputados para resolver el despacho de los asuntos y ampliar su información para la emisión de los dictámenes.

#### **1.1.4 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en similares términos que la Ley Orgánica de la Armada de México contienen de manera plena las misiones generales de dichas instituciones, integración, niveles de mando, composición, personal (grados, clases y situación de los militares), entre otros aspectos.

El ordenamiento legal citado en primer término señala que dichas Fuerzas Armadas, son instituciones permanentes que tienen como misiones generales defender la integridad, independencia y soberanía de la nación, garantizar la seguridad interior, auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, reconstrucción de las zonas afectadas, mismas que podrán realizarlas por sí o en forma conjunta con la Armada o bien con otras dependencias de los gobiernos de los niveles federal, estatal o municipal, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, Mando Supremo de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales<sup>15</sup>.

#### **1.1.5 Ley Orgánica de la Armada de México**

Por su parte, la Ley Orgánica de la Armada, prescribe que son atribuciones de la Armada de México, organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones; cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano, ejercer jurisdicción naval militar en nombre de la federación en el mar territorial, zona económica exclusiva, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2002, Arts. 1/o., 2/o. y 3/o.

correspondientes; proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción federal y donde el Mando Supremo lo ordene, efectuar operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en el mar, así como en aguas interiores y en todas aquellas en las que le corresponda ejercer su jurisdicción, participar en tareas de protección en las instalaciones vitales del país; auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; vigilar los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales y en su caso coadyuvar con el Ministerio Público en el combate al terrorismo, contrabando, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos en términos de las disposiciones legales aplicables; realizar actividades de investigación científica oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras; organizar y operar el servicio de policía marítima, así como colaborar con la autoridad marítima competente en los servicios de vigilancia en los puertos, intervenir en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí, o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, fomentar y participar con las autoridades civiles en misiones culturales y de acción en aspectos relacionados con actividades marítimas; realizar levantamientos topohidrográficos de los mares y costas nacionales, y publicar la cartografía náutica, así como la información necesaria para la seguridad de la navegación; administrar y fomentar la educación naval militar en el país y las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo, atribuciones que ejecutará por sí sola o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea cuando lo ordene el Mando Supremo o cuando las circunstancias así lo requieran.<sup>16</sup>

#### **1.1.6 Relación de las Fuerzas Armadas con el Poder Legislativo**

Cabe mencionar, que la participación del Poder Legislativo respecto a levantar, sostener, reglamentar y organizar al Ejército, Armada y Fuerza Aérea ha sido limitada demostrando en muchos casos desconocimiento y falta de interés por lo que sucede en el interior de las Fuerzas Armadas en los rubros de su responsabilidad, actualización de su reglamentación y organización de acuerdo a la época; las circunstancias, las necesidades y avances sociales de nuestro país.

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica de la Armada de México, Taller Autográfico de la Secretaría de Marina, 2002, Arts. 1/o., 2/o. y 3/o.

No obstante que en diversas ocasiones y a través de distintos foros nacionales e internacionales se ha manifestado la necesidad de que las Fuerzas Armadas Mexicanas requieren de la atención parlamentaria en diversos rubros como por ejemplo los derechos humanos; garantizar en forma real la igualdad de oportunidades y promover el bienestar de la población entre la que se encuentran los militares y sus familias, independientemente de su situación, ya que las profundas transformaciones que se han dado en el país así lo exigen y en esta nueva etapa de democracia plena de grandes transiciones que se viven en el mundo y en México, abren la puerta a nuevos caminos y oportunidades,<sup>17</sup> para todos, con más opciones, con mayor tolerancia y más incluyente.

Resulta necesario que el Congreso de la Unión, analice cada una de las funciones y atribuciones constitucionales y legales que tiene respecto a las Fuerzas Armadas Mexicanas como son declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo; dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra; levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, reglamentar su organización y servicio; dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos<sup>18</sup>, una vez efectuado dicho examen, en forma honesta reconozca que ha realizado muy poco o casi nada, para actualizar el marco normativo de las Fuerzas Armadas del país, como ejemplo fehaciente de ello, tenemos que no se encuentran definidas su connotación, misiones y funciones en la Carta Magna como en otros países y que se utilizan términos ya rebasados en la actualidad, por lo que este espacio y momento político en el país, son propicios para efectuar una reforma o adición a nuestra ley fundamental, proponiéndose que por cuanto hace a las misiones la reforma constitucional sea en los siguientes términos: "Las Fuerzas Armadas podrán utilizarse, única y exclusivamente cuando así lo autorice en forma expresa la presente constitución, para garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, estarán autorizadas para proteger objetivos civiles, regular la libertad de tránsito, apoyar las medidas adoptadas por las corporaciones policiacas y cooperar con las demás autoridades competentes, cuando no resultaren suficientes las fuerzas policiales".

---

<sup>17</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, p. II.

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob.cit., art. 73, frs. XII, XIII, XIV y XV.

Sobre el particular, la Constitución General de la República prescribe que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior<sup>19</sup> ésta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

### **1.1.7 Relación de las Fuerzas Armadas con el Poder Ejecutivo**

La Carta Magna, vincula al Ejecutivo Federal con las Fuerzas Armadas, al otorgarle las facultades más amplias de injerencia para gobernar al instituto armado, pero siempre con apego al marco constitucional y a los principios rectores de nacionalismo e institucionalidad y condicionado a la aprobación que en su caso deberá realizar el Congreso de la Unión, establece que entre las facultades y obligaciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de hacienda; nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos<sup>20</sup>, así como declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión<sup>21</sup>, estimándose indispensable la reforma antes citada, toda vez, que se advierte que hasta la fecha se han buscado fórmulas jurídicas por los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para legitimar la participación de las Fuerzas Armadas en diversas actividades de exclusiva competencia de las autoridades civiles de los niveles federal, estatal y municipal, situación que de ninguna manera debe suceder, ya que finalmente en la mayoría de los casos son las que asumen toda la responsabilidad del asunto de que se trate.

---

<sup>19</sup> Ibidem, art. 74.

<sup>20</sup> Ibidem, art. 89, frs. II, IV, V, VI, VII y VIII.

<sup>21</sup> Ibidem, art. 76, fr. IV.

## 1.2 Las Fuerzas Armadas Mexicanas

### 1.2.1 Fuerzas Armadas

En principio debemos señalar que para diversos juristas el conceptuar el término Fuerzas Armadas, ha sido objeto de polémica, situación que se extiende aún en la legislación castrense; sin embargo, el Diccionario Jurídico Mexicano las define como (Ejército, Fuerza Aérea y Marina de Guerra Nacionales), símbolo y realidad del poderío de una Nación-Estado, o bien, como el conjunto de los efectivos militares -hombres y materiales- de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda de su orden interno.<sup>22</sup>

### 1.2.2 Militares

Vocablo que proviene del Latín *Militaris*, Persona que es miembro del Ejército (tierra, mar y aire).

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que "militares son los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado en la escala jerárquica, y que están sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución General de la República, las leyes y demás ordenamientos castrenses."<sup>23</sup>

Por su parte, Guillermo Cavanellas de Torres, nos proporciona la siguiente definición, Militar.- Como adjetivo, lo referente al Ejército o a la milicia, concerniente al militar profesional o Soldado. Sagaz en la guerra: bélico, marcial. La palabra es también sustantivo en cuyo caso se refiere al que profesa la milicia; al que sirve con carácter permanente o transitorio, en las filas o fuerzas del ejército de tierra, de la marina o de la aviación o de los cuerpos y servicios auxiliares de las armas fundamentales.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> SCHROEDER CORDERO, Francisco, Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2002, Tomo D-H, p. 1497.

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ob.cit., art. 132.

<sup>24</sup> CAVANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Militar (Aeronáutica Naval y Terrestre), 1995, Tomo IV, p 354.

Estimo que militar debe ser considerado todo aquél individuo que conforme al sistema jurídico mexicano pertenece a las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), independientemente de su situación (activo, reserva o retiro), que ostenta un grado en la estructura jerárquica con carácter permanente o transitorio.

### 1.2.3 Ejército

De acuerdo con lo establecido en el *Glosario de Términos Militares* editado por la Secretaría de la Defensa Nacional: "Ejército.- es el órgano de fuerza indispensable que garantiza la existencia y realización de los fines del estado, pues sin él no podría realizar sus fines de mantenimiento y protección de su existencia como entidad soberana ni conservar el orden material y jurídico, ni tampoco promover todo lo que en general satisfaga el bien público."<sup>25</sup>

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que "Ejército, proviene del Latín *Exercitus*, que significa agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, bajo un sólo mando, así como el acopio del material bélico correspondiente y que prestan servicio de carácter público y permanente a la Nación-Estado, a la cual pertenecen, como la garantía suprema de su existencia y del desarrollo de sus instituciones públicas y privadas, sus miembros están sujetos al Fuero de Guerra."<sup>26</sup>

El *Código de Justicia Militar*, señala que Ejército es "la fuerza pública de diversas milicias, armas, y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra de defensa de su independencia, integridad y decoro para asegurar el orden constitucional y la paz interior; se comprenden también bajo esa denominación todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la federación o por los estados, así como la Guardia Nacional, en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público."<sup>27</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>25</sup> Glosario de Términos Militares, Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2002. pp.132 y 133.

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit., Tomo D-H, p. 1337.

<sup>27</sup> Código de Justicia Militar. Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2002, Tomo I, p. 151.



El jurista *Miguel Acosta Romero*, señala que Ejército "es el conjunto de hombres, armas, máquinas y animales, costeados por el estado, encargados de mantener el orden interno y externo de cada país, establecido y regulado por la Constitución y las leyes, y autorizado para ello por el propio estado, comprendiendo tanto el ámbito terrestre, como el aéreo."<sup>28</sup>

Al respecto, *Guillermo Cavanellas de Torres*, señala que Ejército "es el conjunto de las fuerzas armadas de una nación o de un bando beligerante. En sentido estricto, los mandos, tropas y elementos de las diversas armas, servicios y cuerpos terrestres...En acepción intermedia, cada uno de los grandes grupos combatientes que operan en uno de los elementos peculiares del planeta; en cuyo caso se habla de los Ejércitos de tierra, mar y aire."

Etimológicamente el vocablo Ejército proviene del latín *exercitus*; procede de *exercitium*, ejercicio, por lo connatural que esta actividad corporal resulta con las fuerzas armadas. Conceptos técnicos el Ejército, en su máxima dimensión militar, ofrece como característica la organización, la jerarquía y la disciplina. Como institución de carácter permanente y público, tiene por fin esencial servir a la defensa del territorio nacional, para conservar su independencia e integridad. Muy en el segundo término aparece la función de colaborar con el gobierno legalmente constituido en la labor de restablecer el orden público."<sup>29</sup>

En torno a la connotación de Ejército, coincido en que genéricamente hablando comprende las tres instituciones armadas del país Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que debe ser considerado como el conjunto de recursos humanos y materiales organizados, capacitados, adiestrados y equipados para cumplir con sus misiones constitucionales y legales de salvaguardar la seguridad interior y defensa exterior de la federación, según las diferentes situaciones y escenarios, cuyas características y principios específicos que los rigen son la disciplina, jerarquía, obediencia, lealtad, honor y el patriotismo que sus integrantes se encuentran sujetos al sistema jurídico militar.

---

<sup>28</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.-Derecho Administrativo Especial Volumen I, Edit. Porrúa, México, 1998, Tercera Edición, p. 806.

<sup>29</sup> CAVANELLAS DE TORRES, Guillermo, ob.cit.,Tomo III, E-G,

### 1.2.3.1 Integración del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

En el Título Segundo, Capítulo Único, denominado Integración del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de su Ley Orgánica establece que estas fuerzas armadas se conforman por los mexicanos que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares, los recursos que la nación pone a su disposición y edificios e instalaciones, y que sus miembros por norma constitucional pertenecen al servicio militar voluntario o al servicio militar nacional, siendo precisamente éstos, el objeto del presente estudio.

En el concepto que por disposición de la mencionada ley orgánica, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos desarrollan sus acciones de defensa nacional en forma conjunta y se mantienen unidas en una sola institución, compuesta por unidades de combate, unidades de los servicios, cuerpos especiales, cuerpos de defensas rurales y establecimientos de educación militar<sup>30</sup>.

### 1.2.3.2 Composición del Ejército Mexicano

Al respecto, la multicitada Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, refiere que Ejército Mexicano se compone de unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituido por las armas y los servicios.

*Las Armas.*- Su misión principal es el combate, que será ejecutado por cada una de ellas en función de cómo combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo, siendo las armas en el Ejército Mexicano: *Infantería, Caballería, Artillería, Blindada e Ingenieros*,<sup>31</sup> las cuales se organizan en unidades, que se clasifican en pequeñas y grandes unidades.

Las primeras se constituyen con mando y órganos de mando, elementos o unidades de una sola arma y de los servicios que le sean necesarios según proceda son las escuadras, pelotones, secciones compañías, escuadrones o baterías; grupos, batallones o regimientos y las segundas se constituyen con mando y órganos de mando, unidades de dos o más armas y de los servicios que se requieran, siendo las brigadas, divisiones y cuerpos de ejército.”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ob. cit., art., 53.

<sup>31</sup> Ibidem, art. 56.

<sup>32</sup> Ibidem, art. 57.

*Los Servicios.*- Tienen como misión principal, satisfacer necesidades de vida y operación del Ejército, por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades, mismos que están constituidos por los órganos de dirección y órganos de ejecución, siendo éstos: *Ingenieros, Cartográfico, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes, Administración, Intendencia, Sanidad, Justicia, Veterinaria y Remonta, Meteorológico, Control de Vuelo y Material Aéreo.*<sup>33</sup>

### 1.2.3.3 Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

El citado ordenamiento legal, proporciona los niveles de mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que dichas fuerzas armadas conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica clasificada en:

*Mando Supremo.*- Corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional, para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.<sup>34</sup>

*Alto Mando.*- Lo ejerce el Secretario de la Defensa Nacional, quién será un General de División del Ejército, hijo de padres mexicanos, con objeto de establecer distinción respecto del resto de militares del mismo grado, se le denominará solamente General, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la República, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las fuerzas armadas de tierra y aire, en sus faltas temporales el Subsecretario ocupará el mando y en las faltas de éste, el Oficial Mayor, por lo que se consideran auxiliares inmediatos del Alto Mando para el desempeño de las funciones señaladas en la ley.

*Mandos Superiores.*- De acuerdo a su función, se dividen en operativos y de servicio, los primeros recaen en el Comandante de la Fuerza Aérea, los Comandantes de Regiones Militares, los Comandantes de Zonas Militares, los Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas, los Comandantes de las Unidades Conjuntas o Combinadas, y los Comandantes de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.

---

<sup>33</sup> Ibidem, art. 68.

<sup>34</sup> Ibidem, arts. 10, 11, 16, 17 al 52.

Cabe mencionar, que el Secretario de la Defensa Nacional ejercerá el mando de las Fuerzas Armadas, a través del Comandante de la Fuerza Aérea, los Comandantes de las Regiones Militares, de las Zonas Militares y los Comandantes de Unidades, sin perjuicio de ejercerlo directamente, cuando así sea requerido por motivos del servicio.

Las Regiones Militares se integran con una o más Zonas Militares, atendiendo a necesidades estratégicas, y estarán al mando de un Comandante, con el grado de General de División o de Brigada, procedente de Arma.

Las Zonas Militares se establecen, atendiendo en principio a la división política del país y hasta donde es posible en áreas geográficas definidas que faciliten la conducción de operaciones militares, la delimitación de responsabilidades y una eficaz administración, se integran con organismos del Ejército y Fuerza Aérea que se encuentran dentro de su jurisdicción, se dividen en Sectores y Subsectores Militares en los que radican Unidades del Ejército, pudiendo encontrarse Comandancias de Guarnición y Bases Aéreas, subordinadas al Comandante de la Zona Militar correspondiente, siendo facultad de los Comandantes de las Zonas asignar el mando de los Sectores y Subsectores Militares entre los Comandantes de Unidades del Ejército de su jurisdicción, que estimen pertinentes, si en un Sector se encuentra ubicada una Base o Instalación de otra Fuerza Armada, los Comandantes de éstas, ejercerán su autoridad solamente dentro de la jurisdicción que los ordenamientos legales les asignen.

Ahora bien, cuando sea necesario reunir en forma permanente conjuntos orgánicos de diversas armas y servicios, el mando estará a cargo de un comandante, con el grado de General, procedente de alguna de las armas del Ejército.

En caso de que dos o más unidades administrativas tipo batallón o superior, deban conjuntar sus esfuerzos o combinar sus acciones para cumplir una misión, éstas deberán sujetarse a un sólo mando, el que estará a cargo de un General del Ejército procedente de arma y cuando se requiera reunir Unidades de Armas y Servicios, con la finalidad de auxiliar a la población civil, realizar actividades cívicas y obras sociales o en casos de emergencias y desastres, las tropas asignadas a cada misión, estarán al mando de un militar de la clase de arma.

Por otra parte, los Mandos Superiores de los Servicios recaen en los *Comandantes de los Agrupamientos Logísticos y Administrativos* y serán ejercidos por Generales procedentes de arma o servicio. A través de éstos, el Secretario de la Defensa Nacional ordenará las acciones logísticas para satisfacer las necesidades que reclama la operación del Ejército y Fuerza Aérea.

Por cuanto hace a los mandos de unidades, es de señalar que los organismos constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, estructurados internamente en dos o más escalones, equipados y adiestrados para cumplir misiones operativas en el combate y que funcionan esencialmente bajo normas tácticas en el cumplimiento de sus misiones, reciben el nombre de unidades, mismas que pueden ser de arma, vuelo o de servicio.

Los mandos operativos de cualquier nivel jerárquico serán ejercidos por militares de arma o pilotos aviadores, según corresponda.

Los militares de servicio tendrán el mando de las unidades que forman parte de los servicios del Ejército y Fuerza Aérea y quedarán subordinados al Comandante de la unidad o dependencia a la cual hayan sido asignados orgánicamente o en refuerzo.

En las unidades de combate constituidas por elementos de las armas y servicios, el mando y la sucesión del mismo, corresponderá a los militares de arma, igual norma se aplicará en las organizaciones aéreas, respecto a los pilotos aviadores, en los casos en que no hubiere militares con la graduación requerida para ejercer el mando de las unidades de arma, servicio o de la Fuerza Aérea, el Alto Mando designará a quien deba ejercerlo.

#### 1.2.4 Fuerza Aérea

Por lo que se refiere a la Fuerza Aérea, el *Glosario de Términos Militares* señala que: "es la Unidad operacional constituida por un número determinado de divisiones aéreas o alas y otros servicios."<sup>35</sup>

Resulta conveniente destacar, que el *Diccionario Jurídico Mexicano*, establece que: "Fuerza Aérea es el poder bélico de un país en la región de la atmósfera."<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Glosario de Términos Militares, ob. cit., pp. 224 y 225.

<sup>36</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 1491.

Por nuestra parte, estimo que Fuerza Aérea es una institución bélica estructurada por la escala jerárquica, organizada, equipada, adiestrada y capacitada para cumplir con sus misiones en el espacio aéreo y sus miembros se encuentran sujetos al sistema jurídico militar.

#### 1.2.4.1 Composición de la Fuerza Aérea Mexicana

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, precisa que esta institución armada se compone de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares aéreas y esta constituida por la Comandancia de la Fuerza Aérea, el Estado Mayor Aéreo, las Unidades de Vuelo, las Tropas Terrestres de la Fuerza Aérea y los Servicios.

“El mando de esta fuerza armada recae directamente en un General Piloto Aviador al que se le denominará Comandante de la Fuerza Aérea, y es el responsable de su operación y administración, así como del empleo de sus unidades, de conformidad con las directivas, instrucciones, órdenes y demás disposiciones del Secretario de la Defensa Nacional.”<sup>37</sup>

El Estado Mayor Aéreo es “el órgano técnico colaborador inmediato del Comandante de la Fuerza Aérea, a quien auxilia en la planeación y coordinación de las misiones que le sean conferidas, transforma las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones verificando su cumplimiento, y esta integrado por Pilotos Aviadores Diplomados de Estado Mayor Aéreo, así como de aquel otro personal que le sea necesario.”<sup>38</sup>

Las Unidades de Vuelo su misión principal es el combate aéreo y las operaciones conexas, actúan en la forma peculiar que les impone la misión y el material de vuelo de que están dotadas, las cuales se clasifican en *pequeñas y grandes* unidades. Las primeras son: escuadrillas y escuadrones y las segundas grupos, alas y divisiones, las cuales se constituyen con mando, órganos de mando, unidades de uno o varios tipos de material de vuelo y de los servicios que les sean necesarios, además se organizan unidades de búsqueda y rescate, dotadas de material aéreo apropiado, para realizar las actividades de localización, hallazgo y retorno a la seguridad, tanto de las personas víctimas de las operaciones y de accidentes aéreos u otra clase de desastres, como de los objetos que por su naturaleza lo ameriten.

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ob.cit., art. 60..

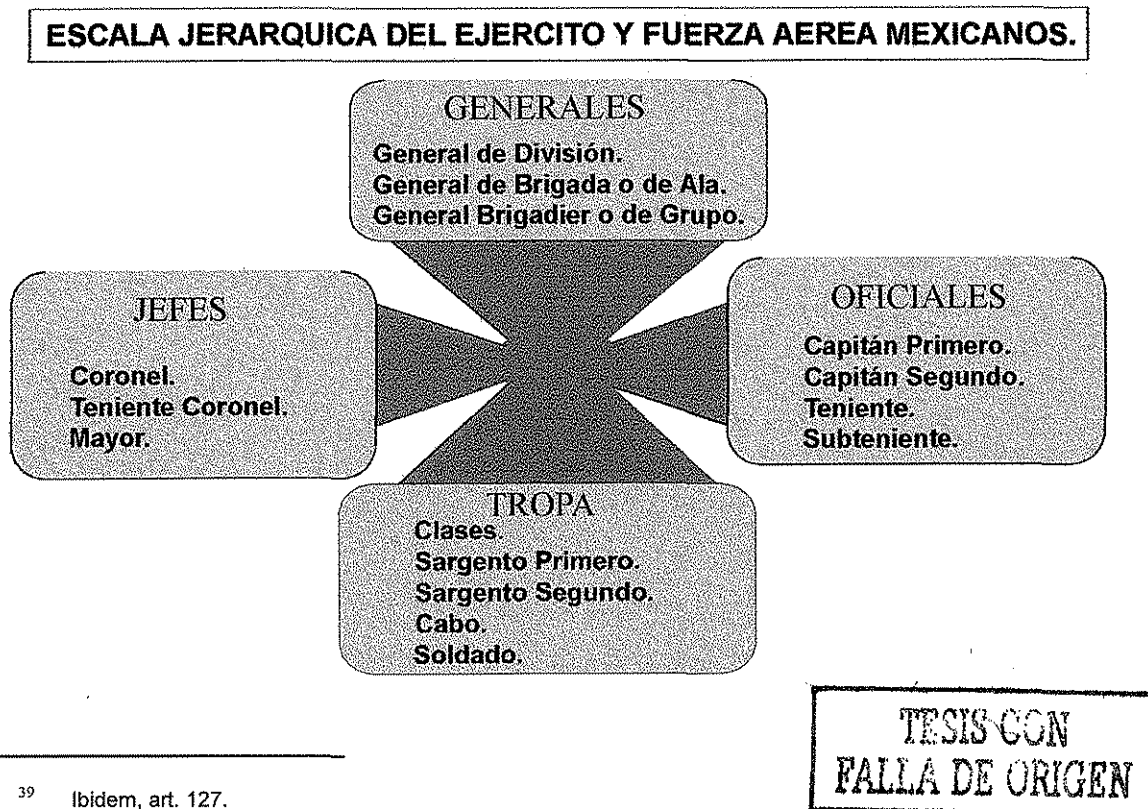
<sup>38</sup> Ibidem, art. 61.

Las tropas terrestres son pequeñas unidades de arma que se constituyen de la siguiente forma: mando, órganos de mando, unidades y los servicios que sean necesarios, comprendiendo escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, las cuales están destinadas fundamentalmente a tareas de protección de instalaciones aéreas.

## 1.2.5 Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

### 1.2.5.1 Grados

Es menester hacer notar, que el Título Quinto denominado "Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", Capítulo I, Los Grados, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala que: los grados en la escala jerárquica tienen por objeto, el ejercicio de la autoridad o mando militar, de actividades técnicas o administrativas, en los diferentes niveles orgánicos de las unidades, dependencias e instalaciones militares; en el concepto de que las planillas orgánicas señalarán para cada función el grado que corresponda y los mexicanos que prestan sus servicios en las fuerzas armadas, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo a la ley respectiva <sup>39</sup>, los cuales se clasifican en Generales, Jefes, Oficiales y Tropa, que en orden decreciente son los siguientes.



<sup>39</sup> Ibidem, art. 127.

### 1.2.5.2 Clases de Militares

Del examen efectuado a la aludida Ley Orgánica, se desprende que los militares son: "los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica, y que están sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución General de la República, las leyes y demás ordenamientos castrenses y que atendiendo a la clase de servicios que desempeñan se clasifican de la siguiente manera."<sup>40</sup>

*Arma.*- Son aquellos que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de unidades de combate su carrera es profesional y permanente, comprendiendo dicha definición a los pilotos aviadores.

*Servicio.*- Son los individuos que técnicamente son educados para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades de los servicios y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponde llevar a cabo al servicio a que pertenezca, su carrera es profesional y permanente.

*Auxiliares.*- Es el personal que desempeña actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea, mientras permanezcan a esta clase, su permanencia en las fuerzas armadas será fijada en el contrato respectivo.

### 1.2.5.3 Situación del personal del Ejército y Fuerza Aérea

El Título Quinto de la Ley Orgánica mencionada, en el Capítulo III, denominado Situación de los Militares, artículos 137 al 189, Secciones Primera a la Tercera, señala que de acuerdo a su situación el personal de dichas instituciones armadas puede ser considerado en:

*Activo.*- Esta formado por el personal militar que se encuentre encuadrado, agregado o comisionado en unidades, dependencias e instalaciones militares, a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, con licencia, hospitalizado, sujeto a proceso y purgando una sentencia.

---

<sup>40</sup> Ibidem, arts. 134, 135 y 136.



*Reserva.*- Conformada de la siguiente forma:

*Primera Reserva.*- se integra con los Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos Profesionales que obtengan digna y legalmente su separación del activo, incluyendo a los que pasen al retiro voluntario, debiendo pertenecer a esta reserva, todo el tiempo que se encuentren físicamente aptos para el servicio de las armas. Los cabos y soldados del servicio militar voluntario que cumplan su tiempo de enganche en el activo, quienes pertenecerán a esta reserva hasta los 36 años de edad. Las clases y oficiales procedentes del servicio militar nacional, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 33 y 36 años de edad, respectivamente. Los soldados de conscripción que hayan cumplido con el servicio militar obligatorio, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad y todos los demás mexicanos que cumplan 19 años, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad y los mexicanos mayores de 19 años, sin limitación de edad máxima, que desempeñen actividades que con la debida anticipación hayan sido clasificados en el reglamento respectivo, de posible utilidad para el Ejército y Fuerza Aérea, mismos que deberán estar previamente organizados en unidades que permitan su eficiente utilización.

*Segunda Reserva.*- integrada con el personal que haya cumplido su tiempo en la primera reserva y que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas, debiendo permanecer en ésta los cabos y soldados del servicio militar voluntario hasta los 45 años de edad, las clases y los oficiales procedentes del servicio militar nacional hasta los 45 y 50 años de edad, respectivamente, y los soldados de conscripción cumplidos y los demás mexicanos de los 19 hasta los 40 años de edad, en el concepto de que el personal procedente del activo, al pasar a las reservas, conservará en ellas su jerarquía.

Cabe mencionar que las reservas sólo podrán ser movilizadas, parcial o totalmente por el Presidente de la República, la primera en los casos de guerra internacional, alteración del orden y la paz interior y práctica de grandes maniobras; y la segunda en los casos de guerra internacional, grave alteración del orden y de la paz interior, así como por la práctica de pequeñas maniobras, debiendo la Secretaría de la Defensa Nacional mantener un registro permanente del personal que constituye cada una de las reservas.

*Retiro.*-Es en la que se colocan los militares, con la suma de derechos y obligaciones que fije la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece que retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las

Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en el mismo ordenamiento legal, agregando que la situación de retiro, puede establecerse mediante órdenes expresas, a los militares con la suma de derechos y obligaciones fijadas por la misma ley, al ejercer el Estado la facultad que la legislación indica, en el concepto de que los militares con licencia ilimitada para ser retirados, deberán presentar su solicitud ante las respectivas Secretarías según sea el caso.

### 1.2.6 Armada

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, nos proporciona las siguientes definiciones: "Etimológica y común, Del latín Armata, femenino de armatus, armado. Es el agrupamiento considerable de buques de combate y demás barcos de apoyo logístico de un país, para la realización de las misiones y funciones que le sean encomendadas. Sinónimos:- Escuadra, Marina de Guerra, Flota, Fuerza Naval. Asimismo como definición señala que es la totalidad o conjunto importante de los buques de guerra, de todas clases, aviones navales y otros vehículos *ad hoc*, con que cuenta una Nación-Estado en el mar, para ejercer y defender su soberanía e intereses, transportar tropas y materiales, vigilar y proteger sus costas; mares territoriales, zonas económicas exclusivas adyacentes e islas nacionales, así como para hacer sentir su presencia en los lugares donde sea necesario, para la seguridad interna del país, esta regida por el fuero militar." <sup>41</sup>

La Armada de México y la Secretaría de Marina son la misma institución, la cual nace con rango de Secretaría de Estado mediante decreto presidencial del 31 de diciembre de 1940, su función se especifica en las zonas correspondientes al mar territorial, para evitar se convierta en un posible botín de barcos provenientes de otras naciones que pretendan explotar sus aguas<sup>42</sup>, es una institución de carácter militar que se encarga de realizar las labores de custodia, vigilancia y patrullaje de las áreas marinas que en términos del artículo 42 constitucional forma parte del territorio nacional.

---

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Militar, Tomo A-CH, p. 212.

<sup>42</sup> ESPINOSA, Alejandro Carlos, Derecho Militar Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 76.

El jurista *Guillermo Cavanellas de Torres*, señala que: "Marina de Guerra es la constituida por las naves de guerra de un Estado; personal de la Escuadra Nacional; Cuerpo de tropas destinado al servicio de la Armada y de sus organizaciones de tierra firme, así como al de la aeronáutica afectada o con bases en el litoral."<sup>43</sup>

Considero que el término *Armada* puede ser utilizado como sinónimo de Marina de Guerra y en nuestro sistema jurídico como Secretaría de Marina, pudiéndose definir el conjunto de recursos humanos y materiales organizados, capacitados, adiestrados y equipados para cumplir con sus misiones constitucionales y legales de salvaguardar la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, en los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores, playas, zonas marítimas, y sus miembros se encuentran sujetos a las leyes y reglamentos militares.

#### 1.2.6.1 Composición de la Armada

Cabe mencionar, que atendiendo a su formación y funciones el personal de la Armada de México se compone en Cuerpo General y Servicios que están constituidos por núcleos profesionales, escalas técnico profesional y no profesional.

El núcleo del Cuerpo General está constituido por personal procedente de la Heroica Escuela Naval Militar, quienes pueden especializarse en Aeronáutica Naval, Infantería de Marina, Máquinas y aquellas que resulten necesarias para la Armada de México, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

Los Núcleos de los Servicios están constituidos por personal profesional procedente de establecimientos educativos superiores de la Armada de México o de otras instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras; en el concepto de que los estudios de estas últimas para su validez, deberán ser revalidados y reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

---

<sup>43</sup> CAVANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tomo IV, H-N.- Pág. 350.

Los servicios de la Armada de México son: el de *Administración e Intendencia Naval, Comunicaciones Navales, Docente Naval, Electrónica Naval, Ingenieros Navales, Justicia Naval, Meteorología Naval, Músicos Navales, Sanidad Naval, Trabajo Social Naval* y aquellos que establezca el Alto Mando.<sup>44</sup>

#### 1.2.6.2 Niveles de Mando en la Armada de México

La Ley Orgánica de la Armada de México, establece que: “dicha institución para el cumplimiento de sus funciones y para el desarrollo de sus operaciones, comprende los siguientes niveles de mando.”<sup>45</sup>

*Mando Supremo.-* Corresponde al *Presidente de la República*, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo facultad de disponer de la totalidad de las fuerzas que constituyen a la Armada de México, designar al Alto Mando, Mandos Superiores en Jefe y Mandos Superiores, designar al Subsecretario, Oficial Mayor, al Inspector y Contralor General de Marina y al Jefe de Estado Mayor General de la Armada y demás establecidas en dicha ley y disposiciones legales aplicables.

*Alto Mando.-* Será ejercido por el *Secretario de Marina*, quién es responsable ante el Mando Supremo de elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval, operar y administrar el poder naval de la federación, participar en la formulación de los planes de seguridad nacional y las demás que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones legales, así como las que le encomiende el Mando Supremo, en el concepto de que el Subsecretario y el Oficial Mayor, son auxiliares inmediatos del Alto Mando para el desempeño de las funciones señaladas en referida ley, además para el cumplimiento de sus funciones, contará con el Estado Mayor General de la Armada, Inspección y Contraloría General, Regiones, Zonas y Sectores Navales, Fuerzas Navales, Comisión de Leyes y Reglamentos, órganos de Justicia Naval, Establecimientos de Educación Naval, Direcciones Generales, Unidades Operativas y Administrativas.

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica de la Armada de México, arts. 53 al 56.

<sup>45</sup> *Ibidem*, arts. 9 al 17.

*Mandos Superiores en Jefe.*- Son los de las Regiones Navales y de Fuerzas Navales, cuyos titulares serán de la categoría de Almirante del Cuerpo General.

*Mandos Superiores.*- Lo ejercen los de las Zonas Navales y del Cuartel General, cuyos titulares serán de la categoría de Almirante del Cuerpo General, y

*Mandos Subordinados.*- Son aquellos que no se encuentran comprendidos en los párrafos anteriores, sus titulares son designados por el Alto Mando.

Cabe destacar que los mandos antes citados pueden ser en calidad de:

*Titular:* que son designados con este carácter por la autoridad correspondiente, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente en servicio activo.

*Circunstancial:* que a su vez pueden ser *interinos*, son los designados con este carácter por la autoridad correspondiente, en tanto se nombra al titular, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente en servicio activo y los *accidentales*, ejercidos por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de la plaza u otros motivos, e *incidentales*, los desempeñados en los casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o el que ejerce el Comandante más antiguo en reunión de fuerzas o unidades, cuando no exista un mando previamente designado.

### 1.2.6.3. Personal de la Armada de México

#### 1.2.6.3.1 Grados

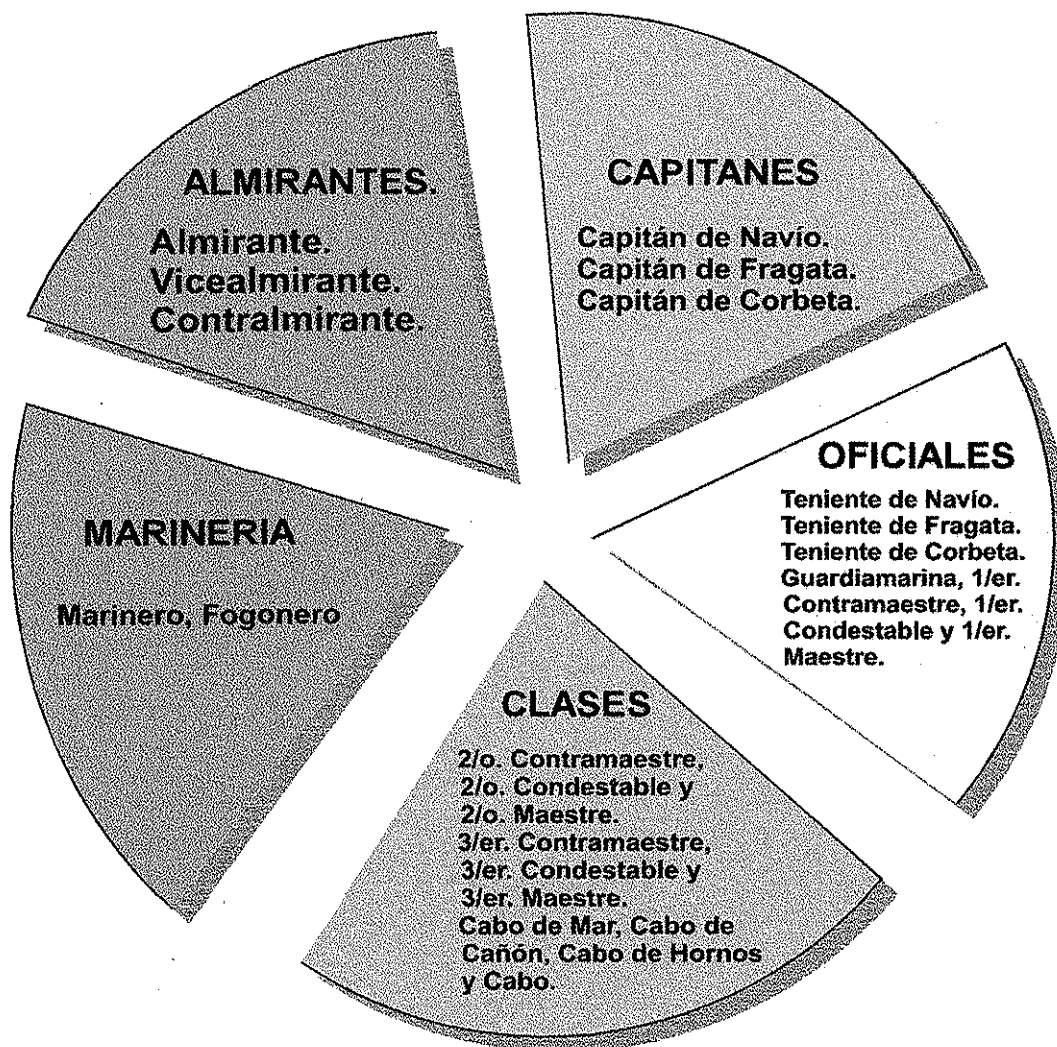
El personal de esta institución castrense de acuerdo a su jerarquía se agrupa en las categorías de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería.

Asimismo, se establece que los grados tienen por objeto el ejercicio de la autoridad naval, en el desempeño de los cargos y comisiones en las unidades y dependencias, de acuerdo a las normas de disciplina naval por lo que el personal que se agrupa en las citadas categorías tienen la siguiente escala jerárquica.<sup>46</sup>

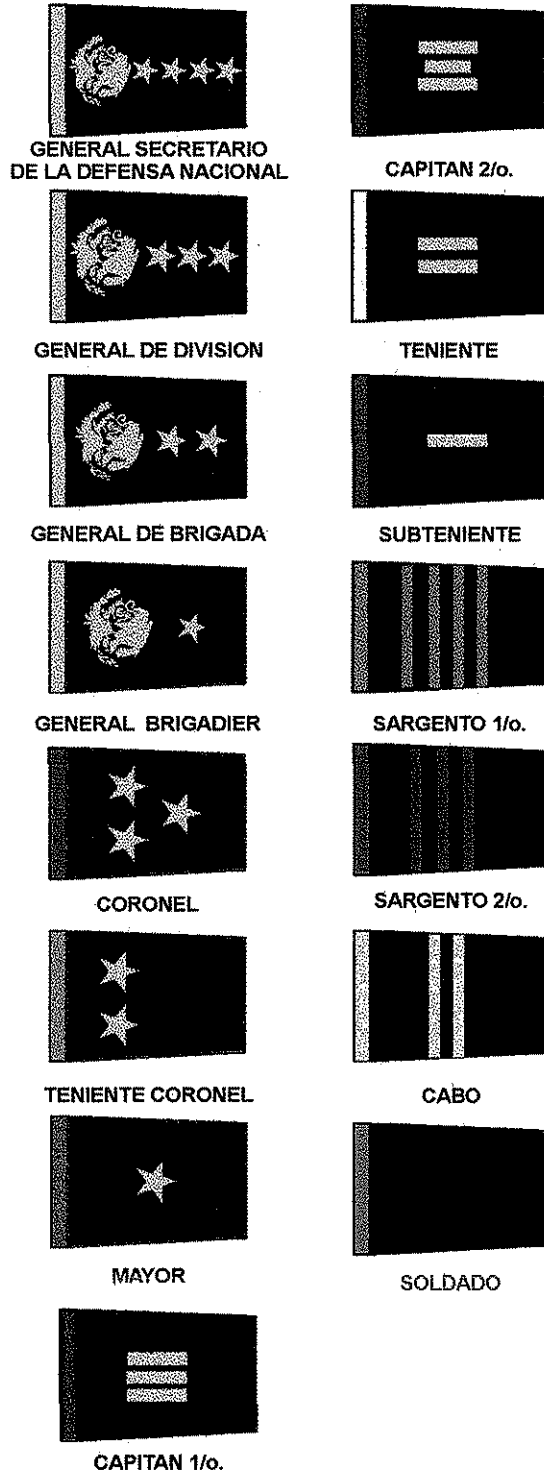
---

<sup>46</sup> Ibidem, arts. 73 al 75.

## ESCALA JERARQUICA DE LA ARMADA DE MEXICO












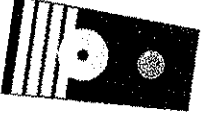

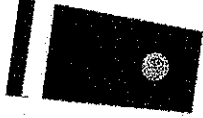
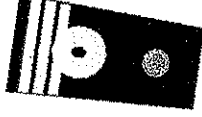

















## Insignias del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos



**NOTA:** EL COLOR DEL VIVO DETERMINA EL ARMA O SERVICIO A QUE PERTENECE EL MILITAR, SIN QUE SE APLIQUE ESTA REGLA A LOS GENERALES

<b>ARMAS</b>	
INFANTERIA	ROJO
ARTILLERIA	GUINDA
CABALLERIA	AZUL CIELO
BLINDADA	GRIS
INGENIEROS	AZUL REY
<b>SERVICIOS</b>	
SANIDAD	AMARILLO
MATERIALES DE GUERRA	NARANJA
CARTOGRAFIA	AZUL CLARO
INTENDENCIA	CAFE
JUSTICA	VERDE
ADMINISTRACION	CAFE
TRANSPORTES	NARANJA
TRANSMISIONES	AZUL REY
INGENIEROS	AZUL REY
VETERENARIA Y REMONTA	AMARILLO
METEROROLOGICO	MORADO
CONTROL DE VUELO	MORADO
MATERIAL AEREO	MORADO

Insignias de la Armada de México

			TTE. DE FRAGATA
			TTE. DE FRAGATA ESCALA DE MAR
			TTE. DE CORBETA ESCALA DE MAR
			TTE. DE CORBETA
			GUARDIAMARINA
			1er. MAESTRE ESCALA DE MAR
			2to. MAESTRE 2to. CONDESTABLE EN ARTILLERIA 2to. MAESTRE DE CUBIERTA DE CPO. GRAL. 2to. MAESTRE EN MAQUINAS
			3er. MAESTRE 3er. CONDESTABLE EN ARTILLERIA 3er. MAESTRE DE CUBIERTA DE CPO. GRAL. 3er. MAESTRE EN MAQUINAS
			CABO DE CAÑÓN EN ARTILLERIA DE MAR EN CUERPO GRAL. DE HORNOS EN MAQUINAS
			MARINERO

NOTA:- El Círculo en las palas se denomina Coca y significa que es egresado de algún Plantel Naval Militar.  
Escala de Mar significa que no es egresado de un Plantel Naval Militar.  
En las mangas y palas de las guerreras de Primer Maestre Escala de Mar a Capitán de Navío van las mismas insignias y en las de Contralmirante a Almirante cambian como se indica.



### 1.2.6.3.2 Clasificación

Cabe precisar que para su clasificación, el personal de la Armada de México pertenece a la *milicia permanente* que se caracteriza por su estabilidad en el servicio y los que a ella pertenecen no pueden ser destituidos o inhabilitados de su grado o empleo, sino por sentencia ejecutoria del órgano de justicia competente, perteneciendo a esta clasificación de militares el personal egresado de las escuelas de formación a quienes se les expida el despacho de Guardiamarina o Primer Maestre, el que habiendo causado alta como marinero o equivalente, obtenga por ascensos sucesivos la jerarquía de Primer Contramaestre o equivalente y haya cumplido ininterrumpidamente 5 años de servicios.

El que haya ingresado como marinero o clase y ostente la jerarquía de Oficial o Capitán y no haya obtenido ésta, por ascensos sucesivos, deberá cumplir el tiempo de servicios establecidos en la mencionada ley, a partir de la fecha en que obtenga la jerarquía de Oficial o Capitán y el que cause alta como Oficial o Capitán de la *milicia auxiliar*, cuando sus servicios se consideren necesarios a juicio del Alto Mando y reúna sin interrupción el correspondiente tiempo de servicios; en el concepto de que en la *milicia permanente* podrá obtener las distintas jerarquías, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Ascensos o cuando haya realizado estudios por su cuenta, sin perjuicio del servicio, obteniendo un grado académico, cuyos conocimientos resulten de utilidad a la institución a juicio del Alto Mando y la *milicia auxiliar*, integrada por el personal que presta sus servicios en forma temporal mediante contrato, así como los cadetes y alumnos de las escuelas de la armada.<sup>47</sup>

### 1.2.6.3.3 Situación

Por otra parte, la situación en que el personal de la Armada de México puede encontrarse de conformidad con el marco normativo aplicable es la siguiente.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Ibidem, arts. 46 al 48.

<sup>48</sup> Ibidem, arts. 94 al 114.

*Activo.*- Constituido por el personal que presta sus servicios en unidades y establecimientos, ya sea como voluntario o de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional, el que está a disposición siendo éste el personal en espera de órdenes para que se le asigne cargo o comisión. El que está en *situación especial*, es el que preste servicios en otras dependencias federales o estatales. El *procesado* el que cumpliendo condena no haya sido destituido por sentencia. El que está *en depósito* siendo los Almirantes y Capitanes de Navío que lo soliciten y el Alto Mando se los conceda por un tiempo máximo de tres años ininterrumpidos o en fracciones, en la inteligencia de que el personal que se encuentre en esta situación permanecerá sin comisión en el lugar que señale, sin derecho a percibir sobrehaberes y los Almirantes, Capitanes y Oficiales que pasen a esta situación por resolución de organismo disciplinario, en los términos en que lo dispone la Ley de Disciplina de la referida institución armada y por último, el que está *con licencia* pudiendo ser éstas menores, ordinaria, extraordinaria, por enfermedad e ilimitada.

*Reserva.*- Siendo las siguientes:

*Primera Reserva.*- integrada con personal físicamente apto de Almirantes, Capitanes y Oficiales en situación de retiro y los Oficiales que hayan causado baja del servicio activo por solicitarla, las clases y marinería que hayan causado baja del activo por solicitarla, hasta la edad de 36 años, oficiales, clases y marinería del servicio militar nacional, hasta las edades de 36, 33 y 30 años respectivamente, Capitanes y Oficiales pertenecientes a la Marina Mercante Nacional. El demás personal de la Marina Mercante Nacional hasta la edad de 36 años; empleados civiles de la Secretaría de Marina; personal de procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias y los ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta la edad de 30 años, y

*Segunda Reserva.*- conformada por el personal de Clases y marinería que hayan causado baja del activo por solicitarla, hasta los 45 años, oficiales, clases y marinería del servicio militar nacional, hasta las edades de 50, 45 y 40 años respectivamente, el demás personal de la Marina Mercante Nacional hasta la edad de 50 años y los ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta la edad de 40 años.

*Retiro.*- Integrado por el personal del activo que pasa a situación de retiro de acuerdo con lo establecido en las leyes correspondientes.

Para mayor y mejor ilustración a continuación se presenta la gráfica de los grados en orden decreciente con sus respectivos equivalentes en el *Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.*

EJÉRCITO.	FUERZA AÉREA	ARMADA.
I. <b>GENERALES.</b>  GENERAL DE DIVISIÓN. GENERAL DE BRIGADA. GENERAL BRIGADIER.	I. <b>GENERALES.</b>  GENERAL DE DIVISIÓN. GENERAL DE ALA. GENERAL DE GRUPO.	I. <b>ALMIRANTES.</b>  ALMIRANTE. VICEALMIRANTE. CONTRAALMIRANTE.
II. <b>JEFES.</b>  CORONEL. TENIENTE CORONEL. MAYOR.	II. <b>JEFES.</b>  CORONEL. TENIENTE CORONEL. MAYOR.	II. <b>JEFES.</b>  CAPITÁN DE NAVÍO. CAPITÁN DE FRAGATA. CAPITÁN DE CORBETA.
III. <b>OFICIALES.</b>  CAPITÁN PRIMERO. CAPITÁN SEGUNDO. TENIENTE SUBTENIENTE.	III. <b>OFICIALES.</b>  CAPITÁN PRIMERO. CAPITÁN SEGUNDO. TENIENTE SUBTENIENTE.	III. <b>OFICIALES.</b>  TENIENTE DE NAVÍO. TENIENTE DE FRAGATA. TENIENTE DE CORBETA. GUARDIA MARINA 1/er. CONTRAMAESTRE. 1/er. CONDESTABLE. 1/er. MAESTRE.
IV. <b>TROPA.</b>  SARGENTO PRIMERO.  SARGENTO SEGUNDO.  CABO.  SOLDADO.	IV. <b>TROPA.</b>  SARGENTO PRIMERO.  SARGENTO SEGUNDO.  CABO.  SOLDADO.	IV. <b>TROPA.</b>  2/o. CONTRAMAESTRE 2/o. CONDESTABLE. 2/o. MAESTRE.  3/er. CONTRAMAESTRE 3/er. CONDESTABLE. 3/er. MAESTRE.  CABO (EN SUS ESPECIALIDADES).  MARINERO.

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS HUMANOS.**

## 2.1 Definición de Derechos Humanos.

Existen diversos y muy variados conceptos sobre lo que debemos entender por derechos humanos, mismos que se consolidan a partir de profundas consideraciones de tipo filosófico y una serie de reflexiones sobre la condición humana en su interacción social; no surgieron por obra de académicos, estadistas, sociólogos, juristas, legisladores o filósofos, sino respondiendo a situaciones reales y urgentes, han sido reconocidos por el derecho positivo a través de su consagración en la Constitución General de la República y en diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

El objeto de los derechos humanos y libertades fundamentales es fijar los límites de acción de los órganos del Estado, en el marco de la aplicación de la ley, con respecto a las personas, que trastocan la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad, estableciendo un espacio mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano. El respeto a los derechos fundamentales bien puede ser un indicador para medir en que grado las formas de organización social están a la altura del espíritu del hombre, los derechos humanos deben ser concomitantes a la naturaleza del hombre, han sido objeto de reconocimiento en diferentes instrumentos jurídicos a lo largo de la historia.

Al respecto, el *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos* en el artículo 6/o. señala que los derechos humanos son “los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En el aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, los Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México”.<sup>49</sup>

El autor *Antonio Trovel y Serra* sostiene que los derechos humanos son: “Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de ser una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Título I, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Artículo 6/o. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pág. 3.

<sup>50</sup> TROVEL Y SERRA, Antonio, - Los Derechos Humanos, p. 1.

El *Diccionario Jurídico Mexicano*, define a los derechos humanos como: “ El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.<sup>51</sup>

## 2.2 Clasificación de los derechos humanos

Es menester señalar que la posición iusnaturalista, sostiene la existencia de los derechos humanos como reglas del derecho natural, eternos y universales superiores a las normas jurídicas que emanan de la propia naturaleza humana, considerándose por lo tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, son consustanciales al ser humano, coloca a los derechos humanos por encima de cualquier legislación; es decir, no es requisito indispensable que exista una norma jurídica que los proteja para darles existencia, sin embargo, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas es un imperativo ético, por lo que los gobiernos están obligados a respetarlos, siendo reconocidos jurídicamente, su violación puede entrañar sanciones, en nuestro país, estos derechos se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Tratados, Pactos, Convenciones, Declaraciones, Cartas, Leyes, Códigos, entre otros instrumentos jurídicos y los hasta ahora reconocidos han sido clasificados de la siguiente forma:

### 2.2.1 Primera Generación

Está significada por los derechos civiles y políticos, su reconocimiento se produce como consecuencia de los abusos de las monarquías y los gobiernos absolutistas del siglo XVIII, nacen a partir de la Revolución Francesa y tratan de proteger fundamentalmente: el derecho a la vida, a la libertad, a la libre circulación, a la integridad física y moral, a la seguridad, a la nacionalidad, a la propiedad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a no ser detenido ilegal y arbitrariamente, a un proceso judicial justo y legal, a la presunción de inocencia mientras no se compruebe la culpabilidad, a participar en la vida pública, a la libertad de reunión y asociación.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ob. cit., p. 337.

<sup>52</sup> ÁVILA, Carlos Hugo.- Manual de Educación en Derechos Humanos, Cooperación Comunidad Europea, Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala, p.11.

### 2.2.2 Segunda Generación

Constituida por los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el siglo XIX, surgen a partir del Pacto Internacional adoptado por las Naciones Unidas en 1966, mismo que entró en vigor hasta 1976, y por el protagonismo de las clases trabajadoras durante la industrialización de los países occidentales, se refieren a las condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales, siendo estos: el derecho al trabajo, al descanso y a jornadas de trabajo razonables, a la educación, a la libre sindicalización, a la huelga, a la seguridad social, a participar en la vida cultural y a la salud física y mental.<sup>53</sup>

### 2.2.3 Tercera Generación

Se refieren a los derechos humanos de solidaridad concebidos en países en vías de desarrollo, su reconocimiento surge para proteger aspectos nuevos del hombre en la comunidad, denominados también derechos de los pueblos, siendo estos: el derecho a la paz; al desarrollo de los pueblos; a la libre determinación; a un ambiente sano o derechos ecológicos y a la solidaridad.<sup>54</sup>

## 2.3 Antecedentes Nacionales de los Derechos Humanos en el Constitucionalismo de México

Resulta oportuno mencionar, que nuestro país tiene una larga tradición en el campo del respeto de los derechos humanos y en la defensa de los mismos, para entender su origen es necesario señalar que las expresiones derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, derechos de los mexicanos, derechos del hombre, garantías individuales y derechos humanos han sido utilizadas en el Derecho Constitucional, sin embargo, entre los antecedentes más importantes tenemos los siguientes:

### 2.3.1 El Bando del Generalísimo de América Don Miguel Hidalgo y Costilla

El 6 de diciembre de 1810, *Don Miguel Hidalgo y Costilla* promulgó en la ciudad Guadalajara, Jalisco, el documento conocido como Bando de Hidalgo dividido en tres

---

<sup>53</sup> ÁVILA, Carlos Hugo, ob cit., p. 29.

<sup>54</sup> ÁVILA, Carlos Hugo, ob. cit., p. 29.

artículos y una prescripción general. El primer artículo considerado como el de mayor trascendencia señalaba “*Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo*”<sup>55</sup>. En el segundo numeral disponía que cesaran las contribuciones de las castas y las exacciones a los indios y por último el artículo tercero abolía el uso del papel sellado en todos los negocios judiciales y documentos públicos.

Cabe precisar, que la existencia jurídica de este texto fue corta, sin embargo su influencia doctrinaria y política posterior a la independencia fue bastante grande toda vez que es considerado el primer documento en el Continente Americano que abolió la esclavitud.

### 2.3.2 Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón.

Es un documento fechado el 4 de septiembre de 1812, elaborado por *Don Ignacio López Rayón*, cuya preocupación política se centraba en formar una constitución que consolidara la lucha de independencia, pacificara al país y le proporcionara una forma de gobierno estable, su contenido estipulaba entre otros principios los siguientes: La América libre e independiente de toda otra nación; el reconocimiento de la religión católica como única sin tolerancia de ninguna otra; la proscripción de la esclavitud y la tortura; la libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, reflejando su texto el contenido de las ideas del movimiento insurgente de México.

### 2.3.3 Sentimientos de la Nación

Es un texto de fecha 14 Septiembre de 1813, elaborado por el *Generalísimo Don José María Morelos y Pavón*, considerado como la más grande figura militar y política del período de independencia, constaba de 23 puntos en cuyo contenido se establecían los principios fundamentales sobre las materias de mayor importancia para la causa político insurgente de nuestro país, reiteró algunos de los postulados señalados en el párrafo anterior, agregando además: la universalidad y generalidad de la ley; diezmos y primicias; que el dogma fuera sostenido por la jerarquía eclesiástica; la sobeanía; la división de poderes; la conveniencia de que los empleos fueran desempeñados por los americanos, aceptándose como excepción a extranjeros artesanos capaces de instruir, pero libres de toda sospecha; reconoció la

---

<sup>55</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leves Fundamentales de México, Edit. Porrúa 1997, p. 22



propiedad privada; suprimió diversos tributos y declaró como solemnes los días 16 de septiembre y 12 de diciembre<sup>56</sup>, entre otros.

#### **2.3.4 Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán de 1814)**

Ahora bien, más adelante se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 por los dirigentes de la gesta insurgente mexicana con la intención de construir y consolidar un país totalmente independiente a España, fue la Carta Magna que instauró oficialmente las garantías individuales, por vez primera en la legislación mexicana, dentro del Capítulo V, ya que desde aquella época se buscaba la transformación de la vida social y política así como el respeto a la persona humana contemplando los principios de "Igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" y concretamente se tutelaban entre otros derechos fundamentales los siguientes: el derecho de sufragio para la elección de diputados; el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad; la íntegra conservación de estos derechos era el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas; que ningún ciudadano podría obtener más ventajas que las que le correspondieran por servicios hechos al Estado, éstos no eran títulos comunicables ni hereditarios, y sí era contraria a la razón, la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Asimismo que los empleados públicos debían funcionar temporalmente, y el pueblo tenía derecho para hacer que volvieran a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución, que la seguridad de los ciudadanos consistía en la garantía social, ésta no podía existir sin que fijara la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos, que serían considerados tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, que el magistrado que incurriera en este delito sería depuesto y castigado con la esclavitud que mandara la ley, que todo ciudadano se reputaría inocente, mientras no fuera declarado culpable, que nadie debía ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, que la casa de cualquier ciudadano sería un asilo inviolable y que sólo se podría entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa hiciera necesario ese acto.

---

<sup>56</sup> Ibidem, p. 30

Para los objetos de procedimiento criminal deberían preceder los requisitos previstos por la ley, que las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberían hacerse durante el día y con respeto a la persona, objeto indicado en la acta que mandara la visita y la ejecución, que todos los individuos de la sociedad tendrían derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal de que no contravinieran la ley. Nadie debería ser privado de la menor porción del que poseía, sino cuando lo exigía la pública necesidad; pero en este caso tendría derecho a la justa compensación, las contribuciones públicas no serían consideradas extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa, que a ningún ciudadano debía coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública. Ningún género de cultura, industria o comercio podría ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formaban la subsistencia pública, que la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debía ser favorecida por la sociedad con todo su poder y que en consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debía prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones atacaran al dogma, turbara la tranquilidad pública u ofendiera el honor de los ciudadanos.<sup>57</sup>

### 2.3.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

El 4 de octubre de 1824, después de haber sido declarado *Guadalupe Victoria* Primer Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos fue sancionada por el Congreso General Constituyente la primer *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, compuesta de 171 artículos divididos en dos partes que son: *la dogmática*, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con varios principios fundamentales para la comunidad y *la orgánica* que establecía la división de los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con señalamientos precisos relativos a su organización, estructura, funcionamiento, facultades y atribuciones, cuyo contenido se establecía en términos generales lo siguiente:

"...El título I, "Del Poder Legislativo", Sección Quinta "De las facultades del Congreso General", artículo 50, fracciones II y III: "Que fomentaría la prosperidad general, la apertura de caminos o canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, así como que protegería y arreglaría la libertad política de imprenta, de modo

---

<sup>57</sup> Ibidem, pp. 35 y 36.

que jamás se pudiera suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.

El título IV "Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación", Sección Cuarta "De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades", artículo 110 fracción XIX, cuidaría que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Suprema Corte, Tribunales y Juzgados de la Federación, y que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes y,

El título V "Del Poder Judicial de la Federación", Sección Séptima denominada "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación, la administración de justicia, que la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes (Art. 146); quedaba para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes (Art. 147); todo juicio por comisión y toda ley retroactiva (Art. 148); ninguna autoridad aplicaría clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso (Art. 149); nadie podría ser detenido sin que hubiera semi-plena prueba o indicio de que era delincuente (Art. 150); nadie sería detenido por indicios más de sesenta horas (Art. 151); ninguna autoridad podría librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no en los casos que expresamente disponía la ley y en la forma que ésta determinaba (Art. 152); que a ningún habitante de la República se le tomaría juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales (Art. 153); a nadie podría privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio (Art. 156).

Asimismo, en el título VI denominado "De los Estados de la Federación", Sección Segunda "De las Obligaciones de los Estados", contiene entre otras garantías fundamentales el que cada uno de los Estados tendría la obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre que se observaran las leyes generales de la materia (Art. 161, fr. IV)...<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Ibidem., pp. 154-194.

### 2.3.6 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Ahora bien, en progresión relativa a los derechos humanos, la primera de "*Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*", compuesta de 15 artículos relativa a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, se encuentran: el derecho de propiedad, el derecho de libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito; libertad de expresión; la idea de nacionalidad y de ciudadanía; el derecho a no poder ser presos, sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes correspondía según ley, excepto el caso del delito in fraganti, en el que cualquiera podía ser aprehendido, y cualquiera podría aprehenderle, presentándolo desde luego al Juez competente o a otra autoridad pública; no ser detenido más de tres días sin ser entregado con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión, siendo responsables dichas autoridades del abuso que hicieran de los referidos términos; no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, y cuando algún objeto de general y pública utilidad exigiera lo contrario, podría verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, fuera corporación eclesiástica o secular, fuera individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado uno de ellos por él, según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla, la calificación podría ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspendería la ejecución hasta el fallo; no se podrían catear casas y papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes; no podría ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros Tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes dictadas con anterioridad al hecho que se juzga; no podría impedirse la traslación de personas y bienes a otro país, cuando le conviniera, con tal de que no dejara descubierta en la República responsabilidades de ningún género, y satisficiera, por la extracción de los segundos la cuota que establecieran las leyes. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas, en el concepto que por los abusos de este derecho, se castigaban cualquiera que fuera culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedaban estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrían excederse de las establecidas en las leyes de imprenta, mientras tanto no se dictarán otras en esta materia (Art. 2, fracc. I a la VI), asimismo dicha Ley Suprema establecía que los mexicanos gozarían de todos los derechos

civiles y tenían todas las demás obligaciones del mismo orden que establecieran las leyes (Art. 4), además serían derechos del ciudadano mexicano votar por todos los cargos de elección popular directa, poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurrieran las cualidades que las leyes exigieran en cada caso (Art. 8, frs. I a la VI).<sup>59</sup>

### 2.3.7 Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Con relación a tan importante tema, el 12 de junio de 1843 fueron acordadas por la H. Junta Nacional Legislativa instalada el 6 de enero de 1843 las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional y publicadas el día 14 del citado mes y año, mismas que en el Título II, denominado "De los habitantes de la República", señalaba entre los derechos de los habitantes del país, que nadie sería esclavo en el territorio de la nación, y el que se internara, se consideraría en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes, nadie podría ser molestado por sus opiniones, todos tendrían derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura, no se exigía fianza a los autores, editores o impresores, los escritos que versaran sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarían a las disposiciones de las leyes vigentes, en ningún caso sería permitido escribir sobre la vida privada, que en todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrían jueces del hecho, que harían las calificaciones de acusación y de sentencia; a nadie se aprehendería sino por mandato de algún funcionario a quien la ley diera autoridad para ello, excepto el caso de delito in fraganti, en que podría hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez; nadie sería detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado y sólo cuando obraran contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persiguiera y si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que prestaran mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podría decretarse la prisión, que nadie sería detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendría en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se daría el auto de bien preso, de modo que no resultara detenido más de ocho días, en el concepto de que el simple lapso de estos términos hacía arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometía, y al superior que dejara sin castigo este delito;

---

<sup>59</sup> Ibide., pp. 204-208.

nadie podía ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se tratara, los militares y eclesiásticos continuarían sujetos a las autoridades a que lo estuvieran las leyes vigentes.

En cualquier estado de la causa, en que apareciera que al reo no pudiera imponerse pena corporal, sería puesto en libertad, dando fianza, ninguno podría ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzgaba, no sería cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes, a ninguno podía gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les concedían las bases; la propiedad era inviolable, sea que perteneciera a particulares o a corporaciones, y ninguno podía ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le correspondía según las leyes, ya consistiera en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiera garantizado la ley y cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se haría ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponía la ley.

A ningún mexicano se le podía impedir, el traslado de su persona y bienes a otro país, con tal de que no dejara descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisficiera por la extracción de sus intereses los derechos establecidos en las leyes (Art. 9, frs. I a la XIV). Asimismo prescribía como derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurrieran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular (Art. 19); y el Título IX denominado "Disposiciones generales sobre administración de justicia" establecía que se dispondrían las cárceles de modo que el lugar de la detención sería diverso de la prisión (Art. 175); a nadie se le exigiría juramento en materia criminal sobre hecho propio (Art. 176); los jueces, dentro de los tres primeros días de la detención le tomaba su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que hubiera contra él (Art. 177); que al tomar la confesión al reo, se le leería integro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darían todas las noticias conducentes para que los conociera (Art. 178). Estaba prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que tuvieran consigo responsabilidad pecuniaria, podrían embargarse los suficientes para cubrirla (Art. 179); la nota de infamia no era considerada trascendental (Art. 180); en ninguna causa sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podía haber más de tres instancias y que la ley fijaría el número de las que en cada causa habría para que la sentencia quedara ejecutoriada (Art. 183).

### 2.3.8 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

En el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del propio mes y año, se contemplaron diversos derechos fundamentales de los habitantes del país, siendo los siguientes: que todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que hubiera llegado a la edad de veinte años, que tuviera modo honesto de vivir, y que no hubiera sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, sería considerado ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 1); sería derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares; ejercer el derecho de petición; reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes (Art. 2); para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconocía, una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República y establecía los medios de hacerlas efectivas (Art. 5); los Tribunales de la Federación amparaban a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedían la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, fuera de la Federación o de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre lo que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare (Art. 25) y que ninguna ley podía exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publicaren siempre que aseguraran en la forma legal la responsabilidad del editor, en todo caso, excepto el de difamación, de los delitos de imprenta serían juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria y de reclusión (Art. 26).<sup>60</sup>

### 2.3.9 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Fue sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857 es uno de los documentos de mayor trascendencia del constitucionalismo mexicano dividido en títulos, secciones, párrafos y artículos. Significó la ruptura de sus manifestaciones más relevantes como son el poder económico y político de la iglesia, así como la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico, plasmándose en esta Carta Magna los principios fundamentales del liberalismo político y económico, fue la que enumeró, por primera vez en su articulado el catálogo más amplio y pormenorizado de los derechos y libertades elementales de las personas en el Título I, Sección I, denominado "*De los derechos*

---

<sup>60</sup> Ibidem., 472-477.

*del hombre*", entre los que se encontraban que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deberían respetar y sostener las garantías que otorgaba dicha Constitución (Art. 1); en la República todos nacían libres y que los esclavos que pisaran el territorio nacional recobrarían, por ese sólo hecho, su libertad y tendrían derecho a la protección de las leyes (Art. 2); que la enseñanza sería libre; que la ley determinaría que profesiones necesitarían título para su ejercicio, y con que requisitos se debían expedir (Art. 3); todo hombre sería libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomodara, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos que ni uno ni otro se le podría impedir, sino por sentencia judicial cuando atacaran los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marcara la ley, cuando ofendiera los de la sociedad (Art. 4); nadie podría ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; asimismo la ley no podía autorizar ningún contrato que tuviera por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya fuera por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco podía autorizar convenios en que el hombre pactara su proscripción o destierro (Art. 5).

La manifestación de las ideas no podría ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que atacara la moral, los derechos de tercero, provocaran algún crimen o delito, o perturbaran el orden público (Art. 6); sería inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad podría establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tendría más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública; en el concepto que los delitos de imprenta eran juzgados por un jurado que calificaba el hecho, y por otro que aplicaba la ley y designaba la pena (Art. 7); sería inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrían ejercerlo los ciudadanos de la República, que a toda petición debía recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se hubiere dirigido, y ésta tendría obligación de hacer conocer el resultado al peticionario (Art. 8); a nadie se le podría coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrían hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tendría derecho a deliberar (Art. 9); todo hombre tendría derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa y la ley señalaría cuáles serían las prohibidas y la pena en que incurrieran los que las portaren (Art. 10).



Asimismo establecía que todo hombre tendría derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante, el ejercicio de este derecho no perjudicaría las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil (Art. 11); no habría, ni se reconocerían en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, sólo el pueblo, legítimamente representado, podría decretar recompensas en honor de los que hubieran prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad (Art. 12); en la República Mexicana nadie podría ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación podría tener fueros, ni gozar de emolumentos que no fueran compensación de un servicio público, y estuvieran fijados por la ley, subsistiría el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar que la ley fijaría con toda claridad los casos de esta excepción (Art. 13); no se podría expedir ninguna ley retroactiva y nadie podría ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente hubiere establecido la ley (Art. 14); nunca se celebrarían tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hubieren tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados que alteraran las garantías y derechos que dicha Constitución otorgaba al hombre y al ciudadano (Art. 15).

Nadie podría ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y en el caso de delito in fraganti, toda persona podría aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata (Art. 16); nadie podría ser preso por deudas de carácter puramente civil y nadie podría ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarían siempre expeditos para administrar justicia esta sería gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales (Art. 17); sólo habría lugar a prisión por delito que mereciera pena corporal, y en cualquier estado del proceso en que apareciera que al acusado no se le podía imponer tal pena, se pondría en libertad bajo fianza, en ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero (Art. 18); ninguna detención podía exceder del término de tres días, sin que se justificara con un auto motivado de prisión y los demás requisitos establecidos por la ley, el sólo lapso de este término, constituiría responsable a la autoridad que la ordenara o consintiera y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutaban, todo maltratamiento en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiriera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, sería considerado un abuso que debían corregir las leyes y castigar severamente las autoridades (Art. 19).<sup>61</sup>

En todo juicio criminal, el acusado tendría las garantías que se le hiciera saber el motivo del procedimiento, el nombre del acusador, si lo hubiere, se le tomaba su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contados desde que estuviera a disposición del Juez competente, careado con los testigos que depusieran en su contra, se le facilitaban los datos que necesitara y constaran en el proceso, para preparar sus descargos, oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quién lo defendiera, se le presentaba lista de los defensores de oficio, para que eligiera el que, o los que le convinieran (Art. 20 frs. I a la V); la aplicación de las penas sería exclusiva de la autoridad judicial, la política o administrativa sólo podía imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo expresamente determinados por la ley (Art. 21); quedaron para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales (Art. 22); para la abolición de la pena de muerte, quedaba a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario, entre tanto, quedaría abolida para los delitos políticos, y no podía extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley (Art. 23); ningún juicio criminal podría tener más de tres instancias, nadie podría ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absolviera o se le condenara, quedando abolida la práctica de absolver de la instancia (Art. 24); la correspondencia, que bajo cubierta circulara por las estafetas, estaba libre de todo registro, la violación de esta garantía sería un atentado que la ley castigaba severamente (Art. 25); en tiempo de paz ningún militar podría exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario, en tiempo de guerra sólo podría hacerlo en los términos establecidos por la ley (Art. 26); la propiedad de las personas no podría ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, en el concepto de que la ley determinaría la autoridad que debía hacer la expropiación y los requisitos con que ésta hubiera de verificarse, ninguna corporación civil o eclesiástica,

---

<sup>61</sup> Idem.-Págs.

cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tenía capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución (Art. 27).

En el mismo título pero en la Sección IV denominada "De los ciudadanos Mexicanos" señalaba como prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (Art. 35, frs. I a la V).<sup>62</sup>

### 2.3.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Carta Magna vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1/o. de mayo del propio año, surge como consecuencia del movimiento revolucionario mexicano de 1910 originado por los abusos de los derechos fundamentales del pueblo y por la situación social, económica y política que prevalecía en el país, esta compuesta por 136 artículos divididos en dos partes *la dogmática* que establece precisamente la declaración de garantías individuales y *la orgánica* contiene la organización del gobierno distribuye las facultades y atribuciones de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial tanto en el ámbito federal como estatal .

Cabe precisar que los derechos humanos en la Constitución General de la República de 1917 están regulados en las declaraciones de *garantías individuales* que se encuentran en los primeros 28 artículos que contienen más de 80 protecciones y de *garantías sociales* establecidos principalmente en los numerales 3, 27, 28 y 123, siendo pertinente señalar que entre otros derechos y libertades básicas que se tutelan están las siguientes:

*Derechos o Garantías de Igualdad.*- Goce para todo individuo de las garantías, derechos y libertades, que otorgan la Constitución y los tratados internacionales sin distinción de ninguna especie; prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos; Igualdad de derechos y ante la ley del hombre y la mujer; prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; prohibición de fueros y prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas, a través de tribunales especiales.

---

<sup>62</sup> Ibidem., pp. 607-609.

*Derechos o Garantías de Libertad.*- Libertad para contraer matrimonio, fundar, planear la familia y la protección de ésta; libertad de trabajo, nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es mediante resolución judicial; nulidad de los pactos contra la dignidad humana; posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa; libertad de tránsito interno y externo del país; la elección del lugar de residencia; libertad de pensamiento y expresión; derecho a la información; libertad de imprenta; libertad de conciencia, creencia y religión; libertad de cultos; derecho a la vida privada; inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio; reunión con motivo político; manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o protesta; prohibición de extradición de reos políticos; libertad de asociación y reunión con fines lícitos.

*Derechos o Garantías de la vida, seguridad e integridad personal.*- Derecho de petición; derecho a recibir respuesta escrita de la autoridad a toda petición planteada; irretroactividad de la ley; privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso; principio de legalidad; prohibición de imponer penas por analogía y/o mayoría de razón en los juicios penales; principio de autoridad competente, mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; detención sólo con orden judicial; derechos del detenido; abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil; prohibición de hacerse justicia por propia mano; derecho de administración de justicia expedita, eficaz, imparcial y gratuita; prisión preventiva sólo por delitos que ameriten pena corporal; requisitos del auto de formal prisión; garantías del acusado en todo proceso penal; únicamente el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos; abolición de la pena de muerte; prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes y las penas infamantes y trascendentes; separación entre procesados, condenados, menores y adultos; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.

*Derechos o Garantías de los Ciudadanos o Derechos Políticos.*- Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegido en las elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto; poder ser nombrado para cualquier otro empleo, comisión o función pública en condiciones de igualdad y teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse para tratar los asuntos políticos del país y ejercer en materia política el derecho de petición.

*Derechos o Garantías Sociales, Económicas y Culturales.*- Derecho a trabajar, derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; derecho a salario igual por trabajo de igual valor; derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo; derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, limitación razonable de la jornada de trabajo; vacaciones pagadas y pago de días festivos; derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección; derecho de huelga, derecho a la seguridad social, incluso al seguro social, derecho a un salario mínimo, derecho a la capacitación laboral; derecho a la protección de la familia, las madres y los niños; derecho a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, derecho a estar protegido contra el hambre; derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud; derecho a la educación; derecho a participar en la vida cultural; derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y derecho a disfrutar los beneficios de su actividad creadora, mediante la protección de sus intereses como autor de obras científicas, literarias o artísticas.

Lo expuesto ahora nos ha llevado a concluir que nadie puede dudar hoy, ni poner en tela de juicio, que a través de la historia de México, se han ido ganando y consagrando en el sistema jurídico diversos derechos humanos, los cuales han permeado muchas instituciones públicas, grupos y sectores de la sociedad por lo que se han creado diversas instituciones de promoción, protección y tutela de los derechos humanos.

## 2.4 Antecedentes Internacionales

### 2.4.1 La Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra, en el año 1215

En el derecho medieval del *Reino de Aragón* y la *Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra*, en el año 1215, se reconocieron una serie de derechos a los nobles, ya que consagraba derechos y libertades para los habitantes de Inglaterra, constituyendo el antecedente más remoto de garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América, se componía por 79 capítulos conteniendo una basta enumeración de garantías con valor jurídico, que se encuentran vigentes hasta nuestros días y que se han convertido en derechos y libertades modernas, ya que viven en los principios de las constituciones actuales, por lo que se estima que las garantías individuales surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, derivadas de sus costumbres, usos, tradiciones que se conformaron y consolidaron de manera pragmática dichas libertades producto de su devenir histórico, siendo los primeros límites para el ejercicio de la autoridad del Rey, en los que se establecieron los principios de igualdad y de libertad. Llegaron a los ordenamientos jurídicos contemporáneos, como ejemplo de ello, tenemos que en el capítulo 49 encontramos las bases de las garantías constitucionales previstas por el orden jurídico mexicano, concretamente en los numerales 14 y 16, de la Constitución General de la República, en vigor como sigue:

“Capítulo 49.- Ningún hombre podrá ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades o derechos sino mediante juicio, seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se sigan las formalidades esenciales de procedimiento y mediante leyes de la tierra.”

“... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob.cit. art. 14.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.<sup>64</sup>

Cabe mencionar que la Carta Magna fue una verdadera conquista del pueblo ante el Rey; toda vez que dentro de sus preceptos contemplaba entre otros derechos y garantías la de legalidad, establecía que nadie podía ser detenido arbitrariamente, la prohibición de la tortura, la prohibición de privar ilegalmente a las personas de sus propiedades y un conjunto de garantías para el debido proceso legal que se seguían ante los Tribunales, por lo que con el transcurso del tiempo la Corona Inglesa fue cediendo facultades legislativas al parlamento, órgano que asumió con vigor su papel en favor de las libertades públicas consagrando nuevos derechos para el pueblo, quedando plasmado y expresado este esfuerzo por dotar de límites y controles al Rey en el estatuto conocido como *Bill Of Rights de 1679* y en la regulación del *Hábeas Corpus de 1689*.

#### 2.4.2 La Declaración del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776

En los Estados Unidos de América, encontramos que el 14 de octubre de 1774 se reunió un Congreso que representaba los intereses de las Trece Colonias Inglesas en América, en cuyos trabajos se votó una declaración que contenía diversos derechos fundamentales de los habitantes de esas tierras, innatos al ser humano que no podían ser objeto de negociación por ningún motivo y que eran previos al Estado. Dos años después, el 12 de junio de 1776, se elaboró la llamada “*Declaración del Buen Pueblo de Virginia*” que, a diferencia de la anterior, se constituyó en el primer ordenamiento americano, que daría origen al reconocimiento jurídico de ciertas libertades individuales del hombre entre otras, la de conciencia; propiedad; reunión y prensa, en el mismo sentido que fueran concebidos por los filósofos europeos *Juan Jacobo Rousseau* y *John Locke*, de cuyo pensamiento progresista e ilustrado se recibe una gran influencia, siendo oportuno mencionar que al poco tiempo de aprobarse la Declaración de Virginia, se firmó la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica el 4 de julio de 1776, redactada principalmente por Tomás Jefferson, misma que en su primer artículo se señaló: “*Mantenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas que todos los hombres son creados iguales, que están dotados por su creador con derechos inherentes e inalienables, entre ellos la vida y la libertad.*”

---

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob.cit. art. 16.

### 2.4.3 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789

Cabe señalar que el 26 de agosto de 1789, surgió la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, considerada el documento más importante producto de la Revolución Francesa, promulgada el 3 de noviembre del mismo año, declaración totalmente innovadora de estructura racional y universal, diferenció al sujeto de la vida individual frente a la actividad del Estado, proclamó que toda sociedad en que la garantía de derechos no estaba asegurada ni la separación de poderes, carecía de Constitución, conteniendo en esta afirmación los dos pilares básicos del estado democrático-liberal, la defensa de los derechos individuales y la separación de poderes, que se extiende en Europa y llega a América, tal es el caso que en los artículos (8/o., 10 y 11) de dicho documento se encuentran los antecedentes de las garantías de irretroactividad de la ley; prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón; libertad de creencia; religión; culto; libertad de expresión y libertad de imprenta consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos (6/o., 7/o, 14 y 24).

Dichas declaraciones, representan para la historia de los derechos humanos su punto de partida ya que hasta su promulgación se reconocen por vez primera de manera solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, lo más sobresaliente de estos hechos es que se declaran los derechos como pertenecientes al hombre por el sólo hecho de serlo, y se les da a los derechos humanos el carácter universal, empezando su incorporación en las Constituciones de los diferentes países del mundo.

En la época contemporánea, desde 1945, en la Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos y de la Comunidad Europea, entre otros organismos supranacionales, comienza la internacionalización de los derechos humanos para obtener la tutela de los derechos de hombres y mujeres en todo el mundo, a través de la acción de organismos internacionales, de tratados, pactos, convenciones y acuerdos sobre la materia, iniciando una nueva etapa de las relaciones internacionales y consecuentemente, un innovador esquema en el derecho de gentes. Los instrumentos internacionales creados, representan la culminación de los esfuerzos de las naciones más desarrolladas del orbe por conseguir el reconocimiento, protección y preservación de los derechos fundamentales como valores de interés general netamente universales, así como los modelos a seguir en la



implementación de mecanismos y dispositivos legales en los ordenamientos internos de los Estados, con los mismos propósitos de defensa y salvaguarda, surgiendo así el 24 de octubre de 1945 en San Francisco California la "*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*", también conocida como "*Carta de San Francisco*", que viene a ser el documento rector de dicha Organización; en la que se menciona, como uno de sus objetivos principales, el promover el respeto universal a los derechos humanos, así como hacerlos efectivos, posteriormente fueron aprobados diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos basados e inspirados en los documentos antes citados, que enseguida se describirán.

#### **2.4.4 Declaración Universal de Derechos Humanos**

Aprobada en París, precedida por la "Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes de Bogotá", hay consenso en la comunidad internacional para reconocer ciertos derechos y libertades fundamentales de las personas, además, es un instrumento internacional de derechos humanos adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se encuentra compuesto de un preámbulo y 30 artículos, sus antecedentes son la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, dentro de su contenido se encuentran, entre otros, los siguientes derechos y libertades fundamentales: no discriminación por cualquier condición; derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; prohibición de la esclavitud; de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; igualdad ante la ley; derecho a la tutela judicial; interdicción de la arbitrariedad; presunción de inocencia; derecho a la intimidad personal, libertad de circulación y residencia; derecho de asilo; derecho a una nacionalidad; derecho a contraer matrimonio y protección de la familia; derecho de propiedad; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión; derecho de reunión y asociación; derecho a la participación política; derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; derecho al trabajo; derecho a una remuneración justa y derecho de sindicación; derecho al descanso, a disfrutar del tiempo libre, a una duración razonable del horario de trabajo y vacaciones periódicas pagadas; derecho a un nivel de vida adecuado, protección de la maternidad y la infancia; derecho a la educación; derecho a la participación cultural, protección de la producción intelectual y derecho a un orden internacional justo.

### **2.4.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Durante la XXI sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue aprobado, se encuentra sustentado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Carta de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo del mismo año y entró en vigor el 23 de junio de 1981, esta compuesto por 53 artículos, ordenados en seis partes:

La parte I proclama el derecho de los pueblos a su libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

Las partes II y III sustancialmente desarrollan los derechos y libertades de carácter civil o político de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además, en la parte IV crea un Comité de Derechos Humanos.

En la parte V establece que ninguna disposición del pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el pacto.

Por último en la parte VI regula todo lo referente a la firma y ratificación del pacto.

### **2.4.6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo del referido año y entró en vigor el 23 de junio de 1981, este documento se encuentra integrado por 31 artículos, ordenados en cinco partes:

La parte I se proclama que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proven su desarrollo económico, social y cultural.

En las partes II y III se desarrollan los derechos de carácter económico, social y cultural consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La parte IV establece la obligación de los Estados Partes de presentar informes sobre las medidas adoptadas, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el pacto, mismos que se presentan al Secretario General de las Naciones Unidas.

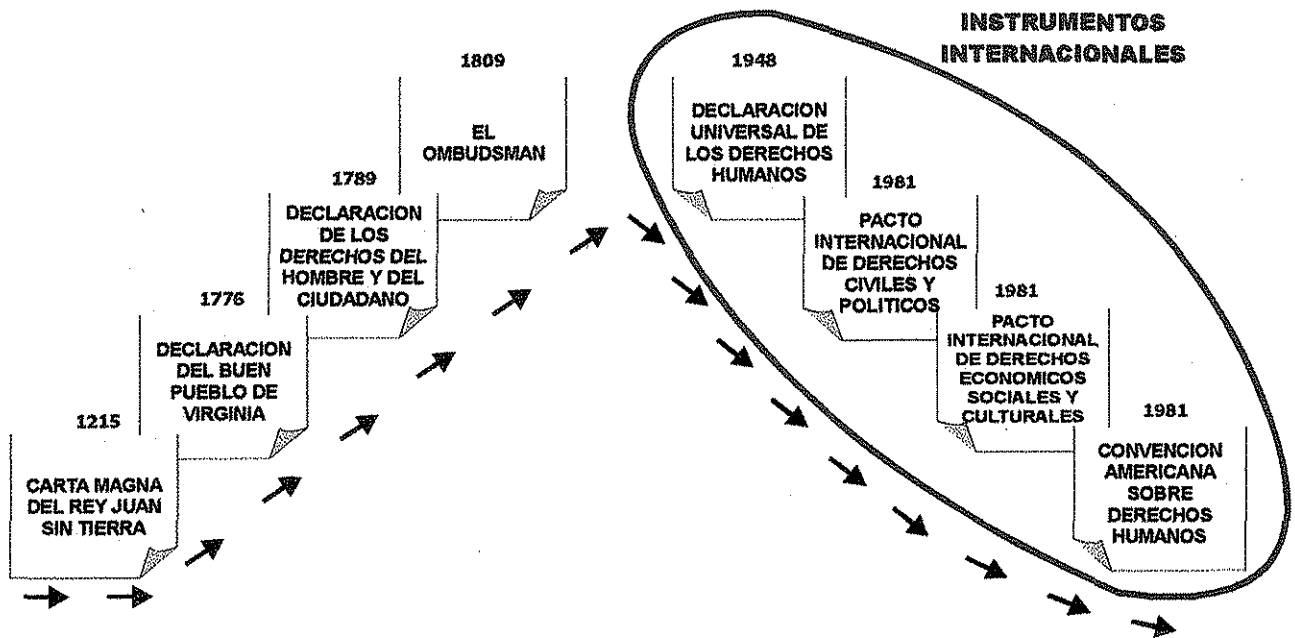
La Parte V regula lo referente a la firma, ratificación y formulación de enmiendas.

#### **2.4.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En el campo interamericano, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica dicha Convención, en la cual se convino la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece el mecanismo de protección de los derechos civiles y políticos, entró en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año y entró en vigor el 24 de marzo de 1981, el proceso de instauración del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, culminó con la adopción de dos instrumentos internacionales, ambos de carácter convencional y contenido general, siendo éstos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, cuyas normas contienen no sólo el catálogo general, la primera, de los derechos civiles y políticos y el segundo de los derechos económicos, sociales y culturales, así como las disposiciones que regulan la composición, competencia, funciones, etc., de los órganos encargados de supervisar y controlar el cabal cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados partes en virtud de dichos instrumentos internacionales, aunado a esto, también a nivel internacional, se desarrollo un sistema de protección a los derechos humanos, se instauraron órganos y procedimientos que se encargan de vigilar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los Estados ante la Comunidad Internacional como son: *la Corte Internacional de Justicia, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* entre otros, de esta manera se abrió una nueva etapa de las relaciones internacionales y, consecuentemente, un innovador esquema en el derecho de gentes.

Los documentos creados, representan la culminación de los esfuerzos de las naciones más desarrolladas del orbe por conseguir el reconocimiento, protección y preservación de los derechos humanos como valores netamente universales, así como los modelos a seguir en la implementación de mecanismos y dispositivos legales en los ordenamientos internos de los Estados, con los mismos propósitos de defensa y salvaguarda.

## ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO III**

### **EL OMBUDSMAN.**

### 3.1 Naturaleza del Ombudsman

#### 3.1.1 Definición

El vocablo *Ombudsman*, no tiene traducción a otro idioma,<sup>65</sup> significa en Sueco persona que da trámite. Además quiere decir individuo que actúa por cuenta de otro, sin interés personal propio en el asunto que interviene, es el representante, comisionado, delegado, protector, mandatario, es el hombre cuya tarea consiste en recibir reclamaciones de los ciudadanos sobre la forma en que ha sido tratado por servidores públicos, analiza las quejas y, en el supuesto de que estime que están justificadas, hace la investigación respectiva y propone una solución al problema.

#### 3.1.2 Antecedentes

En 1715 bajo el reinado de Carlos XII de Suecia, se crea el cargo de "*Procurador Supremo o Hogste Ombudsmannon*", cuya función era vigilar que los funcionarios públicos cumplieran con sus obligaciones y observaran las leyes, este cargo cambio su nombre en 1719, por el de "*Justitiekansler o Canciller de Justicia*".<sup>66</sup>

La Constitución Sueca establecía: "el parlamento en cada sesión ordinaria, debía designar un jurisconsulto de probada ciencia y especial integridad, en calidad de mandatario del parlamento *Justitie Ombudsman*, quién estaba encargado de controlar la observancia de las leyes por los tribunales y funcionarios competentes", con ese estatuto el 6 de junio de 1809, el Parlamento Sueco nombró al primer "*Justitie Ombudsman del mundo*", su función original fue establecer un órgano de control y fiscalización adicional para el cumplimiento de las leyes; supervisar su aplicación por las autoridades de carácter judicial y posteriormente administrativo; crear un camino ágil, sin formalismos, mediante el cual las personas pudieran interponer quejas por injusticias, excesos y arbitrariedades cometidos por servidores públicos, por lo que se considera que dicha institución es uno de los medios más eficaces para contribuir al desarrollo correcto de la actividad administrativa y en el marco del derecho sea más eficaz para que los derechos humanos encuentren una forma adicional de protección y

---

<sup>65</sup> ALFREDO GOZANI, Osvaldo.- El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (Vínculos y Autonomías). Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 1995, p. 189.

<sup>66</sup> Ibidem., p. 197.

defensa; responde al creciente desbordamiento de la actividad administrativa y a la necesidad de una pronta, rápida y eficaz defensa de los derechos y garantías fundamentales frente al poder público demostrando su eficacia para prevenir abusos de poder y desvíos, propiciando su corrección dándoles seguridad y certeza a los gobernados de que cuenten con una instancia totalmente confiable a la que pueden acudir para presentar sus quejas o reclamaciones.

Al respecto, Magdalena Aguilar, refiere que el Ombudsman "responde excepcionalmente a muchas de las circunstancias que caracterizan el creciente desbordamiento de la actividad administrativa, la crisis de los sistemas tradicionales de control jurisdiccional y la necesidad de una mejor, simple, menos formal, más rápida y eficaz defensa de los derechos de los individuos frente al poder público".<sup>67</sup>

Luis de la Barrera Solórzano anota: "el Ombudsman se caracteriza por ser un organismo "autónomo, expedito, antiburocrático, ágil, con la finalidad de controlar el poder en beneficio de la libertad y la seguridad jurídica".<sup>68</sup>

### 3.1.3 Evolución

Debemos destacar que el ombudsman ha sido reconocido en el ámbito internacional, como una institución sumamente eficaz en lo concerniente a la defensa y promoción de los derechos humanos y garantías individuales, sus poderes no son de revisión ni de anulación, sino que consisten en la crítica y persuasión razonada y seria, de influencia respecto de las autoridades administrativas. Ha tenido tal reconocimiento debido a que ha permitido a los ciudadanos de la gran mayoría de las naciones contar con una instancia totalmente confiable, a la que pueden acudir para enfrentar y denunciar los atropellos, excesos, injusticias o arbitrariedades perpetradas por los gobernantes, no entra en conflicto de competencia con los órganos gubernamentales encargados de procurar e impartir justicia, porque no se trata de una institución estatal, sino de un organismo emanado de la sociedad civil, cuya función es coadyuvar con la defensa de los derechos humanos.

---

<sup>67</sup> AGUILAR, CUEVAS, Magdalena, El Defensor del ciudadano (Ombudsman), 1/a. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 173.

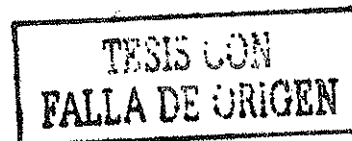
<sup>68</sup> DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis, Diario "La Jornada",.- artículo denominado " El alma del Ombudsman", 23 de junio de 1994.

Durante todo un siglo, la institución del Ombudsman fue adoptada únicamente por Suecia, sin embargo por su eficacia ha sido motivo de análisis por distinguidos juristas, académicos, investigadores, políticos, tratadistas incorporando dicha figura aunque con distintas denominaciones a los sistemas jurídicos de diversos países, tal es el caso de la Constitución de Alemania "*Parlamentary Commisioner*" (1956); Holanda (1981), Francia, "*Médiateur*" (1973); Austria, "*Abogacía Popular*" (1977); Argentina y España, "*Defensor del Pueblo*" (1985 y 1978); Portugal, "*Promotor de la Justicia*" (1974); Italia, "*Defensore Cívico*" (1974); Costa Rica, "*Protector del Ciudadano, Procurador, Defensor de los Derechos Humanos*" (1979) y con la denominación de "*Ombudsman*" en Finlandia (1919); Dinamarca (1953); Noruega (1952-1963); República Dominicana (1978); Fiji (1978); Guyama (1966); Jamaica (1978); Mauririus (1968); Miphia (1973); Santa Lucia (1978), Sri Lamke (1981); Trinidad y Tobago (1976); Zambia (1973); entre otros, todos encargados de tutelar los derechos de los gobernados frente a la administración, están dotados de atribuciones imperativas en cuanto al procedimiento investigatorio que realizan de manera que las autoridades respectivas están obligadas a proporcionar informes, comparecer cuando son requeridos y a proporcionar documentos y otros medios de convicción, a no ser que se trate de informaciones confidenciales, cuyo carácter debe justificar en materia de investigación, se les dota con poderes muy semejantes a los tribunales, que pueden ejercer directamente o por medio de los jueces respectivos y en esta dirección pueden aplicar o solicitar la aplicación de sanciones disciplinarias, similares a las medidas de apremio de los organismos judiciales.

#### 3.1.4 Características

La figura del Ombudsman adoptada por los diferentes países del mundo en términos generales puede describirse de la siguiente manera:

- A. Un organismo autónomo.
- B. El titular es designado por los poderes Legislativo, Ejecutivo o por ambos.
- C. Las funciones principales son:
  - a. Controlar y fiscalizar la actividad administrativa.





- b. Recibir las reclamaciones de los gobernados.
- c. Gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas.
- d. Investigar las impugnaciones, si considera que se violentaron los derechos humanos e intereses legítimos de los reclamantes.
- e. Formular recomendaciones públicas o privadas no vinculatorias a las autoridades respectivas.
- f. Reparación de las transgresiones.
- g. Presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas, y
- h. Proponer las reformas y modificaciones a las prácticas, los reglamentos y las leyes administrativas, para una mejor prestación de los servicios públicos.

Resulta oportuno mencionar que uno de los aspectos que paradójicamente, ha sido determinante en el éxito de la institución del Ombudsman, ha sido el carácter no vinculatorio o imperativo de sus resoluciones, consideradas únicamente como recomendaciones ya que en principio no tienen el propósito de imponer directa o indirectamente sanciones disciplinarias o de solicitar ante los tribunales la tramitación de procesos de carácter penal, en los casos más graves, sino que pretende persuadir o convencer a la autoridad contra la cual se presenta una reclamación para que modifique su conducta, cuando ésta se considera lesiva para los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, no es óbice para que este organismo defensor cuente con los medios que le permitan lograr la reparación que pretende, ya que cuenta con los informes especiales o periódicos que presentan a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables o a los organismos que pueden exigir dicha responsabilidad, ante los cuales tiene que justificarse el servidor público que se resiste a atender y cumplir con la recomendación respectiva. Cabe señalar que en algunos países como España, Portugal, Suecia, Finlandia y Dinamarca, el Ombudsman está facultado para solicitar sanciones disciplinarias y cuando considere que existe una conducta delictiva, ejercitar la acción penal directamente o por medio del Ministerio Público, atribuciones que se han ejercitado de manera excepcional.

Para demostrar lo anterior, podemos señalar como ejemplo, que los artículos 25.1 y 26, Capítulo VI de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo Español, promulgada el 6 de abril de 1981, regula las responsabilidades de los servidores públicos, disponiendo que cuando el citado Defensor, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo; tenga conocimiento de una conducta o de hechos presumiblemente delictivos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado. El inciso 2, agrega que el citado Fiscal General informará periódicamente al defensor, o cuando esté lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia. Asimismo, que el Defensor del Pueblo podrá de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.<sup>69</sup>

La ley que regula el estatuto del Promotor de la Justicia Portugués (Proveedor de Justicia), del 2 de noviembre de 1977, en la fracción I del artículo 33 dispone que: "cuando en el curso de procedimiento ante dicho organismo resultaren indicios suficientes de la realización de infracciones criminales o administrativas, el promotor deberá informar según el caso, ya sea al Ministerio Público o a la autoridad jerárquica competente para iniciar el procedimiento disciplinario".

Podemos concluir que el Ombudsman constituye una magistratura de opinión, persuasión o convicción, ya que sus facultades esenciales consisten en recibir las reclamaciones de los afectados por la conducta de las autoridades administrativas, procurar una solución inmediata y de no ser posible, iniciar una investigación por medio de un procedimiento sencillo, flexible y breve, que culmina con una recomendación no obligatoria, a fin de que se proceda a reparar la violación respectiva, puede consistir en la petición al superior jerárquico competente, para la aplicación al infractor de medidas disciplinarias, la declaratoria de procedencia por comisión de delitos del orden común, apercibimiento al propio infractor de la aplicación de medidas disciplinarias de mayor severidad en caso de reincidencia, la sugerencia de modificaciones a los procedimientos administrativos inapropiados, el resarcimiento a los afectados por los daños y perjuicios causados, o cualesquiera otra recomendación legal que contribuya a mejorar la relación entre gobernantes y gobernados, ésto, debido a que refuerza a las demás instituciones, o sea, a los Tribunales Administrativos, ante los cuales pueden acudir los afectados para combatir los actos u

---

<sup>69</sup> Ley Orgánica del Defensor del Pueblo Español, Capítulo VI, art. 33, promulgada el 6 de abril de 1981.

omisiones de la administración que les afecta, sin embargo, pueden resultar insuficientes para proteger y garantizar eficazmente a los quejosos, en virtud de las formalidades que revisten, lo prolongado de la tramitación y lo oneroso que resulta, la actividad de dichas instituciones. El Ombudsman, está enfocado a lograr una tutela rápida y expedita, por medio de la conciliación y la recomendación de los derechos fundamentales de los quejosos por actos u omisiones de servidores públicos o autoridades de carácter administrativo, por lo que la aplicación directa o bien por medio de su solicitud, de sanciones disciplinarias o en casos extremos, de carácter penal, las investigaciones que realizan y el conocimiento que tienen de la situación general de la administración pública en el sector en el cual operan, sus recomendaciones pueden servir de base muy importante a las instituciones competentes para conocer y resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respectivos, aplicar las sanciones correspondientes con mayor objetividad y corregir las prácticas administrativas violatorias de derechos humanos.

### 3.2 El Ombudsman Militar.

#### 3.2.1 Origen.

El 6 de junio de 1809 se promulga en la Constitución de Suecia por primera vez la figura jurídica del “*Justitie Ombudsman*”, mismo que es nombrado por el Parlamento (*Riksdag*) en nombre de quién actúa y ante quién es responsable con una doble finalidad:

- a) *Supervisar el funcionamiento de la administración y,*
- b) *Defender los derechos públicos subjetivos y legítimos intereses públicos de la ciudadanía frente a la administración.*<sup>70</sup>

Surge como una respuesta a la necesidad de contar con una oficina enteramente independiente del gobierno para poder proteger a los ciudadanos eficazmente contra actos negativos de la administración pública<sup>71</sup>, presenta al Parlamento un informe anual de su actividad fiscalizadora sobre la administración y la justicia, aunque conserva su independencia frente al mismo, ya que el órgano legislativo sólo puede darle directivas

---

<sup>70</sup> STACEY, Frank, *Ombudsman Compared*, Oxford, 1978, pp.2-17.

<sup>71</sup> AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *El Defensor del ciudadano (Ombudsman)*, 1/a. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 23.

generales, pero no instrucciones específicas sobre diversos aspectos de sus funciones y en el ejercicio de su cargo es independiente.

La elección del "*Justitie Ombudsman*" no se efectúa en forma directa por el *Riksdag*, sino por una comisión constituida cuidadosamente, ya que se trata de evitar por todos los medios posibles que la designación recaiga en un hombre de "Partido" o que su elección obedezca a la influencia de un determinado partido. A través de la historia la designación se ha realizado por unanimidad de todos los partidos representados en el parlamento misma que recae sobre una persona de reconocida solvencia moral e integridad personal, destacada por sus conocimientos y prestigio jurídico el cual, es designado por un periodo de cuatro años.<sup>72</sup>

En el año de 1915 la actividad del Ombudsman es reforzada apareciendo un "*Militieombudsman (MO)*", debido a que en las reformas de la organización militar de 1914, la opinión pública reclamó un servicio de defensa militar más eficiente, cuya función principal era controlar la administración militar e investigar las reclamaciones y quejas de los Soldados y Oficiales vinculadas con su servicio o actividades en el Ejército, y las posibles transgresiones de sus derechos individuales durante su permanencia en el mismo<sup>73</sup>, posteriormente con la promulgación de la ley del 29 de diciembre de 1967, se reorganizó la institución, desapareciendo el *Militieombudsman* y creando una Institución Colegiada de tres Ombudsman de igual categoría, los cuales deberían distribuirse internamente los asuntos materia de la institución, incluyendo los de carácter militar, siendo modificada de nueva cuenta dicha institución en mayo de 1976, para lo cual se establecieron cuatro Ombudsman encargados de los siguientes asuntos:

1. Administración central.
2. Quejas contra tribunales, ministerio público, policía y prisiones.
3. Fuerzas Armadas y actos de las autoridades locales y
4. Educación y bienestar social.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Ibidem., p. 24.

<sup>73</sup> Ibidem., p. 25.

<sup>74</sup> Ibidem., p. 25.

Dedicando 30 días al año para realizar inspecciones en tribunales, prisiones, dependencias de la administración central, regional o local, autoridades militares, hospitales, escuelas y otras instituciones públicas.

### **3.2.2 El Ombudsman Militar en el mundo**

La figura jurídica del Ombudsman Militar (OM) actualmente existe en los países de Alemania (*Delegado del Bundestag para las Fuerzas Armadas u órgano Auxiliar del Bundestag*), Noruega (*Militie Ombudsman*) e Israel (*Soldir'Complaints Commissioner*), por lo que, resulta necesario realizar una minuciosa explicación sobre su estructura, funcionamiento y alcances que, sin lugar a dudas, se aparta de los mecanismos tradicionales de la gran mayoría de los sistemas jurídicos, ya que se ha implementado en países que se dicen y consideran democráticos como el nuestro, o bien, que por su forma de Estado Democrático, regularmente en sus Cartas Fundamentales generan la inserción de las Fuerzas Armadas en la sociedad y un control eficaz del ejercicio de sus atribuciones.

#### **3.2.2.1 Alemania**

En el año de 1956, por razones de política exterior fue creada la nueva organización militar (Fuerzas Armadas), sin embargo debido a la tiranía nacional-socialista sufrida en el país, durante la Segunda Guerra Mundial, la idea de que existiera un ejército provocaba inquietud y desconfianza tanto en los círculos políticos como en la sociedad; razón por la cual en forma simultánea se adoptó el compromiso de crear un instrumento adicional de control, por lo que el 16 de marzo de 1956, se incluyó en la norma constitucional la creación de un Delegado Parlamentario para las Fuerzas Armadas (Ombudsman Militar), que defendiera los derechos fundamentales de los soldados o una infracción de los principios que rigen la conducta militar (quehacer cotidiano del ejército y sus objetivos establecidos en diversas leyes, reglamentos, decretos, órdenes e instrucciones del servicio), instaurado originalmente con el propósito de establecer un límite al poder militar con carácter de órgano auxiliar del Parlamento Federal, nombrándose para el efecto un comisionado para asuntos de defensa, su facultad de control se extiende a todas las instituciones del gobierno y la administración,

competentes para la defensa militar del país. Actualmente sus funciones están encaminadas a velar por las garantías básicas de los militares de acuerdo a los preceptos establecidos en la Constitución de ese país.

### 3.2.2.2 Israel

La Administración de Justicia Militar se ejerce por conducto del fuero de cuyos órganos son la Procuraduría de Justicia, el Cuerpo de Defensores de Oficio y los Tribunales Militares, compuestos por jueces de origen civil, además existe la figura denominada "*Soldir' Complaints Commissioner*", que se encarga por velar y supervisar el respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas de esa nación.

Asimismo, cuando algún elemento considera que se han transgredido sus derechos humanos por algún abuso o injusticia, eleva por los conductos regulares su demanda hasta llegar a la *Oficina de aspectos morales dependiente de la Sección de personal del Estado Mayor del Ministerio de Defensa*, la cual canaliza el caso y busca la solución más justa de acuerdo con la justicia militar.

### 3.2.2.3 Noruega

En el año de 1946 el *Tillitomanskomité* realizó estudios preliminares y con la Ley del 21 de abril de 1952, el Parlamento Noruego (*Storting*) instituyó al Ombudsman Militar (*Forsvaret*). En 1962 se creó un Ombudsman Civil (*Civil Ombudsman for Forvaltningen*) de acuerdo con la Ley del 22 de junio y las instrucciones del 8 de noviembre del mismo año.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Ibidem., p. 50.

La figura jurídica del Ombudsman Militar (OM) en Noruega surgió en 1952, contando con el apoyo de las autoridades judiciales<sup>76</sup>, se integró por un comité Central de siete miembros, con un presidente que vigilaba las actividades de las instituciones armadas y era quién dirigía los comités representativos, se introdujeron en las unidades militares hasta 1959, actúan de oficio, a instancia de los miembros de las Fuerzas Armadas y a petición de los mencionados comités.

El Ombudsman para la Defensa Nacional, fue creado cuando las actividades de defensa y el reclutamiento en las Fuerzas Armadas Noruegas alcanzaron un nivel que requería de medidas para asegurar, tanto el bienestar del soldado individual, como un sistema para manejar conflictos. Las principales áreas de interés del Ombudsman son la defensa y el bienestar general, permisos y nombramientos, información y entrenamiento para todos los grados y la puesta en práctica del servicio militar y del estado de alerta. El ombudsman de las Fuerzas Armadas es establecido por el Storting (*Asamblea Nacional Noruega*), siendo responsable de asegurar que nadie sufra injusticias mientras sirva en las Instituciones Armadas, debiendo de salvaguardar los derechos humanos de todos sus integrantes, tanto privados como oficiales, refiere que cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que considere que se ha sido tratado incorrecta, injusta o irrazonablemente podrá llevar su caso ante el citado representante y solicitar que lo investigue para determinar si se ha cometido una injusticia.

---

<sup>76</sup> RENDON GIL, Raymundo, El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado, Edit. Mc. Graw-Hill, México, 2001, p. 71.

### **3.2.3 Mecanismos institucionales e instrumentos legales de promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de las Fuerzas Armadas en el mundo**

#### **3.2.3.1 Continente Americano**

##### **3.2.3.1.1 Argentina**

El Estado Mayor General del Ejército Argentino, dentro de su organización cuenta con un Departamento Jurídico, que funge como Procuraduría de Justicia Militar, que en la esfera de su competencia realiza acciones encaminadas a investigar los casos de violaciones de derechos fundamentales cometidos en contra del personal militar.

El Defensor del Pueblo de Argentina tiene como propósito proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional, sin embargo su ámbito de competencia excluye a los poderes Legislativo y Judicial, al municipio de Buenos Aires, capital federal de Argentina, los organismos de defensa y seguridad, según se desprende del artículo 14 de la Ley que creo dicho organismo, entendiéndose que tiene la prohibición legal de intervenir en asuntos vinculados con las Fuerzas Armadas.

##### **3.2.3.1.2 Belice.**

El Ombudsman de esa nación es el responsable de la defensa, promoción y observancia de los derechos humanos de los ciudadanos Beliceños, sin que se tengan registros de que los miembros de las Fuerzas Armadas hayan acudido ante dicha instancia en defensa de sus derechos y garantías fundamentales; en el concepto de que todos los asuntos relacionados con los derechos humanos del personal militar, son substanciados en los términos y bajo los procedimientos establecidos en el régimen disciplinario, teorías y prácticas militares vigentes.



### 3.2.3.1.3 **Brasil**

Las denuncias y quejas por transgresiones a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de las Fuerzas Armadas de la República de Brasil, son atendidas por los propios mandos militares en sus distintos niveles jerárquicos o mediante la canalización de dichas denuncias al Auditor de Guerra, que hace las veces de Ministerio Público Militar, Tribunal de Honor, o Contienda de Competencia, órganos de Justicia Militar según su competencia, para que inicien las indagatorias correspondientes dentro del marco legal vigente, pudiendo llegar hasta la instancia del Supremo Tribunal Militar.

### 3.2.3.1.4 **Canadá**

El Ombudsman del Departamento de Defensa y Fuerzas Armadas Canadienses, se estableció el 9 de junio de 1998, independiente de la cadena de mando militar, tiene como funciones la promoción, protección, observancia, difusión de los derechos y libertades fundamentales, asesorar y auxiliar al personal militar o civil, que necesite ayuda o que considere que es tratado en forma incorrecta o inapropiada, proporciona alternativas de solución formales e informales, relacionadas con conflictos entre el Departamento de Defensa y las Fuerzas Canadienses, vinculando la capacidad legal del propio departamento para resolver quejas de manera transparente y oportuna, reporta al Ministro de Defensa los casos de que tome conocimiento y auxilia también a los miembros de la reserva, a ex-miembros de las Fuerzas Armadas, esposas, padres y parientes más cercanos, así como empleados civiles del Departamento de Defensa, establece los mecanismos y acciones para el fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos, diseña y consolida los planes y programas educativos y de investigación, políticas, doctrinas y demás actividades vinculadas con la materia.

El Ombudsman presenta un informe anual, que es dado a conocer al público, tiene la alternativa de intervención en la estructura jerárquica militar, siendo necesario proporcionar asesoría a Comandantes y Supervisores, para resolver de la mejor manera las quejas, a

satisfacción de las partes involucradas, conduce las investigaciones y recomienda las políticas de procedimiento, para fortalecer la transparencia de las Fuerzas Armadas.

#### 3.2.3.1.5 **Colombia**

El titular del organismo esta encargado de la promoción, protección, observancia y respeto de los derechos humanos, así como de establecer las acciones y metas para el fortalecimiento de la cultura de las garantías fundamentales, es nombrado por el Poder Legislativo de la República de Colombia, goza de plena autonomía e independencia técnica respecto a esta materia. En cuanto a los actos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, son investigados en el ámbito de su competencia por la Fiscalía General, institución encargada de vigilar que los actos u omisiones de servidores públicos que incluyen a los integrantes de las instituciones castrenses para que no afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

#### 3.2.3.1.6 **Cuba**

En el supuesto de que un miembro de las Fuerzas Armadas Cubanas quiera presentar alguna queja o reclamación por alguna transgresión a sus derechos fundamentales, deberá elevarla observando la jerarquía militar. Tendrá que respetar los conductos regulares, misma que deberá dirigir a la Inspección de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, donde efectúan las investigaciones respectivas y en caso de resultar alguna responsabilidad se procede conforme a derecho en contra del responsable. Cabe mencionar que el personal militar también puede elevar sus reclamaciones ante los dirigentes del Partido Comunista de Cuba hasta el Primer Secretario de dicho partido, nombramiento que corresponde al propio *Fidel Castro* Presidente de la República de Cuba, en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de dicho país.

#### 3.2.3.1.7 **Chile**

Los asuntos vinculados con los derechos humanos y libertades fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Chile, son canalizados, examinados y atendidos por el personal de abogados del Servicio de Justicia Militar pertenecientes a la Auditoría General del Ejército, institución adscrita a la estructura y organización de cada una de las instituciones armadas de la mencionada nación.

En la inteligencia de que el Ombusman Nacional tiene la prohibición legal de intervenir en asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas.

#### 3.2.3.1.8 **Ecuador**

Los mecanismos institucionales y legales existentes para la promoción, protección y observancia de los derechos humanos en la República de Ecuador son similares a los establecidos en la República de Colombia, *no existe dentro de su Sistema Jurídico un organismo especializado para la atención y protección de sus derechos humanos del personal de las Fuerzas Armadas.*

#### 3.2.3.1.9 **El Salvador**

La Unidad de Derechos Humanos forma parte de la orgánica de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de la cual existe la Sección Jurídica, que tiene entre otras funciones, recibir, investigar e informar oportunamente sobre las quejas o reclamaciones que vulneren los derechos humanos, cometidas por los integrantes de las Fuerzas Armadas, así como de las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales cometidas en contra de miembros de dichas instituciones.

### 3.2.3.1.10 **Estados Unidos de América**

En este país la figura jurídica del ombudsman, aún no se ha materializado al ámbito federal, pero si en el ámbito estatal. Por lo que dentro de la organización y estructura de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos no se ha establecido un organismo que supervise y evalúe las prácticas y procedimientos de la administración castrense, situación por la cual el mecanismo legal para la protección y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como para la atención de las quejas y reclamaciones por su transgresión, es el Sistema de Justicia Militar. Cabe mencionar que en países extranjeros cuenta con organizaciones denominadas "*Status of Forces Agreement*" (S.O.F.A.S.) encargados de administrar la justicia de acuerdo con los convenios sobre la legislación del país donde lleven a cabo sus operaciones.

### 3.2.3.1.11 **Guatemala**

Las quejas y reclamaciones formuladas por el personal militar por la violación de sus derechos y libertades básicas son dirigidas, presentadas y analizadas a través del Ministerio de la Defensa Nacional, por conducto de la Sección de personal, que cuenta con una Sección denominada "*Ley, Disciplina y Orden*", misma que se encarga de vigilar el reconocimiento y respeto efectivo a los derechos humanos sin distinción de ninguna especie, además realiza las investigaciones procedentes para lo cual analiza la información recabada y en su momento oportuno emite la respectiva recomendación al mencionado Ministerio de Defensa.

### 3.2.3.1.12 **Honduras**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene competencia en todo lo relativo a la protección y defensa de los derechos humanos, por lo que hace a los funcionarios civiles y militares, teniendo facultad de efectuar inspecciones a oficinas públicas, requerir información y cualquier tipo de investigación que comprenda no solamente la mala administración, sino violaciones a derechos humanos, además el Ministerio de Defensa Nacional permite y *coadyuva con el personal de la Comisión*, que participa en la averiguación de las denuncias o quejas formuladas por el personal de las Fuerzas Armadas, por transgresiones a sus derechos y libertades fundamentales.

### 3.2.3.1.13 **Nicaragua**

La Inspección General del Ejército de la República de Nicaragua, tiene entre otras atribuciones la atención de los asuntos vinculados con los derechos humanos y libertades básicas del personal militar, su forma de actuación es semejante a la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; asimismo *colabora a través de mecanismos institucionales y legales para fortalecer la promoción, protección y defensa de los derechos humanos previstas por el sistema jurídico de esa nación.*

### 3.2.3.1.14 **Paraguay**

Los mecanismos institucionales y legales existentes para la protección y observancia de los derechos humanos son similares a los establecidos en la República de Brasil, obedeciendo al bajo índice de asuntos vinculados con las violaciones contra las libertades fundamentales y la dignidad de los miembros de las Fuerzas Armadas, *por lo que no existe dentro de su sistema jurídico organismo especializado para la atención y protección de sus derechos humanos.*

### 3.2.3.1.15 **Uruguay**

El Sistema Jurídico de Uruguay sobre la vigencia y observancia de los derechos humanos, así como los mecanismos normativos dentro de las Fuerzas Armadas, es semejante a los establecidos en los países de Brasil y Paraguay, *no se cuenta con alguna institución que desempeñe las funciones específicas de protección y defensa de los derechos humanos del personal castrense.*

### 3.2.3.1.16 **Venezuela**

Dentro de la organización y estructura del Ministerio de Defensa de la República de Venezuela, se encuentra la Dirección de Derechos Humanos integrada por las divisiones de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y de Programación y Doctrina,

teniendo como funciones: el estudio, promoción, protección, observancia y difusión de los derechos y libertades fundamentales; así como el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre dicha materia, estableciendo los mecanismos y acciones para el fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos; diseñar y consolidar los planes y programas educativos y de investigación, políticas, doctrinas, además de actividades vinculadas con las mencionadas temáticas.

### 3.2.3.2 Continente Europeo

#### 3.2.3.1.1 Bélgica

En las Fuerzas Armadas de la República de Bélgica *no existe esta figura en virtud de que se considera improcedente la presencia de este elemento dentro de un sistema militar*; por lo que existe el Gran Tribunal Militar y Tribunales Militares de Región, encargados de juzgar a los militares que cometan algún delito. Asimismo, existe un organismo dentro de los Institutos Armados que dependen directamente del Ministro de Defensa denominado "*Sindicato*", que funciona de manera similar que un sindicato de obreros o trabajadores, encargado de atender las quejas y demandas del personal militar cuando considere que son violados sus derechos.

Dicho organismo esta integrado por un grupo de generales y oficiales del activo de arma o de servicio dedicados únicamente atender las obligaciones derivadas del sindicato, reuniéndose semanalmente sus integrantes con la Jefatura de personal del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de ese país en el concepto de que las resoluciones de los diversos casos son presentados al Ministro de Defensa.

#### 3.2.3.1.2 Dinamarca

En 1946, el Comité Parlamentario encargado de la revisión de la Constitución Danesa propuso la creación de la institución del ombudsman siguiendo el modelo Sueco, por lo que

el 5 de junio de 1953, estableció en el artículo 55, lo siguiente: “Una Ley dispondrá que el Folketing (Parlamento) designe una o dos personas, que no serán miembros del mismo para vigilar la administración civil y militar del Estado.”

La Ley del Ombudsman fue expedida el 11 de septiembre de 1954, complementada por las Instituciones de la Asamblea Legislativa del 22 de marzo de 1956 y que posteriormente fueron sustituidas por las expedidas por el Folketing el 9 de febrero de 1962.

La elección del Ombudsman se efectúa cada cuatro años, existiendo una comisión parlamentaria que vigila su independencia en el ejercicio de sus funciones, y determina las reglas para el cumplimiento de su gestión, la que recibe su informe anual, así como sus dictámenes que comunica al Parlamento, *tiene competencia para conocer de actos administrativos civiles y militares*, quedando fuera las deliberaciones del Consejo de Ministros, del Consejo Municipal y del Jefe de Estado.

#### 3.2.3.1.3 **España**

El Ministerio de Defensa del Reino Unido de España edita el libro “*Justicia Militar*”, en el cual se establece el recurso de queja que tiene derecho el personal militar de dicha nación.

Por otra parte, en materia de derechos humanos, el personal militar puede acudir al *Defensor del Pueblo* (similar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México) que normalmente emite las recomendaciones correspondientes.

#### 3.2.3.1.4 **Finlandia**

En el año de 1919, se introdujo en la Constitución Finlandesa la institución del ombudsman, retomando casi al pie de la letra las disposiciones del modelo de la República Sueca, siendo su trayectoria muy complicada, al grado que existieron varias propuestas para su desaparición, siendo hasta 1933 cuando obtiene un verdadero reconocimiento constitucional y legal en ese país, elegido originalmente por un período de tres años, mismo

que fue aumentado a cuatro en 1950, *teniendo competencia para fiscalizar tanto a la Administración Central como Local y Municipal, la Iglesia Luterana, los Tribunales de Justicia y a las Fuerzas Armadas.*

Al respecto, resulta oportuno mencionar, que en Finlandia nunca ha existido un *Militieombudsman* como en Suecia, ya que esta labor es desarrollada directamente por el *Justitie Ombudsman*, quien realiza inspecciones a instituciones Penitenciarias, Comisarías de Policía, Campos de Trabajo, Fuerzas Armadas, Tribunales, Hospitales, Autoridades Municipales, Gobierno Local, etcétera.

#### 3.2.3.1.5 Francia

El Sistema Jurídico Militar es delegado a los Tribunales Superiores de la República, ya que desde 1980, dejaron de existir los Tribunales Militares. El escalonamiento que se sigue cuando se violan los derechos humanos de un miembro de las Fuerzas Armadas Francesas por parte de un superior, es un procedimiento similar al de México, en el cual el militar afectado recurre al inmediato superior que está por encima de la autoridad que viola sus derechos fundamentales y como última instancia puede recurrir a los Tribunales Superiores, quienes se encargaran de llevar seguimiento de su caso.

Dentro del Ministerio de Justicia *existe un departamento encargado de velar por los derechos que tiene todo ciudadano Francés*, además de encargarse de dar seguimiento a los problemas presentados por excesos o abusos de autoridad, actuando de manera independiente.

#### 3.2.3.1.6 Gran Bretaña

Dentro de la organización y estructura del Ministerio de Defensa de la Gran Bretaña, cuando un militar considera que han sido transgredidos sus derechos y libertades fundamentales presenta su queja ante el Comandante de la Unidad, Dependencia, Instalación u Organismo Militar a que pertenezca, y en el supuesto que desde su punto de



vista no exista una solución satisfactoria, su inconformidad puede ser canalizada hasta el organismo denominado “*Comité de quejas del Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea y Marina*”, el cual existe en cada Estado Mayor de las tres Fuerzas Armadas. Dicho Comité se encuentra integrado por personal militar experimentado en diversas actividades que se encarga de analizar y resolver las quejas y reclamaciones sobre violaciones a las garantías fundamentales, injusticias, abusos y excesos cometidos contra el personal militar.

#### 3.2.3.1.7 **Holanda.**

En las Fuerzas Armadas de este país, la figura del Ombudsman no lo consideran necesaria en virtud de que el Ministerio de Defensa aplica las reglas y leyes militares, haciendo valer sus derechos sin afectar la moral del personal.

La administración de la justicia para el personal militar recae en los Tribunales Civiles, sin embargo en cada uno de los tribunales existe por separado dentro de la propia corte un pequeño grupo especializado en la administración de la justicia militar.

Cabe destacar que para todo ciudadano, civil o militar, existe el denominado “*Consejo Central de Derechos*”, que resuelve todos aquellos casos de violaciones a los derechos que tiene cada persona incluyendo los militares, siendo integrado exclusivamente por personal civil. Asimismo, los militares que consideran vulnerados sus derechos, canalizan sus quejas y reclamaciones por conducto de la Sección de Personal del Estado Mayor General y en caso que estimen que no se les hizo justicia elevan su petición al mencionado Consejo.

#### 3.2.3.1.8 **Italia**

La administración de la justicia militar para las Fuerzas Armadas Italianas se realiza de manera similar a México, contemplando el Fuero de Guerra; sin embargo, existe la presencia de un Comité de Derechos Humanos, organismo no gubernamental encargado de señalar los errores de la justicia y de la acción del Gobierno Italiano en contra de sus ciudadanos.

Los militares que consideran violados sus derechos canalizan sus demandas utilizando el escalonamiento militar hasta llegar al Inspector de las Instituciones Armadas que analiza el expediente y el asunto del militar en coordinación con la Justicia Militar Italiana.

#### **3.2.3.1.9 Rumania**

Las inconformidades y quejas por actos u omisiones de los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de las Fuerzas Armadas, son recibidas y atendidas desde nivel batallón hasta división por un oficial especialmente nombrado para ello. En el supuesto de que la reclamación no fuera resuelta en ese nivel, el agraviado o quejoso puede acudir a una oficina encargada de resolver su asunto, en el escalón superior hasta nivel del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y como última instancia puede recurrir a una oficina de Fuerzas Armadas al nivel del Ministerio de Defensa para que inicien las indagatorias correspondientes.

#### **3.2.3.1.10 Rusia**

El mecanismo seguido en las Fuerzas Armadas de Rusia para la atención y resolución de las reclamaciones por transgresiones a los derechos y libertades fundamentales del personal militar, es el estatuido en el reglamento de disciplina; las quejas pueden ser canalizadas respetando los conductos regulares o sea la escala jerárquica, dentro de los Estados Mayores o Grupos de Comando. Existe un sustituto del Comandante para atender los asuntos relacionados con la educación, vigilar, promover y proteger los derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas, pudiendo canalizar por su conducto las inconformidades por actuaciones abusivas o arbitrarias y en el supuesto de no ser escuchado esta facultado para presentar sus quejas hasta el Ministro de Defensa.

Ahora bien, cuando las quejas no puedan ser resueltas por el Comandante de la Unidad, Dependencia, Instalación u Organismo Militar, deberán ser turnadas a los Consejos de Guerra para su atención y substanciación, teniendo la obligación de hacer cumplir las

leyes, defender los derechos y libertades de los militares, establecer los mecanismos y acciones para el fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos, diseñar y consolidar los planes y programas educativos, de investigación, doctrinas y demás actividades vinculadas con la materia, entre otras funciones.

### **3.2.3.3 Continente Asiático**

#### **3.2.3.3.1 Corea**

El procedimiento seguido en las Fuerzas Armadas de Corea, cuando un militar tiene alguna queja por violación a sus derechos individuales, se contemplan dos aspectos: el primero es que el personal militar puede dirigir las quejas a su inmediato superior o al escalón superior, considerado más adecuado para la solución de su problema, pudiendo extenderse hasta el Ministerio de Defensa. El segundo es en caso de no obtener una solución a su problema, su reclamación puede dirigirla a las oficinas de la Procuraduría de Justicia dentro de la organización o a la casa Presidencial donde también existe un buzón para denuncias personales e incluso se puede involucrar la participación de grupos cívicos, organizaciones no gubernamentales o de los partidos políticos.

Las quejas se pueden presentar por carta al buzón "secreto" privado del Comandante o por internet, sistema implementado para facilitar la comunicación de los quejosos en estos casos, existiendo una dirección del Comandante a donde se pueden dirigir las denuncias de violaciones a los derechos individuales del personal militar bajo sus órdenes.

#### **3.2.3.3.2 China**

Los mecanismos institucionales y legales existentes para la protección y observancia de los derechos humanos del personal de las Fuerzas Armadas de la República de China se rige bajo las leyes y reglamentos castrenses, siendo responsabilidad de los Tribunales y Fiscalías Militares el aceptar e investigar directamente aquellos casos violatorios de los derechos y libertades fundamentales cometidos dentro de las instituciones armadas de esa

nación, constituyendo dentro de las unidades militares de nivel regimiento y superior, órganos de seguridad internos encargados de investigar los delitos o abusos cometidos dentro de las Fuerzas Armadas.

#### 3.2.4. El Ombudsman Militar en México

La comprobación de la utilidad y eficacia del Ombudsman ha generado que muchos marcos legales propongan su creación e inclusive en forma complementaria órganos análogos para la supervisión y control de sectores específicos particularmente sensibles, que asegure el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, como por ejemplo, Ombudsman de los medios, judicial, del consumidor, de la información, del policía, de las comunicaciones, de la seguridad y asistencia social, de las Universidades y en alguna ocasión del militar. Lo cual de ninguna manera significa que por su designación, función, organización, facultades o atribuciones, tengan alguna forma de injerencia o exclusivo ejercicio de las atribuciones y autonomía de otras autoridades, tomando como base la obsolescencia y anacronismo en algunas ocasiones del sistema jurídico, capaz de ayudar a la erradicación de acciones arbitrarias y discrecionales por parte de algunas autoridades gubernamentales.

Sobre el particular, es de señalarse que la propuesta original para crear la figura del *Ombudsman Militar* en nuestro país, debe adjudicarse a José Francisco Gallardo Rodríguez, quién publicó en la Revista Forum, número 22, correspondiente al mes de octubre de 1993, un ensayo de su Tesis intitulada "*Las necesidades de un Ombudsman Militar en México*", la cual nunca pudo ser consultada para efectos del presente trabajo, por no haberla encontrado en las diferentes bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México *¡quizás porque aún no ha sido concluida!* donde esbozó sus ideas en torno a crear dicha figura en México, la cual, desde un principio no fue bien recibida por las severas críticas que realizó, ya que la esencia de la publicación se centro en señalar que se cometían diversos actos violatorios a los derechos humanos y garantías fundamentales en el interior del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no habiendo formulado su propuesta en forma oficial ante las instancias competentes para conocer y resolver al respecto.

No obstante le ha servido como pretexto ante organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales de promoción y protección de derechos humanos para argumentar que estuvo privado de su libertad por la propuesta de su referida tesis y no por los delitos por los cuales fue sentenciado, tergiversando a ultranza los hechos hasta que logro su objetivo "obtener su libertad", autonombrándose "defensor de los derechos del militar" no importándole dañar la imagen de las instituciones armadas, donde se realizó como persona y como militar, provocando que a consecuencia de este caso los medios de comunicación aún sin conocer los pormenores del asunto, se hayan pronunciado en innumerables ocasiones al respecto, como ejemplo de ello tenemos que los días 12 y 13 de diciembre del 2001, publicaron: "El General Brigadier Francisco Gallardo, es condenado a 28 años de prisión en 1993 por proponer la creación del *ombudsman militar*"<sup>77</sup> y "el general Gallardo....Símbolo de la lucha por los derechos humanos de los militares"<sup>78</sup>, respectivamente.

La propuesta del Ombudsman Militar ha provocado un intenso debate en los círculos político, académico, intelectual, militar y sociedad en general; sin embargo la gran mayoría hasta la fecha desconoce cual sería su organización, estructura y funcionamiento, así como los beneficios o perjuicios que traería consigo. Cabe señalar que durante la entrevista efectuada al Doctor Luis de la Barreda declaró entre otros aspectos que: "sería saludable en México la instauración de un *ombudsman militar*"<sup>79</sup>, sin embargo no precisó *¡el porque!*, situación que sin lugar a dudas no le permite realizar este tipo de comentarios.

El 20 de octubre de 1995, el diario El Financiero publicó una nota en cuyo rubro señaló que la Cámara de Diputados sometería la Ley de Disciplina del Ejército y la Armada a una profunda reforma, en la que destaca la creación del Ombudsman Militar.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Diario el Financiero, México, 12 de diciembre del año 2001, p. 56.

<sup>78</sup> CEPEDA, NERY, Alvaro, Diario México Hoy, 13 de diciembre del año 2001, p. 56.

<sup>79</sup> SAMPERIO, Guillermo, artículo titulado "Coincido con Cárdenas, respecto de la seguridad pública: De la Barreda", Revista La Crisis, México, p. 34.

<sup>80</sup> CHAVEZ, Victor, "Crearán la figura de ombudsman militar", Diario El Financiero, México, 20 OCT.95, p. 29.



El 22 de febrero de 1997, se publicó un artículo que menciona que la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sostuvo en Chihuahua que: "México no requiere un Ombudsman Militar, pero no descartó la posibilidad de que lo haya a futuro...que la propuesta es novedosa pero no singular, pues esa figura existe en Noruega y otros países europeos..."<sup>81</sup>

El 24 de febrero de 1997, el diario Reforma, señaló entre otros aspectos que: "Hemos reiterado que dentro del Ejército Mexicano debe existir un organismo dedicado a defender los derechos humanos de los militares..."<sup>82</sup>

El 13 de agosto de 1997, se publicó un reportaje el cual señala que Álvaro Vallarta C., de la Comisión de Defensa del senado de la República, se pronunció contra la creación del Ombudsman Militar a pesar de los presuntos actos violatorios que han sufrido elementos del Ejército Mexicano detenidos y procesos por delitos contra la salud y sus familiares."<sup>83</sup>

El 15 de agosto de 1997, se publicaron diversos artículos titulados:

- Luis Garfías Magaña, "Rechazo a la figura del Ombudsman en el Ejército; Relajaría la disciplina militar, pues existe un marco jurídico para evitar abusos, indicó".<sup>84</sup>
- "Rompería con la disciplina del Ejército crear la figura de Ombudsman Militar."<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> ROMERO, Alejandro y CARRIZALES, David, "En el futuro, quizás, México no requiere hoy un ombudsman militar: Roccatti", Diario La Jornada, México, 22. FEB. 1997.

<sup>82</sup> MUÑOZ, Fabían, "Piden ONG investigar 'a fondo'. Debe existir un ombudsman en el Ejército", Diario Reforma, México, 24 FEB. 97, p. 8-A.

<sup>83</sup> Diario La Prensa, "Nada ayudaría un ombudsman militar", México, p. 9.

<sup>84</sup> Diario Ovaciones, México, 15 AGO. 97, p. 3.

<sup>85</sup> Diario La Prensa, México, 15 AGO. 97, p. 8.

- "La figura del Ombudsman Militar rompería la disciplina del Ejército, Existe ya sustento jurídico para evitar abusos de algún elemento de la institución, afirma Luis Garfías."<sup>86</sup>
- "GARFIAS MAGAÑA, La figura del Ombudsman Militar causaría ruptura en la disciplina del Ejército."<sup>87</sup>
- "Rechazan representantes del Ejército en la Cámara de Diputados la creación del Ombudsman Militar".<sup>88</sup>

Dichas notas en términos generales establecen que por considerarla innecesaria e inadecuada la figura del Ombudsman Militar el General Luis Garfías Magaña, Presidente de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, se pronunció en contra de la creación, de la figura del Ombudsman Militar, ya que relajaría y rompería con la disciplina del Ejército Mexicano, además de existir el marco jurídico para evitar abusos e injusticias de algún elemento de la institución armada...manifestando su enérgico desacuerdo con la pretensión de instituir dicha figura, además de no tener conocimiento de algún antecedente en el mundo respecto a esa institución.

También dijo "el principio disciplinario castrense se basa en que las órdenes se respetan y obedecen siempre, salvo cuando acatarlas represente cometer un delito, conducta perfectamente definida en el Código de Justicia Militar...ejemplificó que cuando un inferior en grado considera que un superior comete alguna injusticia en perjuicio de su persona entonces puede levantar un acta ante la Policía Judicial Militar, para denunciar a quién sea autor del abuso y será esta instancia castrense la que investigue y en su caso, sancione."

---

<sup>86</sup> Diarios Excelsior, México, 15 AGO. 97, p. 4.

<sup>87</sup> Diarios El Nacional, México, 15 AGO. 97, p.9.

<sup>88</sup> Diarios El Sol de México, México, 15 AGO. 97, p. 17.

De igual forma el 29 de agosto de 1997, fueron publicados diversos artículos titulados:

- "Necesario un Ombudsman Militar, si se acumulan quejas".<sup>89</sup>
- "Apoya la Presidenta de la CNDH la creación del Ombudsman Militar".<sup>90</sup>
- "No se descarta crear al Ombudsman Militar".<sup>91</sup>
- "Avala Roccatti, la figura de un Ombudsman Militar".<sup>92</sup>
- "Se estudiará su creación si persisten las quejas contra la Sedena, factible, el Ombudsman Militar, considera Roccatti".<sup>93</sup>
- "Debe evaluarse la creación de un Ombudsman Militar: M. Roccatti".<sup>94</sup>
- "Vislumbra CNDH crear Ombudsman Militar: Roccatti".<sup>95</sup>
- Roccatti: Posible crear el Ombudsman de los militares".<sup>96</sup>

---

<sup>89</sup> XANTOMILLA, Gabriel, "Necesario un Ombudsman Militar, si se acumulan quejas" Diario Novedades, México, 1997, p. 4.

<sup>90</sup> GUTIERREZ, Hector, "Apoya la Presidenta de la CNDH la creación del Ombudsman Militar", Diario Reforma, México, 1997, p. 14.

<sup>91</sup> VILLASANA J., Adalberto, "No se descarta crear al Ombudsman Militar", Diario La Prensa, México, 1997, p. 4.

<sup>92</sup> MONTES, Rodolfo, "Avala Roccatti, la figura de un Ombudsman Militar", Diario El Financiero, México, 1997, p. 50. AGO. 97.

<sup>93</sup> Diario El Día, "Se estudiará su creación si persisten las quejas contra la Sedena, factible, el Ombudsman Militar, considera Roccatti", México, 1997.

<sup>94</sup> GIL OLMOS, José, "Debe evaluarse la creación de un Ombudsman Militar: M. Roccatti", Diario La Jornada, México, 1997, p. 44.

<sup>95</sup> DIAZ, Adriana, "Vislumbra CNDH crear Ombudsman Militar: Roccatti", Diario El Universal, México, 1997, p. 2.

<sup>96</sup> CASTILLO, Adrian, "Roccatti: Posible crear el Ombudsman de los militares" Diario El Día, México, 1997, p. 8.



- "Posible crear un Ombudsman Militar: MR".<sup>97</sup>
- "No se descarta crear M. Roccatti al Ombudsman Militar".<sup>98</sup>

Dichas notas informativas en términos generales establecen que la Doctora Mireille Roccatti, entonces Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pronunció por la creación de un Ombudsman Militar, en caso de que existiera cierto número de quejas por parte de los propios elementos del medio castrense en contra de la autoridad del Ejército...dijo que: "es un tema de reformas legislativas dentro del propio ordenamiento que rige al Ejército", que aceptó la posibilidad de crearlo en México, sobre todo si continúan las quejas de militares contra la Secretaría de la Defensa Nacional."

El 17 de septiembre de 1997, se publicaron diversas entrevistas formuladas a legisladores y juristas, en cuyo título establece: "Obligan vicios y vacíos reforma de la ley castrense", entre las que sobresalen:

La sociedad castrense es parte del Estado Mexicano y por tanto, su actuación y administración, debe ser observada, supervisada, criticada, modelada y su poder limitado... se generarían mecanismos de retroalimentación que darían seguridad y estabilidad al Estado, erradicando la prepotencia, la impunidad y el autoritarismo que prevalece en los mandos de las Fuerzas Armadas; que no es conveniente crear el Ombudsman, ya que sería distinguir aún más al Ejército, darle más fuero del que ya tiene y otorgarle más derechos de los que goza un ciudadano común.

Máximo Carvajal manifestó que: "el Ejército es la única institución con fuero especial en nuestro país, tienen sus instancias, sus instituciones jurídicas perfectamente bien establecidas dentro de sus funciones legales, así como el derecho de recurrir al juicio de

---

<sup>97</sup> RIVERO JIMENEZ, Alejandro, "Posible crear un Ombudsman Militar" Diario La Afición, México, 1997, p 4.

<sup>98</sup> MEZA, Ana Laura, "No se descarta crear M. Roccatti al Ombudsman Militar" Diario Ovaciones, México, 1997, p.3

amparo si les son violadas sus garantías, no están desprotegidos, ni en una situación de desventaja frente a cualquier otro mexicano”.

Por su parte, Raúl Carranca y Rivas, señaló que: “una defensoría para los militares sería tanto como distinguirlos y ellos no tienen porque serlo, no implicaría un honor sino un aislamiento de la realidad en el orden de los derechos humanos, aunque sean militares gozan de las garantías y de los derechos constitucionales como cualquier ciudadano...”<sup>99</sup>

El 23 de septiembre de 1997, se publicó una entrevista realizada a la abogada Mónica Morales, quién declaró entre otros aspectos que. “algunos miembros del Ejército Mexicano violan los derechos humanos de los ciudadanos y ejercen violencia contra ellos, porque desconocen las garantías individuales..que debe emprenderse una campaña intensiva para difundir entre la milicia esos derechos...planteo la urgencia de establecer un Ombudsman Militar, que surja del propio Ejército o que lo conozca muy bien, porque éste grupo es un mundo aparte.”<sup>100</sup>

El 15 de octubre de 1997, en el diario “El Universal” la reportera Bertha Fernández, publicó una entrevista realizada a David Fernández, del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro., quién dijo: Que mientras exista el fuero militar y naval, se hace necesario un ombudsman en la milicia, pues esta se encuentra sustraída del poder ordinario... dentro de las filas del Ejército y la Marina hay muchas irregularidades y abusos de poder, que están fuera de la civilidad.”<sup>101</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

<sup>99</sup> GUILLEN, Guillermina, “Obligan vicios y vacíos la reforma de la ley castrense”, Diario El Universal, México, 1997, p. 12

<sup>100</sup> FERNANDEZ, Bertha y GUERRERO, Claudia, “Necesario, el Ombudsman” militar, opina el Centro Miguel Agustín Pro”, Diarios El Universal y Reforma, México, 1997, pp. 8 y 16.

<sup>101</sup> FERNANDEZ, Bertha Diario El Universal, México, 1997, p.10.

El 25 de marzo de 1998, se publicó un artículo que informa que tras considerar que el fallo es un medio para silenciar la crítica del militar a las Fuerzas Armadas Mexicanas, y a su propuesta para la creación de un Ombudsman Militar, por lo que instó al gobierno mexicano liberarlo.”<sup>102</sup>

El 6 de enero de 1999, fueron publicados los artículos titulados:

- “Descarta la CNDH un organismo para atender quejas de militares: Roccatti”.<sup>103</sup>
- “Descarta Roccatti Visitaduría Militar”.<sup>104</sup>
- “Innecesario crear una Visitaduría Militar, asegura Mireille Roccatti.”<sup>105</sup>
- “Rechazó Roccatti crear en el CNDH una Visitaduría para los Militares”.<sup>106</sup>
- “El 30% interpuestas por milicianos: Roccatti.- Durante 98, La CNDH recibió 280 quejas relacionadas con el EM.”<sup>107</sup>
- “Pide Roccatti no desvirtuar la figura del Ombudsman Nacional”.<sup>108</sup>

---

<sup>102</sup> Diario La Jornada, México, 1998, p. 52.

<sup>103</sup> CRUZ, Filiberto, “Descarta la CNDH un organismo para atender quejas de militares: Roccatti”, Diario El Sol de México, 1999, p. 16.

<sup>104</sup> Diario Reforma, México, 1999, p. 8.

<sup>105</sup> CHAVEZ, Pablo, “Innecesario crear una Visitaduría Militar, asegura Mireille Roccatti”, Diario La Prensa, México, 1999, p. 22.

<sup>106</sup> BADILLO, Diego, “Rechazó Roccatti crear en el CNDH una Visitaduría para los Militares”, Diario Uno más Uno, México, 1999, p. 6.

<sup>107</sup> CANTERO, BECIEZ, Pilar, “El 30% interpuestas por milicianos: Roccatti.- Durante 98, La CNDH recibió 280 quejas relacionadas con el EM.” Diario El Día, México, 1999, p.7

<sup>108</sup> SANDOVAL VARGAS, Patricia, “Pide Roccatti no desvirtuar la figura del Ombudsman Nacional”, Diario de México, 1999, p.4

Estas notas informativas establecen que la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mireille Roccatti, se manifestó contra la creación de una visitaduría para militares porque el número de quejas presentadas por los soldados es muy bajo en comparación con otros asuntos, asimismo que en relación a las quejas recibidas contra el Ejército, informó que años anteriores ascendieron a 280 aproximadamente, de las cuales el 30 por ciento procedieron de los mismos militares por alguna irregularidad administrativa o peticiones no escuchadas y el resto de civiles que se sienten agredidos por elementos de las Fuerzas Armadas.

El 1/o. de abril de 1999, se publicó el artículo titulado "Indicador Político, General Gallardo: Juicio por ideas", donde se menciona que: "aunque la información militar ha insistido en que el juicio al General José Francisco Gallardo Rodríguez tiene que ver con malversación de fondos y enriquecimiento ilícito, en realidad el motivo es otro: la persecución a un militar por sus ideas. El origen fue su estudio para crear un *ombudsman militar* para defender los derechos humanos de los soldados..."<sup>109</sup>

El 25 de noviembre de 1999, se publicó el artículo titulado Nombrar un Ombudsman Militar pide Gallardo a Mary Robinson, donde se señala entre otros aspectos que: "El General brigadier permanece en prisión desde el 9 de noviembre de 1993, por haber propuesto en una maestría de la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM la instauración de un ombudsman militar, la abrogación del fuero de guerra y la apertura del Ejército a la modernización..."<sup>110</sup>

Del análisis efectuado a las notas periodísticas antes citadas se puede apreciar que existe un total desconocimiento de la estructura, organización y funcionamiento de lo que es la figura del Ombudsman Militar por parte de los corresponsales de los diversos medios informativos, miembros de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad, ya que el Ombudsman no únicamente sería para el Ejército Mexicano sino para las

---

<sup>109</sup> RAMIREZ, Carlos, "Juicio por ideas", Diario El Universal, México, 1999, p. 8.

<sup>110</sup> Diario La Jornada, México, 1999, p. 51.

los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, que conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público requisito que el personal militar cumple en forma plena según se desprende del numeral 108 de la citada Ley Fundamental.

En torno a las aseveraciones de la abogada Mónica Morales, efectuadas durante la entrevista del 23 de septiembre de 1997, quién merece todo mi respeto estimo que sus manifestaciones carecen de fundamento y las realiza muy a la ligera, toda vez que ella, aún no era ni estudiante de derecho y en las Fuerzas Armadas Mexicanas y concretamente en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos ya se encontraban contemplados dentro de los programas académicos y de adiestramiento la materia de derechos humanos, por lo que ignora o pretende ignorar la estructura, organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, sugiriéndole que antes de efectuar cualquier manifestación en forma irresponsable al respecto se documente perfectamente.

Cabe mencionar, que los militares al igual que el resto de los mexicanos, viven sometidos al denominado Estado de Derecho o imperio de la ley escrita, y si bien es cierto, que existe una Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias que norman su conducta; también lo es que en algunas ocasiones ese marco normativo y sus contenidos pueden resultar como en cualquier ámbito simplemente buenas intenciones, ya que el personal con jerarquía inferior durante el ejercicio del mando podría ser objeto de actos u omisiones que vulneren sus derechos y garantías fundamentales.

Ante estas consideraciones y en las actuales circunstancias que vive el país, resultaría oportuno analizar, reformar o modificar en la parte correspondiente el sistema jurídico vigente para estudiar la factibilidad de reforzar o complementar la protección jurídica de los derechos humanos del personal militar, a fin de evitar cualquier posible abuso o exceso por parte de sus integrantes, considerándose que este es el momento propicio por cuestiones de política interior y exterior para reformar la estructura y organización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e incluir entre otros organismos una *Visitaduría general especializada*

*para la atención de asuntos militares y navales*, como un mecanismo más de protección y defensa de los derechos humanos de este sector de la población, cuyos propósitos esenciales sean defender y proteger la dignidad del personal del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, difundir los derechos humanos de los militares y sus derechohabientes, prevenir desviaciones o excesos de los militares en sus distintos niveles de mando, propiciar que los abusos sean castigados, vigilar que el ejercicio de los derechos humanos de los militares sea sin restricciones ni cortapisas, así como vigilar y supervisar a las Fuerzas Armadas en el ámbito de los derechos humanos, sin que puedan bajo ningún concepto impedir, obstaculizar o invadir competencias o facultades que le corresponden exclusivamente a los mandos militares, en ejercicio legal de sus funciones o la investigación legal para determinar la responsabilidad de un delito.

La *Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, que se propone realmente responde a preocupaciones jurídicas y personales cuyo propósito es que el país cuente con Fuerzas Armadas que vayan a la vanguardia en dichos aspectos, que reflejen la voluntad actual de la nación, con base a las siguientes consideraciones:

- A. Que no únicamente se concrete a recibir quejas como su exclusiva función, ya que tendría muchas más.
- B. Evitar que organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, grupos sociales y personas las cuales no simpatizan con el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, además de carecer de autoridad moral e intelectual politicen cualquier asunto vinculado con las Fuerzas Armadas, por intereses estrictamente personales.
- C. El artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer y resolver sobre actos u omisiones que transgredan los derechos y libertades de los habitantes del país por parte de servidores públicos.

- D. El número de quejas hasta hoy presentadas ante dicho organismo, realmente no justifica la creación de una figura jurídica diferente o ajena a la Comisión Nacional.
- E. Haber sido rebasada la Comisión Nacional por la administración pública.
- F. Sirva como un mecanismo destinado a garantizar los derechos reconocidos a los militares en forma individual o como integrantes de un cierto grupo de personas, ya que sería la única vía para continuar la transición al llamado Estado de Derecho, a la democracia constitucional y al imperio de la ley escrita.
- G. Constituir una instancia que se desempeñe como defensor de los derechos de los militares y sus derechohabientes de oficio y a petición de parte, ante los actos intencionales o no, para evitar al máximo las transgresiones, los abusos de poder en su contra y para hacer respetar los derechos individuales consagrados por la Constitución General de la República y los Tratados, Convenios, Pactos y Acuerdos Internacionales, los cuales son guía permanente en la acción del actual gobierno.<sup>111</sup>
- H. Responda verdadera y exclusivamente a los intereses de los militares ya que toda sociedad que se dice democrática se basa en el respeto a la dignidad de las personas y en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, además la dignidad de la persona exige que el Estado respete estrictamente los derechos humanos.<sup>112</sup>
- I. La diversidad de las actividades de las Fuerzas Armadas impide que la actual estructura y organización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos garantice plenamente los derechos fundamentales de los militares, lo cual conlleva la necesidad de que se cuente con un instrumento o mecanismo que permita controlar los posibles actos u omisiones violatorios de los derechos humanos.

---

<sup>111</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001- 2006, p. 37.

<sup>112</sup> Ibidem

En mérito de lo expuesto, debe realizarse el estudio serio y profesional en forma colegiada por parte de las instituciones competentes para ello, por lo que para coadyuvar con su trabajo y decisión a continuación propongo algunas características y funciones para su creación.

### **Características**

- A. La Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares deberá pertenecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- B. Deberá ser un organismo ajeno, autónomo e independiente a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina o cualquier otra dependencia de la administración pública centralizada.
- C. Tendrá por objeto esencial o primordial, defender los derechos y garantías fundamentales del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas en activo, reserva o retiro y sus derechohabientes previstos por el sistema jurídico mexicano.
- D. Será competente para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a los mandos militares.
- E. Los procedimientos deberán ser breves y sencillos, debiendo tener contacto directo con quejosos, denunciantes y mandos militares, para evitar dilaciones en las comunicaciones escritas.



## **Integración**

La *Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional*, deberá integrarse con un Visitador General, cinco adjuntos designados por el Poder Legislativo y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

## **Nombramiento**

- A. Para su designación, deberá reunir los siguientes requisitos:
- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, pudiendo ser civil o militar.
  - b. Tener treinta años de edad cumplidos, el día de su nombramiento.
  - c. Gozar de reconocida probidad, seriedad, capacidad, honradez, prestigio, autoridad moral por su imparcialidad, honorabilidad y respetabilidad.
- B. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión y si se tratase de robo, malversación, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, situación que lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- C. La duración en el cargo será de cinco años, pudiendo ser reelegido exclusivamente para un segundo período.
- D. Las funciones del titular de la *Visitaduría General* y demás personal, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión como servidor público, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas y de investigación.

- E. El *Visitador General Especializado* y demás personal no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

### **Atribuciones**

- A. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades por presuntas violaciones a derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus derechohabientes.
- B. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, de presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los mandos militares en sus distintos niveles, y en forma discrecional aquéllas denuncias sobre violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación.
- C. Formular sugerencias, recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante el Ministerio Público Federal, Común o Militar o las autoridades administrativas o judiciales respectivas.
- D. Asegurar e impulsar la plena observancia, vigencia y respeto de los derechos y garantías fundamentales del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- E. Proponer, contribuir y promover ante la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios, reformas y modificaciones del marco legal y reglamentario castrense, así como de prácticas administrativas, para hacer prevalecer y mejorar la protección y ejercicio de las garantías constitucionales y sociales de los militares y sus derechohabientes.

- F. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario en las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- G. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- H. Supervisar e impulsar el respeto a los derechos humanos en las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea).
- I. Elaboración y transmisión de programas audiovisuales tendentes a difundir los derechos humanos del personal militar y sus derechohabientes.
- J. Combatir los actos u omisiones que puedan lesionar de cualquier forma las garantías constitucionales de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus derechohabientes, como son: la vida, igualdad, seguridad jurídica y su dignidad como ser humano.
- K. Intervenir y coadyuvar en los asuntos relacionados con la Procuración y Administración de la Justicia Militar, Sistema Penitenciario Militar, Prestaciones Médicas y Seguridad Social Militar.
- L. Proponer y desarrollar programas sobre los derechos humanos de la Mujer Militar, Derechos de los Militares Retirados, Derechos de los Militares Hospitalizados, Procesados, Sentenciados así como sus derechohabientes.
- M. Crear y desarrollar los mecanismos eficaces para el control y prevención de las violaciones a derechos humanos, atendiendo a los diversos actos u omisiones que los transgreden.

- N. Instrumentar acciones para evitar represalias contra quienes denuncian actos u omisiones que vulneren sus derechos humanos o contra aquellos que participan en procedimientos destinados a esclarecerlos.
- O. Analizar, promover y proponer la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario relacionados con las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- P. Promover y coordinar con otras instituciones nacionales y extranjeras defensoras de los derechos humanos la creación de cuerpos colegiados con la finalidad de mantenerse a la vanguardia orgánica, funcional y legislativa en la materia de su quehacer.

### **Facultades**

- A. Dictar los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la visitaduría.
- B. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad en los términos de la normatividad aplicable.
- C. Tomar las medidas específicas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones de la institución.
- D. Analizar, formular y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por la institución.
- E. Promover e impulsar propuestas para una mejor protección de los derechos humanos en las Fuerzas Armadas Mexicanas.

- F. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, vinculados con las Fuerzas Armadas.

**Procedimiento ante la Visitaduría General Especializada para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

- A. Cualquier elemento de las Fuerzas Armadas o sus derechohabientes podrán denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos y acudir a sus oficinas para presentar, directamente sin necesidad de observar la escala jerárquica o por medio de representante.
- B. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o por cualquier persona.
- C. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.
- D. La queja deberá presentarse por escrito, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.
- E. Deberá manejar de forma confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.
- F. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes se encuentren internos en Prisiones Militares, sus instancias deberán ser turnadas al *Visitador general especializado para la atención de asuntos militares y navales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, sin demora por los directivos o encargados de dichos Centros de Reclusión.

- G. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones emitidas por el referido *Visitador General*, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.
  
- H. Admitida la queja, se deberá notificar a los mandos militares señalados como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica, solicitando un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, que deberán presentar dentro de un plazo máximo de diez días naturales.
  
- I. Durante la investigación de la queja el *Visitador General* tendrá las siguientes facultades:
  - a. Solicitar a las autoridades civiles y militares la presentación de informes o documentación adicionales.
  
  - b. Requerir de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes.
  
  - c. Practicar visitas bajo programa e inspecciones a las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección.
  
  - d. Efectuar todas las acciones que en derecho correspondan para el mejor conocimiento del asunto.
  
- J. En el informe rendido por los mandos militares señalados como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, deberán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, y elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

- K. Requerir a los mandos militares adopten las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.
- L. Formular las sugerencias o recomendaciones en caso de que los mandos militares hayan transgredido los derechos y garantías fundamentales del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus derechohabientes, precisando las medidas correspondientes para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
- M. Las sugerencias o recomendaciones del *Visitador general especializado para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, no serán vinculatorias para los mandos militares.
- N. No estará obligado a entregar ninguna de sus pruebas a los mandos militares.
- O. Notificará a los quejosos, los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a los mandos militares responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma y la resolución correspondiente.
- P. Deberá resolver sobre la queja en un término que no exceda de seis meses.

La creación de la *Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, en el contexto gubernamental mexicano deberá ser una realidad funcional, eficiente y efectiva, la substanciación del procedimiento y la investigación correspondiente, derivan la posible responsabilidad del militar involucrado por lo que la formulación de sus recomendaciones y proposiciones consecuentes para mejorar los sistemas administrativos, penal, disciplinario, ejercicio de la autoridad y/o mando, de organización y de funcionamiento en el servicio público involucrado para corregir las deficiencias pertinentes, etc., generados por los posibles abusos, los atropellos, excesos,

la arbitrariedad, la corrupción y la ineficacia, pueden ser eventos y actividades que permitan fortalecer y enriquecer las tareas de protección y defensa de los derechos humanos, consolidando con ello una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos de los militares y sus derechohabientes, que incluyan la elaboración y transmisión de programas tendentes a difundir los derechos humanos, para sustentar y proyectar el marco innovador del defensor o promotor de los derechos humanos del personal militar, así como actividades académicas, adiestramiento y de intercambio nacional e incluso internacional de experiencias, el desarrollo y evolución del Derecho Penal Militar en México, Sistema Penitenciario Militar, Seguridad Social, Derechos de la Mujer Militar, Derechos de los Militares Retirados, Derechos del Militar y sus Derechohabientes.

*La Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares y navales, realizará actividades tendentes a conocer y prevenir las violaciones a los derechos humanos del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas proponiendo y promoviendo cambios trascendentales para erradicar cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de los militares, que construya un futuro mejor, más libre y más prospero, teniendo siempre presente que los derechos fundamentales de ningún ser humano, pueden quebrantarse o ignorarse, sin importar su genero, raza, sexo, edad, condición social, situación económica o procedencia étnica ya que es bien sabido que sin el respeto a los derechos del individuo, ninguna nación o sociedad pueden ser realmente libres; la igualdad de derechos trae consigo, la igualdad en las obligaciones, por lo que ninguna institución puede violar los derechos humanos o las libertades fundamentales de sus integrantes, con el pretexto de cumplir con sus misiones o funciones que conforme al sistema jurídico establecido le corresponden, resultando por ello imprescindible revisar la situación de los derechos humanos al interior de las Fuerzas Armadas, ya que debe tenerse presente la importancia histórica de dichas instituciones, su relevancia política y sociológica debiéndose adecuar a la realidad y a las necesidades de nuestro tiempo que ya no corresponden a las prácticas sociales y jurídicas ni a los imperativos del proceso que está cambiando a México.*



La figura del *Ombudsman Militar* existe en diversos países, sin embargo, para realizar una propuesta de tal magnitud es necesario realizar un examen sobre las condiciones que influyeron para crearla en otros países y aunque sería una novedad, en nuestro país resulta innecesaria su creación, por la existencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en estricto derecho es precisamente el *Ombudsman Militar*, por lo que es conveniente que dentro de la estructura de dicha Comisión Nacional se constituya exprofeso para defender y promover los derechos humanos del militar, una *Visitaduría General para la atención de los asuntos militares y navales*, ya que es indispensable, que el personal en activo, reserva y retiro, así como sus derechohabientes cuenten con un instrumento o mecanismo eficaz para la defensa y protección de sus garantías fundamentales para erradicar los actos u omisiones que trasgredan sus derechos y libertades básicas como pudieran ser las posibles bajas ilegales e injustificadas sin derecho alguno, negligencias médicas, negativa de atención médica, negativa de prestaciones sociales, violación al derecho de petición, detenciones arbitrarias o ilegales, intimidaciones, ataques a la propiedad privada, violaciones a la legalidad jurídica, homicidio, dilación en la procuración de justicia, falsas acusaciones, retenciones ilegales, lesiones, como se desprende de los datos proporcionados por la propia Comisión Nacional, sugiriéndose realizar encuestas y reuniones de opinión con el personal militar, escuchar sus necesidades, propuestas y expectativas serias, analizadas y sustentadas de los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Clases, Soldados y Marineros; sobre temas y aspectos fundamentales para el desarrollo de las Fuerzas Armadas, que permitan identificar los rubros que deben ser modificados o reformados con una tendencia protectora de sus derechos humanos.

## **CAPÍTULO IV**

# **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

#### 4. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

##### 4.1 Definición

Es el organismo que protege los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, que conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, puede formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

##### 4.2 Antecedentes



##### 4.2.1 La Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí en 1847

El más lejano precedente de una institución defensora de derechos humanos en el país, es la *Procuraduría de Pobres*, creada en San Luis Potosí en 1847, bajo los ideales del ilustre Liberal *Don Ponciano Arriaga*, quien propuso el proyecto por el cual se estructuró como órgano independiente, con amplias facultades de investigación que debía caracterizarse por su imparcialidad para evitar que su actuación estuviera bajo la presión de influencias de carácter político, organizada de tal manera, que podía encontrarse en ella un verdadero instrumento de fiscalización y supervisión administrativa con las funciones propias del Ombudsman.

La intención de proponer dicha institución fue la necesidad de proteger los legítimos derechos de aquéllos que no podían defenderse, las consideraciones aducidas en la exposición de motivos de dicha iniciativa se refieren a un "voto de compasión, consignar el recuerdo de humanidad y justicia en favor de nuestro desgraciado pueblo". Cabe mencionar que la época en que se realizó la propuesta para crear la Procuraduría de Pobres fue de

turbulencia en el país; el proceso de discusión, aprobación y promulgación de esta ley se dio entre el 9 de febrero y 10 de marzo de 1847, de donde se desprende que la Procuraduría de Pobres, intentaba evitar, y en su caso, influir para tratar de corregir irregularidades en la administración; podía ejercer esta supervisión sobre cualquier autoridad administrativa, militar o judicial, no podía imponer sus criterios, sino que solamente era escuchada, tenía intervención en los procesos penales, a su disposición la imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, la conducta y procedimientos de las autoridades por lo que existía la posibilidad de hacer intervenir a la opinión pública en los asuntos generados por las quejas recibidas, situación solamente posible en un sistema de libertades democráticas.

Estaba facultada para efectuar visitas a juzgados y cárceles, para verificar las condiciones y formular las quejas pertinentes, los Procuradores de Pobres presentaban las reclamaciones ante las autoridades competentes, que necesariamente debían reconocerle algún tipo de autoridad moral, siendo necesario mencionar que las personas pobres de cualquier punto del Estado, podían poner en noticia de los Procuradores de Pobres, cualquier exceso, abuso o injusticia que les agraviara, a fin de que estos funcionarios representaran lo que conveniera, un aspecto relevante es que no era necesario el interés jurídico, ni siquiera estar directamente involucrado en el asunto, para hacerlo de su conocimiento, al señalar la ley que así las autoridades como cualquier individuo particular dentro o fuera de la capital, siempre que advirtieran o tuvieran noticia de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre, podrían dar aviso a los Procuradores, a fin de que cumplieran con lo que prevenía la ley, teniendo obligación las autoridades de auxiliar a la institución, advirtiéndose que la intención del legislador fue dotar al Estado de una institución de fácil acceso para la atención de los asuntos derivados de la injusticia social.

#### **4.2.2 La Procuraduría Federal del Consumidor**

El 5 de febrero de 1976 se promulgó la Ley Federal de Protección al consumidor, surgiendo simultáneamente la Procuraduría Federal del Consumidor, encargada de ejecutar la ley, teniendo como función promover y proteger los derechos de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como frente a las personas privadas<sup>113</sup>.

Respecto a su naturaleza jurídica, tenemos que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad y facultades autónomas, se caracteriza como un ombudsman de los consumidores, tiene poder coercitivo ya que *puede imponer multas*.

#### **4.2.3 La Dirección para la defensa de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León**

La creación de la Dirección para la defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, fue por iniciativa presentada el 23 de diciembre de 1978 por el entonces Gobernador de la entidad, Doctor Pedro G. Zorrilla Martínez, convirtiéndose en ley, publicada como Decreto Número 206 el 3 de enero de 1979, pudiéndose considerar, con toda razón, como el primer antecedente legislativo del Ombudsman en nuestro país.

Dicha dirección dependía directamente del Gobernador del Estado, tenía la facultad de realizar todo tipo de gestiones complementarias de los instrumentos jurídicos ya existentes, para proteger los derechos humanos, tanto los consagrados en la Constitución General de la República como la de esa Entidad Federativa; para llevar a cabo la investigación de las quejas y reclamaciones de los gobernados contra las autoridades federales, estatales y municipales, con el deber de hacer pública una relación de los casos atendidos, para constituir futuras bases de legislación o procedimientos de defensa, contaba con oficinas encargadas de ofrecer y asegurar la asesoría y la representación legal e integrada por los

---

<sup>113</sup> AGUILAR, CUEVAS, Magdalena, op. cit., pp. 116-120

defensores de derechos humanos que fueran necesarios, quienes podían trabajar directamente en las dependencias o localidades en que, a juicio del titular del Ejecutivo, así lo requiriera, todas las autoridades y los particulares tenían la obligación de brindarle la más amplia ayuda para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, por ser de interés público, la defensa de los derechos fundamentales era de oficio, gratuita y a beneficio de toda la población.

#### **4.2.4 La Procuraduría de Vecinos de la Ciudad de Colima**

El 21 de noviembre de 1983, el Ayuntamiento de Colima estableció la Procuraduría de Vecinos, considerándose como el primer antecedente de este tipo de organismo en el ámbito municipal. Fue inspirado en la institución Sueca del Ombudsman, como organismo protector de los derechos de los administrados, ya que inclusive en las consideraciones del acuerdo municipal respectivo se hace alusión a dicha institución, el "Procurador de Vecinos" era designado por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, ejemplo que se generalizó y se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de Colima, publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el 8 de diciembre de 1984, que en los artículos 94 y 95 estableció que los cabildos municipales podrían designarlos a propuesta del Presidente Municipal.

Cabe mencionar, que entre las funciones y atribuciones del Procurador de Vecinos se encontraban la de recibir quejas ciudadanas en contra de las autoridades municipales e investigar en forma expedita las reclamaciones y proposiciones que, por escrito u oralmente, presentaran los afectados por las actividades de la administración pública local y como resultado de dicha investigación, proponía a la autoridad respectiva vías de solución a las cuestiones planteadas, que no tendrían carácter imperativo, rendir anualmente al Cabildo municipal un informe de sus actividades, incluyendo las propuestas de solución y las respuestas de las autoridades requeridas, se debían detallar también en ese informe las sugerencias de reformas al procedimiento y a las leyes que regulaban la actividad de la administración pública local que la Procuraduría estimara necesarias.

#### 4.2.5 La Defensoría de los Derechos Universitarios (UNAM)

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, creada en 1985 siendo Rector de la Magna Casa de Estudios, el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor, el proyecto de estatuto lo formuló el jurista Héctor Fix-Zamudio y el primer Defensor fue el Doctor Jorge Barrera Graf, siendo sucedido en esa encomienda de Ombudsman por la distinguida maestra de la Facultad de Derecho, Licenciada María Carreras Maldonado y posteriormente, la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de Investigaciones sobre la Universidad, Doctora María del Refugio González.

El propio estatuto define a la Defensoría de los Derechos Universitarios, como un órgano de carácter autónomo e independiente que tiene como finalidad esencial: recibir las reclamaciones que en forma individual formulen los estudiantes y los miembros del personal académico y administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer, en su caso, las soluciones a las autoridades de la propia Universidad<sup>114</sup>, rendir un informe anual ante el Consejo Universitario de su gestión, no teniendo competencia para intervenir en asuntos de orden laboral.

#### 4.2.6 La Procuraduría para la Defensa de los Indígenas en el estado de Oaxaca

En septiembre de 1986, en el estado de Oaxaca, se creó la Procuraduría para la Defensa de los Indígenas; se integraba por un procurador indígena, un subprocurador, ocho delegados regionales y cada delegación tenía el número de abogados pasantes y traductores indígenas que fueran necesarios, encargada de la liberación de los indígenas privados de su libertad, como consecuencia de su situación socioeconómica y cultural, así como evitar malos tratos a los indígenas procesados,<sup>115</sup> creada como una respuesta a las necesidades y requerimientos de dicha entidad federativa para proteger a las diversas etnias que se

---

<sup>114</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Estatuto Universitario, México, 1985.

<sup>115</sup> RENDON GIL, Raymundo, El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado, Edit. Mc. Graw-Hill, México, D.F., p. 391.

encuentran en desventaja para el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales, dependiente del Poder Ejecutivo toda vez que conforme a la fracción II, del artículo 4/o. de la Ley Orgánica y su reglamento tenía como atribución la responsabilidad del proceso de liberación de los indígenas privados de su libertad, para evitar que fueran maltratados, custodiar y operar los recursos financieros destinados al pago de fianzas aportadas por el gobierno estatal o municipal,<sup>116</sup> fungía como un órgano de asesoría jurídica a las instituciones gubernamentales como el Instituto Nacional Indigenista (INI).

#### **4.2.7 La Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del estado de Guerrero**

El 29 de abril de 1987, se estableció la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, esta región se integra de 27 municipios, los cuales tienen una población que pertenece a distintas etnias son la náhuatl, la mixteca, la tlapaneca y los amusgos,<sup>117</sup> sus objetivos primordiales eran defender los derechos de los indígenas, ayudar a la impartición de justicia, proteger los intereses agrarios y penales de las etnias en los procedimientos ante las instancias competentes, auxiliar al Instituto Nacional Indigenista, rescatar y preservar la identidad cultural, elevar el nivel educativo, extender los servicios básicos de salud, mejorar los servicios públicos, propiciar el desarrollo integral de la región, proponer la realización de inversiones de las etnias y de la zona.

La citada Procuraduría paso a ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, en cumplimiento al mandato constitucional de enero de 1992, con la adición del párrafo "B" a la Carta Magna, habiéndose publicado la Ley de dicha Comisión el 20 de septiembre de 1990 y el reglamento el 20 de septiembre de 1994.

---

<sup>116</sup> AGUILAR CUEVAS, Magdalena, ob. cit., p. 127.

<sup>117</sup> RENDON GIL, Raymundo, ob. cit., pp. 393-395



#### **4.2.8 La Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes**

La Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, surgió el 14 de agosto de 1988, dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, fue la primera institución estatal que constituyó una verdadera innovación en las instituciones jurídicas de México, dependía formalmente del Ejecutivo Estatal, pero gozando de autonomía para investigar las quejas que le fueran planteadas.

Según las palabras del primer Procurador de Protección Ciudadana, esta institución se inspiró, en la Procuraduría de Pobres de Ponciano Arriaga, la cual nació originalmente como un medio para poder determinar las responsabilidades de los servidores públicos, el Procurador era nombrado por el Gobernador del Estado por un período de tres años, con posibilidad de confirmación por otro igual y sólo podría ser destituido por causa justificada, a dicha institución le correspondía recibir las quejas que formularan los particulares respecto a la ejecución de actos contrarios a derecho o por la defectuosa actividad de los servidores públicos; investigar la procedencia de las quejas para substanciar los procedimientos necesarios para la averiguación de la verdad; formular a los servidores públicos competentes para ello, recomendaciones, advertencias, proposiciones, recordatorios de sus deberes legales, sugerencias para la adopción de nuevas medidas, sin que ello implicara facultad para modificar por sí cualquier resolución de autoridad, pudiendo ser enviadas a las instancias superiores, o incluso a otros órganos del estado.

Para proponer medidas referentes a un asunto concreto, solicitar informes a los servidores públicos; hacerlos comparecer cuantas veces fuera necesario, y visitar las oficinas afectas a cualquier servicio público para obtener datos; realizar entrevistas, así como la obligación de todas las dependencias de permitirle revisar los documentos administrativos y judiciales, con la obligación adicional de auxiliar en forma preferente y urgente; emplear medios de apremio consistentes en sanción económica y suspensión del empleo, cargo o comisión. Solicitar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de las sanciones respectivas, y en caso que de la queja se desprendieran hechos delictuosos, hacerlos del conocimiento del Agente del Ministerio Público, rendir anualmente al Gobernador Constitucional y al Congreso del Estado un informe de actividades.

#### **4.2.9 La Defensoría de Derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro**

El Ayuntamiento de Querétaro, el 22 de diciembre de 1988, creó la Defensoría de los Derechos de Vecinos, con características muy similares a las del Ombudsman de origen Sueco, el nombramiento del Defensor lo realizaba el Ayuntamiento de la Ciudad, esta institución era competente para investigar las quejas y denuncias de los ciudadanos afectados en sus derechos por actos u omisiones irracionales, injustos, inadecuados o erróneos de las autoridades administrativas de Querétaro,<sup>118</sup> mismas que se podían presentar de forma escrita u oral; su titular tenía la obligación de rendir un informe bimestral al Presidente Municipal y al Ayuntamiento.

#### **4.2.10 La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal**

En 1989, una vez instalada la administración en turno, el 6 de febrero de ese año se publicó el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal por el que fue creada la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, como un órgano desconcentrado presidida de un Procurador Social, adscrita directamente a la jefatura del propio departamento, como una instancia accesible a los particulares, teniendo por objeto coadyuvar para que los actos de autoridad y la prestación de servicios públicos a cargo del Departamento del Distrito Federal y las entidades paraestatales sectorizadas se realizaran apegadas a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad, dotada de autonomía financiera, técnica, administrativa y operativa, su actuación e interacción con los particulares se realiza sin perjuicio de las facultades que las disposiciones legales confieren a las unidades administrativas y entidades sectorizadas del Departamento del Distrito Federal.

El acuerdo de creación de la Procuraduría Social fue seguido de un Manual de Organización publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 17 de julio de 1989, donde se estableció su carácter de órgano desconcentrado del Departamento

---

<sup>118</sup> Periódico Oficial, Querétaro, Qro., 22 de diciembre de 1988.

del Distrito Federal. Se constituía en una instancia de participación ciudadana, expedita, gratuita y sin formalidades procedimentales, y una instancia ejecutiva no jurisdiccional; su función era la de investigar las quejas que presentaran los habitantes del Distrito Federal en contra de las autoridades administrativas de la Capital de la República,<sup>119</sup> que tuvieran que ver con la prestación de servicios públicos. Entre las funciones de la Procuraduría Social se encuentran la de emitir recomendaciones para conciliar las diferencias entre autoridades o prestadores de servicios del Departamento y los particulares, con motivo de las quejas o inconformidades que estos últimos presentaran conforme a dicho acuerdo; formular sugerencias debidamente fundadas a las áreas, unidades y órganos desconcentrados del departamento, así como a las entidades sectorizadas de éste, en relación con las quejas o inconformidades que conociera e investigara. Dicho manual confirmó la posibilidad de admitir quejas verbales, y el principio de que el quejoso debería acreditar su interés, salvo tratándose de la negativa de deficiencia de un servicio público; siendo improcedentes las quejas anónimas y las que denotaran temeridad o mala fe, las que representaran perjuicios a terceros o las que versaran sobre aspectos políticos o seguridad del Estado, sujetas a procedimientos judiciales o averiguaciones previas, así como las que comprendan las relaciones laborales de los trabajadores del Departamento del Distrito Federal.

#### **4.2.11 Comisión Nacional de Arbitraje Médico.**

Es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud que entró en vigor el 10 de junio de 1996, sin embargo carece de autonomía para ser considerada como un auténtico *Ombudsman especializado en materia de responsabilidad médica* su competencia radica en conocer de asuntos relativos a negligencia o falta de atención médica, tanto de médicos particulares y contra servidores públicos, sin embargo no es obice para que en segunda instancia los quejosos puedan acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>119</sup> Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1989.

La creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico ha sido justificada para desahogar el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la atención especializada de quejas por negligencia médica ya que cuenta con médicos para el estudio y resolución de las quejas en materia de salud.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## 4.2.12 Comisión Nacional de Derechos Humanos

### 4.2.12.1 Antecedentes

Respecto a los antecedentes directos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cabe resaltar la importancia del artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, que otorgaba a la Secretaría de Gobernación la atribución de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país,<sup>120</sup> que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requería ese cumplimiento. Por lo que el 13 de febrero de 1989 dentro de la citada Secretaría de Estado, se creó la Dirección General de los Derechos Humanos con el fin de atender los asuntos referidos a tal atribución, teniendo a su cargo la atención, orientación, consultoría y operatividad para brindar auxilio, así como la capacitación y normatividad sobre asuntos relativos a la transgresión de los derechos fundamentales constituyéndose así el antecedente más cercano de la Comisión Nacional, sin embargo, debido a que diversas organizaciones civiles cuestionaron la actuación de dicha dependencia por estimar que no respondía a las exigencias y demandas planteadas a favor de la protección de los derechos humanos, argumentando que el gobierno se constituía en juez y parte de sus propios actos, así como el incremento de denuncias y quejas por parte de organismos no gubernamentales nacionales e internacionales en contra de diversas autoridades de carácter federal, estatal y municipal, por abusos de cuerpos policiacos; detenciones ilegales; desapariciones forzadas; abusos de autoridad; actos de tortura; de represión sobre organizaciones populares y sindicatos, protestas de la ciudadanía, de los partidos opositores en aquel entonces el Partido de Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, entre otras circunstancias, que se agudizaron por el homicidio de Norma Corona Sapien, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa, ocurrido en la Ciudad de Culiacán, los derechos humanos pasaron a ser un tema de primer orden en la política nacional.

---

<sup>120</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976. p. 6,

Como resultado de las acciones descritas, el 6 de junio de 1990 se emitió un decreto por el que se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con objeto de que se encargara de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, previstas por la Constitución General de la República como garantías individuales y sociales, en los Tratados, Pactos Convenciones, Acuerdos Internacionales sobre derechos humanos suscritos por México, estableciendo que se integraría con un Presidente, un Consejo, un Secretario Ejecutivo, un sólo visitador y los recursos humanos de la entonces Dirección General de Derechos Humanos. Las designaciones de los dos funcionarios mencionados en primer término, se efectuaría por el Presidente de la República y respecto al procedimiento relativo a la queja el decreto, no reguló en forma específica su naturaleza y forma de substanciación.

El 28 de enero de 1992, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adquiere el rango de constitucional al adicionarse en el artículo 102 de la Carta Magna el Apartado "B", reformado el 13 de septiembre de 1999, según publicación del Diario Oficial de la Federación, que textualmente establece:<sup>121</sup>

*"...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

---

<sup>121</sup> Título Tercero, Capítulo IV.-Del Poder Judicial, Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

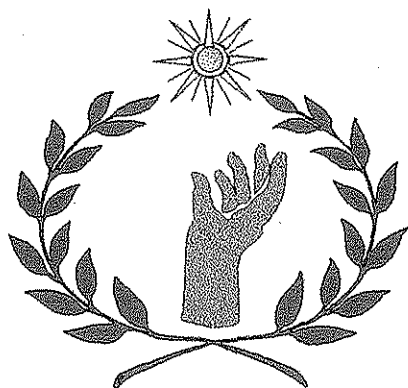
*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.*

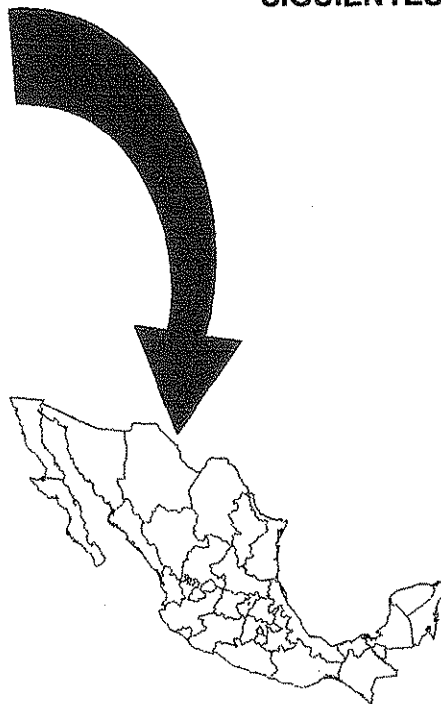
*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas...”*



**LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS NO PODRA CONOCER DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS.**



INTERPRETACION DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONFLICTOS LABORALES

ASUNTOS ECOLOGICOS

ASUNTOS JURISDICCIONALES

CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES

ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES

ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

QUEJAS EXTEMPORANEAS

ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS



Podemos precisar que dicho precepto constitucional otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con violaciones a los derechos fundamentales de los habitantes del país, nacionales o extranjeros. Tiene por objeto lograr la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales reconocidos por la Constitución General de la República y demás leyes secundarias, el fortalecimiento del estado de derecho, la defensa y protección de los derechos humanos, con motivo de la presentación de quejas por actos u omisiones administrativas provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos fundamentales del gobernado llámese persona física o persona moral de derecho privado, reconocidos por el marco jurídico mexicano, con excepción del Poder Judicial Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgado de Distrito y Consejo de la Judicatura), así como los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales siendo un organismo preventivo, sencillo, rápido y sin formalidades, para la solución de los conflictos derivados, que auxilien a los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos, que la fuerza de sus recomendaciones radica en su publicación.

#### **4.2.12.2 Objeto, integración, facultades de la Comisión Nacional**

Ahora bien, con la adición de la Comisión Nacional al marco constitucional, originó que el 29 de junio de 1992 se promulgara la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación que otorga a dicho organismo el carácter de descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, concediéndole plena autonomía, técnica, operativa y presupuestaria. Tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el sistema jurídico de nuestro país<sup>122</sup>, está integrado por un Consejo Consultivo, un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta 5 visitadores Generales y los visitadores adjuntos además del personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones; el

---

<sup>122</sup> Título I, Capítulo Único.- Disposiciones Generales, Artículo 2/o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

nombramiento del Consejo y el Presidente de la Comisión era facultad del Presidente de la República con aprobación del Senado de la República; hoy exclusivamente de este último órgano estatal.

Sin embargo, lo más importante de dicho ordenamiento legal es la regulación del procedimiento ante la propia comisión para presentar las denuncias y quejas por presuntas violaciones precisando quiénes podrán presentarlas, los plazos para formularlas, horario, forma de presentación, admisión, acuerdos, recomendaciones, notificaciones, informes, inconformidades, recursos de queja e impugnación, entre otros aspectos.

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que las actividades que la Comisión Nacional realiza, sirven de apoyo para lograr que los miembros de la administración pública se rijan por los principios de legalidad, eficiencia, honradez, profesionalismo, sin interferir en ningún momento en sus funciones; patrocina, asesora y defiende a las personas sin importar su calidad moral o conducta, que hayan sido transgredidos sus derechos o garantías fundamentales, porque los derechos humanos son inherentes a la naturaleza del hombre y por tanto, es una garantía de todos, ya que nadie está facultado para señalar si un ser humano, aunque fuere el peor de los delincuentes, es o no titular de los derechos y garantías previstas en el marco jurídico nacional e internacional; lucha contra la impunidad, negligencia, corrupción, abusos de poder, las indebidas omisiones o actuaciones de los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal que pudieran lesionar las garantías constitucionales como son; la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la dignidad como ser humano, toda vez que *Nadie es superior a otro en dignidad*,<sup>123</sup> funda y motiva sus pronunciamientos, en los elementos de prueba que obtiene durante la investigación de los hechos constitutivos de alguna transgresión a los derechos fundamentales de los habitantes del país nacionales y extranjeros.

---

<sup>123</sup> BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo.- Manual de nuestros Derechos Humanos, Edit. Oscar de León Palacios, Guatemala, Centroamérica,- p.11.

#### **4.2.13 La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Fuerzas Armadas Mexicanas**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como se precisó tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos, entre los que se encuentran el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Comisión Nacional, tiene entre otras atribuciones la de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de dichos derechos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público y cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de aquellos, o bien se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos delitos. Tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debe conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el último precepto citado, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas

administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país; formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos; proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

El Presidente de la Comisión Nacional tendrá entre otras facultades dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión; distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno; celebrar conforme a la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines y aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

La Secretaría Ejecutiva tendrá entre otras facultades y obligaciones; proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales; realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos; preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten.

Los Visitadores Generales tienen entre otras facultades y obligaciones: recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes

o los denunciantes ante la Comisión Nacional; iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan; realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdos, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración.

Por lo que se refiere al procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cabe mencionar que cualquier persona (*civil o militar*) podrá denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos y acudir a sus oficinas las veinticuatro horas del día para presentar, ya sea directamente o por medio de un representante quejas contra dichas violaciones; en el concepto de que la instancia respectiva deberá presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularla por cualquier medio de comunicación electrónica, debiendo ser ratificada toda queja o reclamación dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad; en el concepto de que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Cuando se trate de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada, no contándose plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de *lesa humanidad*, asimismo, cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios además podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

En caso de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia, una vez admitida, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica; en el concepto de que en la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso, desde el momento en que se admita la queja.

El Presidente, los Visitadores Generales o Adjuntos, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto, de lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días, para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Título III.- Del Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.-Capítulo I.-Disposiciones Generales, Artículo 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, sí efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá entre otras facultades pedir a las autoridades o servidores públicos, a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicional, solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley, citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos y efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Asimismo, podrá solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron, pudiendo ser dichas medidas de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. Una vez concluida la investigación, el Visitador General formulará, según sea el caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados, erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes, precisándose las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales

y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe advertir, que los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número; características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; resultados obtenidos, así como estadísticas, programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes; asimismo podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Ahora bien, las autoridades y servidores públicos (entre los que se encuentran por supuesto los mandos militares), involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido, de quienes requiera información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así, caso en que los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación deberá manejarse en la más estricta confidencialidad, teniendo la obligación de colaborar las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Título IV.- De las autoridades y los servidores públicos.-Capítulo I.- Obligaciones y colaboración, Artículos 67, 68 y 69, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



Por otra parte, resulta necesario mencionar que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debiendo la Comisión denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate, así como poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades y servidores públicos, durante las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse, la autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Del examen efectuado a las facultades y atribuciones que competen a los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que existe voluntad para erradicar las violaciones a los derechos fundamentales de los habitantes del país y eliminar la impunidad y que se han corregido errores; sin embargo, no obstante su competencia para conocer y resolver de actos u omisiones que violen los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas, ha sido insuficiente su participación en el sector militar, poniendo en entredicho su confiabilidad, situación fácil de comprobar con sus propios informes y estadísticas, por lo que bien podrían formularse las siguientes preguntas.

*¿Cuándo, ha propuesto a la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos?*

*¿Cuándo, ha supervisado el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario militar?*

*¿Cuáles programas o acciones ha formulado y/o propuesto a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina para impulsar el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos?*

*¿Cuándo, ha propuesto al Ejecutivo Federal en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos relacionados con las Fuerzas Armadas?*

*¿Cuándo, ha celebrado acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con las instituciones académicas de la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina, para el mejor cumplimiento de sus fines?*

*¿Cuándo la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional, ha efectuado algún estudio sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, vinculado con las Fuerzas Armadas?*

*¿Cuándo, ha preparado algún anteproyecto de iniciativa de ley o reglamento relacionado con las Fuerzas Armadas, que haya sido entregado a los órganos competentes?*

*¿Cuándo los Visitadores Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han admitido de oficio alguna queja o inconformidad presentada por personal militar, sus representantes o los denunciantes que hubieran aparecido en los medios de comunicación?*

*¿Cuántas visitas e inspecciones han practicado a las Unidades, Dependencias e Instalaciones militares, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley?*

Es necesario puntualizar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), quienes deberán regirse en todo momento por un marco jurídico propio donde prevalezcan los principios de disciplina, la obediencia, el respeto, el honor, la dignidad y un elevado concepto moral, toda vez que del análisis lógico jurídico efectuado al a los artículos 92 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes secundarias, podemos afirmar de manera categórica que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada, que sus integrantes al desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en estas instituciones son considerados servidores públicos y que precisamente por esta situación se surte plenamente la competencia de dicho organismo nacional para conocer de actos u omisiones que transgredan los derechos fundamentales de los habitantes del país nacionales y extranjeros, civiles o militares.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo y Visitadores Generales, entre sus facultades y atribuciones se encuentran las citadas anteriormente, sin que exista excepción alguna sobre la naturaleza, tipo de autoridad o servidor público que deba cumplir estas obligaciones, lo que significa que la competencia de dicho organismo de protección y defensa de derechos humanos, para exigirla es ilimitada y que abarca a autoridades, políticas, legislativas, judiciales y administrativas encontrándose entre éstas las militares, sus resoluciones que sean en forma de recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, requieren de la información oportuna que rindan esas autoridades o servidores públicos, por lo que para la Comisión Nacional constituye un derecho solicitar y para las autoridades o servidores públicos una obligación proporcionar la información en los términos que la propia ley señala.

En razón a lo anterior, el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas deberá regirse en todo momento por un marco jurídico propio donde prevalezcan los principios antes citados; sin embargo, a fin de evitar actos u omisiones que se pudieran traducir en violaciones a los

derechos y garantías fundamentales, estipulados en la Constitución General de la República y demás leyes secundarias, dicho organismo nacional es competente para proteger y defender los derechos de todos los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea contenidos por nuestra Carta Magna, así como para controlar los abusos por parte de cualquier mando militar o naval, en tal virtud, los derechos humanos deben ser la base de dichas instituciones armadas para el aseguramiento en su interior y ante la sociedad de que todos sus integrantes estén estrictamente obligados a respetarlos, en este sentido se busca que los derechos fundamentales tengan su exacta protección contra aquellos actos que los pudieran lesionar o que atenten contra ellos.

Ante tal situación y no obstante la existencia de los sistemas de control del ejercicio constitucional, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, previstos por el orden jurídico mexicano se estima necesario ante el proceso de transición genuinamente democrático que vive nuestro país, la implementación de mecanismos más eficaces, confiables y especializados en la protección y defensa de los derechos humanos de los militares como pudiera ser la creación de una *Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, lo que implicaría una instancia más para el control de los actos u omisiones provenientes de los mandos militares que vulneren o restrinjan los derechos fundamentales de los miembros de las instituciones armadas del país.

Además un México de oportunidades e igualdad para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que la democracia plena no cierra oportunidades para nadie y las abre para todos, plantea la exigencia indispensable de salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos, aspirando que éste sea nuestro sistema de vida, y que sirva para erradicar las injusticias, los abusos, la impunidad y coadyuve para conseguir la justicia social, ya que se considera que no existe dicha democracia si los ciudadanos no disfrutan de las libertades individuales, sociales y políticas de gran valor intrínseco para los habitantes del país, ya que efectivamente “el sueño de todos los mexicanos es de esperanza, optimismo y grandeza. De paz, seguridad y Estado de Derecho, de libertad, unidad y oportunidades para todos.”<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Mensaje del Presidente de la República. p. vii

La historia de vocación y servicio de las Instituciones Armadas de México son incuestionables, sin embargo, con base en el reconocimiento de que es necesaria la creación de una *Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, no sólo tendrían una gran historia sino que prometerían un gran futuro para sus integrantes, ya que es necesario generar acciones directas para reforzar las oportunidades de los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, durante la designación de comisiones, cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización en las diferentes Universidades tanto en el país como en el extranjero, reuniendo los requisitos previstos por la Ley de la materia (grado militar y grado académico), la obtención de ascensos hombres y mujeres atendiendo en primer término la capacidad y después la antigüedad, ya que ambas son valiosas, si verdaderamente se pretende profesionalizar a las Fuerzas Armadas.

Por ello, se requieren estudios de nivel Licenciatura para los Oficiales, Especialidad o Maestría para Jefes y Doctorado para los Generales o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, su homologación en las tres Fuerzas Armadas del país, ya que no se puede concebir la existencia de diversas formas de ascender, designación de cursos, comisiones de una institución armada a otra; obtener atención médica adecuada; crédito hipotecario teniendo una antigüedad de 3 años como máximo, para lo cual se propone se efectúen los estudios y convenios pertinentes para implementar mecanismos similares al Instituto del Fondo Nacional para la vivienda del Trabajador (Infonavit) o el Fondo para la vivienda del Trabajador al servicio del Estado (Foviste); recibir los haberes justos no importando la situación en que se encuentre en las Fuerzas Armadas (activo, reserva o retiro), que sean también homologados de acuerdo con otras dependencias como por ejemplo el Poder Judicial de la Federación, seguros de enfermedades y maternidad; seguro de invalidez; seguro de cesantía en edad avanzada; servicios turísticos; que el esposo de la mujer militar o el varón con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores tenga derecho a los servicios médicos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio; regular perfectamente como actos de servicio los accidentes y enfermedades a que están expuestos los militares en el ejercicio o con motivo de las funciones, así como toda lesión

orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del servicio, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al militar al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa, dichas propuestas obedecen a la nueva realidad de nuestro país que así lo exige, ya que dada la importancia de las Fuerzas Armadas, no pueden quedar al margen de los cambios sociales, debiendo prevalecer los principios fundamentales de igualdad y el respeto a la dignidad humana, toda vez que “la democracia que se esta construyendo en México tiene como fundamento el reconocimiento de la libertad y de la dignidad humana”<sup>127</sup>

En tal virtud, se sugiere realizar un análisis para que se efectúen las reformas, adiciones y modificaciones procedentes al Código de Justicia Militar vigente a partir del 1/o. de enero de 1934; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas del 29 de junio de 1976; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales de 30 de diciembre de 1955; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 15 de marzo de 1926; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 9 de diciembre de 1986; Reglamento General de Deberes Militares de 16 de marzo de 1937; Reglamento de Vacaciones para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 30 de julio de 1985; Reglamento de Reclutamiento para el personal de tropa del Ejército y Armada Nacionales de 21 de abril de 1937; Reglamento de Ceremonial Militar de 10 de noviembre de 1938; Reglamento a que deben sujetarse los grupos de militares procesados y sentenciados de 6 de junio de 1996; Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa de 21 de junio de 1947; Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército de 15 de septiembre de 1928; Reglamento de Escoltas de Trenes de 5 de agosto de 1928 y demás ordenamientos militares que sean necesarios, ya que inclusive el Plan Nacional de Desarrollo establece como sus objetivos rectores y estrategias, el modernizar las estructuras, procedimientos educativos, logísticos y administrativos del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada en un marco de calidad, eficiencia, oportunidad, equidad, transferencia y respeto a los derechos humanos.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001- 2006.

La Secretaría de la Defensa Nacional ha manifestado su permanente preocupación por promover y fortalecer una cultura de respeto de los derechos humanos, a fin de evitar que durante el desarrollo de las operaciones militares sean transgredidos los derechos y las garantías fundamentales en los habitantes del país nacionales y extranjeros, por lo que han incluido la materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el Sistema Educativo Militar, en sus distintos niveles, adecuando los programas de acuerdo al nivel académico, en el adiestramiento de las diferentes unidades, dependencias e instalaciones militares, creando exprofeso el Curso de Formación de Instructores de Derechos Humanos en el Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea. Además ha publicado diversos manuales e impartido Ciclos de Conferencias y Seminarios sobre la materia, a fin de preparar y profesionalizar cada vez más a sus integrantes, y por cuanto hace a la Secretaría de Marina, la elaboración y publicación del Manual de Derechos Humanos para el personal de la Armada de México, no obstante se considera que dichas acciones deben ser reforzadas toda vez, que éstas son hacia el exterior, surgiendo diversos cuestionamientos sobre el particular que serían:

*¿Qué ha hecho la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al respecto?*

*¿Cuáles son los derechos humanos del militar y que restricciones tienen?*

Como podemos apreciar el papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a las Fuerzas Armadas resulta de especial importancia para la investigación de hechos violatorios a los derechos humanos, debido al crecimiento de las instituciones y con ello, de las actividades administrativas; se estima que hasta el momento no ha cumplido eficientemente con sus funciones dejando su actuación mucho que desear, aunado a ello, no cuenta con la estructura, los mecanismos ni la voluntad para contrarrestar los actos violatorios de derechos humanos que se pudieran dar al interior de dichas instituciones, ni cumplir en forma eficiente la totalidad de las funciones que establece su propia ley.

Resulta por demás preocupante que cuando los militares acuden a denunciar hechos violatorios de sus derechos humanos cometidos en su contra, lo realizan esperando se efectúe mediante la investigación de campo respectiva, lo que jamás sucede, ya que no obstante que su propia ley y reglamento les permite a los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentarse en las unidades, dependencias e instalaciones de las Fuerzas Armadas para recabar la documentación necesaria y pedir los informes a los mandos militares y navales, no lo hacen; situación que puede generar incertidumbre en el agraviado, dejándolo en completo estado de indefensión, ya que la Comisión argumenta que no puede ni debe pronunciarse al respecto si no tiene bases suficientes y soportes para ello, es decir, pruebas e indicios fehacientes.

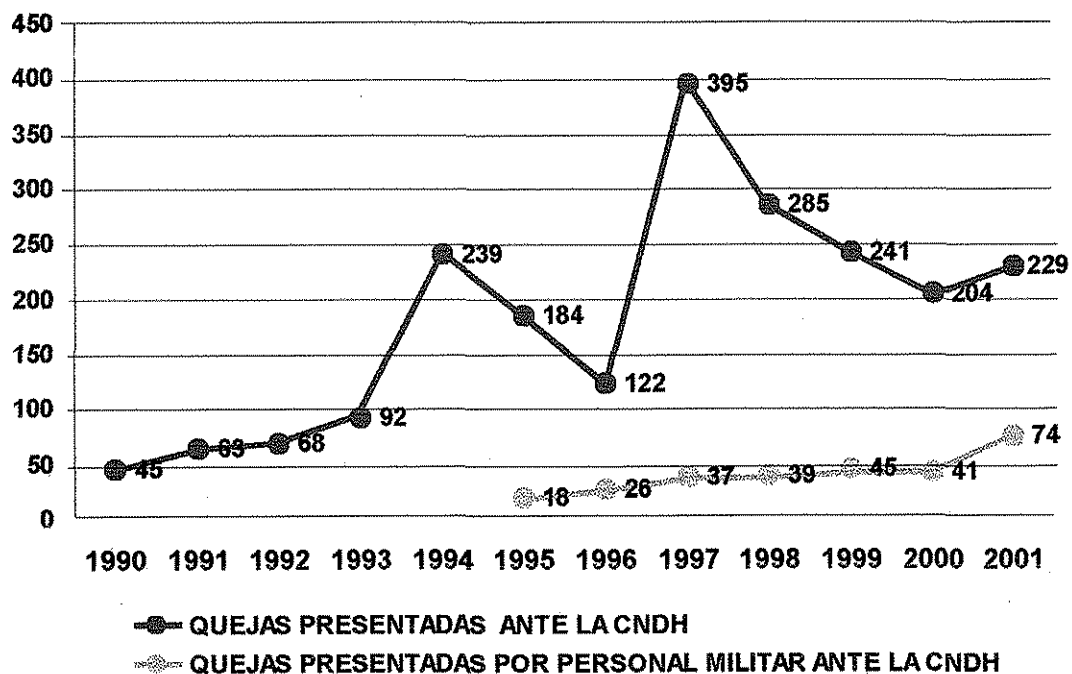
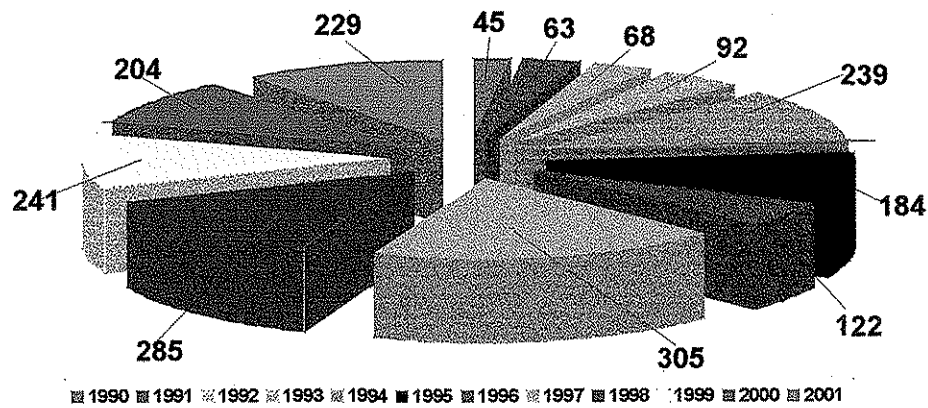
Sin embargo, cómo podría obtener esas pruebas o indicios si no realiza sus actividades conforme la facultas su propia normatividad y por lo tanto provoca desconfianza en su actuación, la cual debe ser pública, contundente y procedente por cuanto hace a la protección y defensa de los derechos humanos, confiable que proporcione seguridad y certeza a los habitantes del país, civiles y militares; que cuenten con una institución totalmente eficaz, que dé seguimiento puntual y constante a cada caso en particular hasta su total conclusión, poniendo en evidencia su poca eficacia e insuficiencia, razones éstas por las cuales sin lugar a dudas debe ser estudiada en forma colegiada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo la posibilidad de reestructurar dicho organismo nacional para crear una *Visitaduría general especializada para la atención de asuntos militares y navales en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, basada en la experiencia del Ombudsman Sueco vigente, debido a que como se desprende de las estadísticas que enseguida se proporcionan realmente el porcentaje de las quejas formuladas ante la Comisión Nacional por personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, es insignificante en relación con las que recibe anualmente, lo cual hace innecesaria la creación de la figura del Ombudsman Militar, además porque en estricto derecho como se precisó anteriormente dicho organismo constituye la mencionada institución en nuestro país.



#### 4.2.14 Quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por personal militar

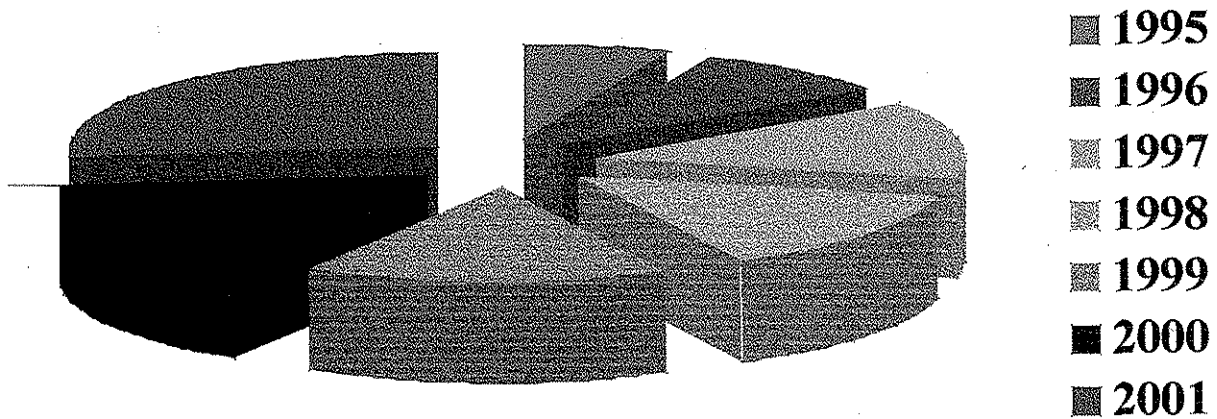
El total de quejas formuladas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde 1990 año de su creación hasta diciembre del año 2001, son las siguientes:

AÑO	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
TOTAL DE QUEJAS	45	63	68	92	239	184	122	395	285	241	204	229



Cabe mencionar, que fue a partir de 1995 en que formalmente se comenzaron a presentar quejas por violaciones a los derechos humanos del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, habiéndose obtenido de Internet las siguientes cifras.

AÑO	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
QUEJAS.	18	26.	37	39	45	41	74



#### **4.2.15 Actos violatorios que con mayor frecuencia se cometen contra el personal militar**

Por otra parte, los actos violatorios que con mayor frecuencia argumenta el personal militar, son los siguientes:

- Negativa del derecho de petición.
- Dilación en la Procuración de Justicia.
- Detención arbitraria.
- Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica.
- Negativa de atención médica.
- Retención ilegal.
- Baja injustificada.
- Negligencia médica.
- Lesiones.
- Ataques a la propiedad privada.
- Intimidación.
- Falsas acusaciones.

## **CAPÍTULO V**

# **LOS DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

## **5. Los derechos humanos del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas**

Los antecedentes expuestos sobre los derechos humanos nos permiten afirmar que son los derechos que tiene todo individuo en cualquier parte del mundo y en todo momento por lo que resultan ser superiores, inmutables y universales, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, que los individuos y el estado están obligados a respetar, proteger y defender, en su aspecto positivo nos remite a los consagrados y garantizados por la Constitución General de la República, Tratados, Convenios, Declaraciones, Pactos Internacionales, Códigos y Leyes del orden común, federal o militar.

El término "Derechos Fundamentales de los Militares", debe inspirarse en el principio de la dignidad del ser humano, por ser fundamento primordial del orden constitucional, aunque están sometidos en su rol y actividad social a una relación jerárquica marcada por los principios doctrinarios y valores respecto al ejercicio de mando, obediencia, disciplina, sacrificio, valor, honor y abnegación se caracteriza por una fuerte tensión entre la libertad y los demás derechos del personal de las Fuerzas Armadas en cuanto individuo por una parte y las especiales exigencias del servicio militar por la otra, en que operan en los aspectos de dirección, instrucción, uso de facultades disciplinarias, formación, información, asistencia y atención al individuo. Podría decirse que se encuentran limitadas por la norma castrense, y no por eso dejan de ser personas, por lo que los superiores no se deben dirigir a sus subordinados única y exclusivamente conforme a la letra de la ley, sino aplicando su criterio y buen juicio; en virtud que no importa la situación de los militares gozan de los derechos contenidos por dichos ordenamientos nacionales e internacionales, ello, a pesar de la rigidez de los mandatos militares, por lo que éstos no podrán contravenir en lo elemental el respeto a los derechos que como humano tiene todo individuo para garantizar su dignidad.

En ese sentido, es importante señalar que nuestra Carta Magna se rige por el principio de que el personal militar no importando la Fuerza Armada de que provenga (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sí pertenece al Servicio Militar Voluntario o al Servicio Militar Nacional, grado, clase (arma, servicio y auxiliares), situación.- activo (encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares, Tácticos, Diplomados de Estado Mayor, de servicio, a disposición, con licencia, hospitalizado, sujeto a proceso, compurgando una sentencia, del cuerpo general, egresados o no de algún establecimiento de educación militar de cualquier nivel); retiro o reserva, sigue teniendo sus derechos y libertades al igual que los demás. El personal militar debe ser considerado un ciudadano de

uniforme, personas libres, han de actuar en forma responsable y deberá estar listo para las acciones que requiere su situación o calidad de militar, debiendo actuar con obediencia por reconocimiento de sus obligaciones, una profunda convicción de servicio y lealtad institucional, ya que "los ciudadanos son iguales ante la ley y deben tener las mismas oportunidades para desarrollarse, independientemente de sus diferencias económicas, de opinión política, de género, religiosas, de pertenencia étnica o preferencia sexual u otras. En ningún caso deben existir diferencias de derechos, utilizarse o invocarse para evitar que a todas las personas se les brinden las mismas oportunidades".<sup>129</sup>

La organización y misiones versátiles de las Fuerzas Armadas ocupan un papel y una posición esencial en la integración de todos los Estados, ya que participan de manera decisiva a favor de su evolución en razón de su mandato, de su estructura y de las facultades que se les atribuyen y la exigencia e interés de éste es la sumisión de todos los servidores públicos de dichas instituciones a las normas jurídicas que regulan su actuación al sistema de legalidad establecido por la Constitución General de la República, que implica que todo Estado de Derecho sea respetado con arreglo al orden constitucional y legal que nos rige.

El personal militar se encuentra obligado, a observar y respetar cabalmente los derechos humanos de los habitantes del país, así como de sus compañeros, ya que sus derechos terminan donde comienzan los de los demás, por lo que deben ajustar su actuación a las diversas leyes, decretos, reglamentos, órdenes, directivas e instrucciones relativas al servicio; sin embargo, las fuentes más importantes que recogen sus derechos y obligaciones, así como su papel como superiores y subordinados son los siguientes:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Código de Justicia Militar.
- La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea.
- La Ley de Disciplina de la Armada de México.
- Ley del Servicio Militar Nacional.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea.
- Ley de Ascensos y Recompensas de la Armada.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

---

<sup>129</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, p. 39.

- Ley Orgánica de la Armada de México.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios.
- El Reglamento General de Deberes Militares.
- El Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Reglamento de Vacaciones para los miembros del Ejército.
- Reglamento del Ceremonial Militar.
- Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y la Armada.
- Instructivo para la Organización y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales.

Por lo antes expuesto, se considera que aunque las leyes y reglamentos militares en general, no contravienen u obstaculizan los derechos humanos que son los derechos mínimos que otorga nuestra Carta Magna, si es pertinente que debido a las complejas circunstancias por las que atraviesa hoy nuestro país, deben ser motivo de un análisis sereno innovador y profundo para promover y proponer su ampliación o complementación, dándoles un enfoque protector y defensor de los derechos humanos contemporáneos definiendo sus propósitos, ya que se requiere de iniciativas y esfuerzos dirigidos a los programas que aseguren la vigencia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los militares y sus derechohabientes.

En el ámbito internacional, México goza de una amplia y reconocida trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes del país nacionales y extranjeros, asimismo en la actualidad los derechos y garantías fundamentales son principios o ideas universalmente aceptadas y reconocidas, por lo que para entenderlas no debemos encasillarlas dentro del territorio de un Estado, son algo que van más allá de las fronteras de cualquier país independientemente de su posición económica, política, comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar, no pudiéndose entender sin hacer referencia al plano internacional, toda vez que los derechos fundamentales de las personas han sido respuesta a situaciones reales por lo que no son meramente asunto interno, así se ha reconocido a través de los Tratados, Convenios, Convenciones, Declaraciones, Pactos y Acuerdos Internacionales, que realizan una función complementaria y particularmente importante ya que en ocasiones consagran derechos todavía no regulados expresamente en los sistemas jurídicos internos, por lo que la política del Gobierno Federal es fortalecer la promoción y

protección de los derechos humanos, de conformidad con las normas universalmente reconocidas en la materia y asegurar la plena aplicación de los instrumentos internacionales y la armonización de nuestra legislación interna con las obligaciones internacionales.<sup>130</sup>

En razón de lo antes precisado, debemos comprender que los militares del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos son seres humanos que gozan de todos y cada uno de los derechos y garantías fundamentales consagrados por la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por lo que a continuación mencionaremos los derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, consagrados por la Carta Magna precisando los artículos que los consagran y sus correlativos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y aunque pudiera parecer innecesario es con objeto de dar a conocer el catálogo general de derechos reconocidos al personal militar, y demostrar en forma indubitable que si un derecho no se encuentra contemplado por la Ley Fundamental, sí por cualquiera de los instrumentos internacionales citados, reconociendo y garantizando su libre y pleno ejercicio.

## **5.1 Derechos o garantías de igualdad**

Las garantías de igualdad consagradas por la Constitución General de la República se encuentran previstas en los artículos 1/o., 2/o., 12 y 13, por lo que a continuación se precisaran cada una de ellas:

### **5.1.1 Goce para todo individuo de los derechos y libertades consagrados en la Constitución**

#### **A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“ARTÍCULO 1/o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

---

<sup>130</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.



B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 2.1...

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 1/o. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

### 5.1.2 Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 1/o.-... Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos en el extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 4/o. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 8. 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-**No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 6/o. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.”

### 5.1.3 Igualdad de derechos ante la ley del hombre y la mujer

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 4/o.-...

El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

#### B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 7/o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

#### C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 3/o. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“ARTÍCULO 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

#### D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 3/o. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

5.1.4 **Prohibición de fueros**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 13.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.1.5 **Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas, a través de tribunales especiales**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 13.-Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.....”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

## 5.2 **Derechos o garantías de libertad**

### 5.2.1 **Libertad para contraer matrimonio, fundar y planear la familia y la protección de ésta**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 4/o.-...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución

y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no-discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.”

**5.2.2 Libertad de trabajo**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 5/o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 23. I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona, a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

5.2.3 **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es mediante resolución judicial**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 5/o.- ...Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**





F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### 5.2.4 Nulidad de pactos contra la dignidad humana

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 5/º.- ...

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.2.5 Derecho a la información

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 6/o.-... el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.2.6 Derecho a la vida privada (Inviolabilidad de correspondencia y del domicilio)

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

...La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

- C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**
- D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**
- E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

“ARTÍCULO X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.”

- F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.3 **Derechos o garantías de la vida, seguridad e integridad personal**

#### 5.3.1 **Derecho de petición**

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 8/o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

- B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**
- C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**
- D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

5.3.2 **Derecho a recibir respuesta escrita de autoridad a toda petición planteada**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 8/o.-...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.3.3 Irretroactividad de la ley

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

#### B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 11. 1.-...

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

#### C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

#### D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

#### E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

#### F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 9. Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones si en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

#### 5.3.4 Privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 14.-...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### 5.3.5 Principio de legalidad

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

- D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**
- E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**
- F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### 5.3.6 **Prohibición de imponer penas por analogía y/o mayoría de razón en juicios penales**

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 14.-...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

- B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**
- C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**
- D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**
- E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**
- F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### 5.3.7 **Principio de autoridad competente**

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 25. 1...

2. Los Estados partes se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

A desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



### 5.3.8 Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

#### B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

"ARTÍCULO 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

#### D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

#### E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

#### F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal..."

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

### 5.3.9 Detención solo con orden judicial

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 16.-...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado....”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

**5.3.10 Derechos del detenido**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 16.-...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

“ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.



IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia, del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho, a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

**5.3.11 Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 17.-...

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 11. Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XXV. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. a la 6...

7. Nadie será detenido por deudas...”

### 5.3.12 Prohibición de hacerse justicia por propia mano

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.3.13 **Derecho de administración de justicia expedita, eficaz, imparcial y gratuita**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTÍCULO 17.-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

"ARTÍCULO 9...

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..."

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**



E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTICULO 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**5.3.14 Prisión preventiva solo por delitos que ameriten pena corporal**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTICULO. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.3.15 Requisitos del auto de formal prisión

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

#### B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

#### D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

#### E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

#### F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.3.16 **Garantías del acusado en todo proceso criminal .**

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 14....

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si carecieren de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.



g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 8/o. Garantías judiciales. 1...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

### **5.3.17 Solo el Ministerio Público y la Policía pueden perseguir delitos**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 21.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### **5.3.18 Prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes y las penas infamantes y trascendentes**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XXVI. ...

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.”

#### **5.3.19 Separación entre procesados, condenados, menores y adultos.**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.



Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado a su condición de personas no condenadas.

b). Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

**5.3.20 Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 23.-...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-**No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.3.21 Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.4 Derechos o garantías de los ciudadanos o derechos políticos

#### 5.4.1 Votar y ser votado en las elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”

**5.4.2 Poder ser nombrado para cualquier otro empleo, comisión o función pública en condiciones de igualdad y teniendo las calidades que establezca la ley**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- **No está regulado.**

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”



## 5.5 Derechos o garantías sociales, económicas y culturales

### 5.5.1 Derecho a trabajar

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.”

#### B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 23. I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

#### C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

#### D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

#### E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.”

#### F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.5.2 **Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- **No está regulado.**

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 23.I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 7/o. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.5.3 **Derecho a salario igual por trabajo de igual valor**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- **No está regulado.**

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 23. I...

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTICULO 7...

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

5.5.4 **Derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 123.- ...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B).Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**



D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

b) La seguridad y la higiene en el trabajo...”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

**5.5.5 Derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, limitación razonables de la jornada de trabajo, vacaciones pagadas y pago de días festivos**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### 5.5.6 **Derecho a la seguridad social, incluso al seguro social**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

### 5.5.7 Derecho a la capacitación laboral

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.



El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- **No está regulado.**

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 6/o.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas al común desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### 5.5.8 Derecho a la educación

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 3.-Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria, la educación primaria y la secundaria son obligatorias.”

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **-No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de la instrucción primaria.

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“ARTÍCULO XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

5.5.9 **Derecho a participar en la vida cultural**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- **No está regulado.**

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 15. I. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural...”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

ARTÍCULO XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos...”

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

#### 5.5.10 Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- **No está regulado.**

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“ARTÍCULO 15. I. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones...”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**

**5.5.11 Derecho a disfrutar los beneficios de su actividad creadora, mediante la protección de sus intereses como autor de obras científicas, literarias o artísticas**

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- **No está regulado.**

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**“ARTÍCULO 27.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- **No está regulado.**

D. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**“ARTÍCULO 15. I.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.”

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **No está regulado.**

F. Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **No está regulado.**



## PRINCIPALES DERECHOS HUMANOS DE LOS MILITARES.

DERECHOS O GARANTIAS FUNDAMENTALES.	DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS	DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
IGUALDAD ANTE LA LEY	ARTS. 2 Y 7	ARTS. 2, 3, 4, 14, 24 Y 26	ARTS. 2 Y 3	ART. II	ARTS. 1 Y 24	ARTS. 1, 2, 4, 12 Y 13
DERECHO A LA VIDA	ART. 3	ART. 6		ART. I	ART. 4	ARTS. 10, 14 Y 22
INTEGRIDAD PERSONAL	ARTS. 3 Y 5	ARTS. 7 Y 10		ART. I	ART. 5	ARTS. 19 Y 22
PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD	ART. 4	ART. 8			ART. 6	ARTS. 2 Y 15
LIBERTAD PERSONAL	ARTS. 3 Y 9	ARTS. 9, 11 Y 14		ARTS. I Y XXV	ARTS. 7, 9 Y 10	ARTS. 5, 14, 16, 17 Y 19
LIBERTAD DE CIRCULACION Y RESIDENCIA	ARTS. 9 Y 13	ARTS. 12 Y 13		ART. VIII	ART. 22	ART. 11
DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	ARTS. 8 Y 10	ARTS. 12 Y 14		ART. XVIII	ARTS. 7, 8 Y 25	ARTS. 103 Y 107
SEGURIDAD JURIDICA	ARTS. 10 Y 11	ARTS. 9, 10, 14 Y 15		ART. XXVI	ARTS. 8, 9 Y 10	ARTS. 14, 16, 18, 19 Y 20
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO	ART. 12	ART. 17		ART. IX	ART. 11	ART. 16 Y 24
INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACION	ART. 12	ART. 17		ART. X	ART. 11	ART. 16
LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESION	ART. 19	ARTS. 19 Y 20		ART. IV	ARTS. 13 Y 14	ARTS. 6 Y 7
LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGION	ART. 18	ARTS. 18 Y 27		ART. III	ART. 12	ART. 24
LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION	ART. 20	ARTS. 21 Y 22		ARTS. XXI Y XXII	ARTS. 15 Y 16	ARTS. 9 Y 35
DERECHO A LA NACIONALIDAD	ART. 15	ART. 24			ART. 20	ART. 30
DERECHOS POLITICOS	ARTS. 20 Y 21	ART. 25		ART. XX	ART. 23	ARTS. 9 Y 35
LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHOS LABORALES	ART. 23		ARTS. 6, 7 Y 8	ART. XIV		ARTS. 5 Y 123
DERECHOS AL DESCANSO Y RECREACION	ART. 24		ART. 7	ART. XV		ART. 123
DERECHO A SEGURIDAD SOCIAL	ARTS. 22 Y 25		ART. 9	ART. XVI		ART. 123
DERECHO A LA VIVIENDA, EL VESTIDO Y LA ALIMENTACION	ART. 25		ART. 11	ART. XI		ART. 4
PROHIBICION DE FUEROS.	ARTS. 2 Y 7	ARTS. 2, 3, 4, 14, 24 Y 26		ART. II	ARTS. 1 Y 24	ARTS. 1, 2, 4, 12 Y 13
DERECHO A LA SALUD	ART. 25		ART. 12.	ART. XI		ART. 4

# PRINCIPALES DERECHOS HUMANOS DE LOS MILITARES.

DERECHOS O GARANTIAS FUNDAMENTALES.	DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS	DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
LIBERTAD PARA CONTRAER MATRIMONIO, FUNDERECHO A LA VIDAARY PLANAEER	ART. 3	ART. 6		ART. I	ART. 4	ARST. 10,14 Y 22
DERECHO AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD.	ART. 11	ART. 15		ART. XXVI	ART. 9	ART. 14 Y 16
DERECHO AL NOMBRE.					ART. 18	
DERECHO A UN NIVEL DE VIDA DIGNO.	ART. 25		ART. 11 Y 12	ART. XI		ART. 4
DERECHO A LA EDUCACION	ART. 26		ART. 13 Y 14	ART. XII		ART. 3
DERECHO A LA CULTURA	ART. 27		ART. 15	ART. XIII		
DERECHO A LA EDUCACION Y LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA	ARTS. 26 Y 27	ART. 27	ARTS. 13 Y 15	ARTS. IV, XII, XIII Y XV		ART. 3
DERECHO DE PROPIEDAD	ART. 17			ART. XXIII	ART. 21	ARTS. 27 Y 16
DERECHO DE PETICION				ART. XXIV		ARTS. 8 Y 35
DERECHO DE ASILO	ART. 14			ART. XXVII	ART. 22	ART. 15
PROHIBICION DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES	ART. 5	ART. 7			ART. 5	ART. 22 -
PROHIBICION DE TRABAJOS FORZADOS		ART. 8			ART. 6	
DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA	ART. 6	ART. 16		ART. XVII	ARTS. 1 Y 3	
DERECHO A LA PROTECCION JUDICIAL	ART. 8			ART. XVIII	ART. 25	ART. 14
DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES	ART. 10	ART. 14			ART. 8	ART. 14
DERECHO A UN PROCESO REGULAR (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)	ART. 11	ART. 14		ART. XXXVI	ART. 8	
DERECHO A LA INDEMNIZACION POR SENTENCIA ERRONEA		ARTS. 9 Y 14			ART. 10	
DERECHO AL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA EN PRISION		ART. 10			ART. 5	ART. 18
DERECHO DE PROTECCION A LA HONRA, REPUTACION, VIDA PRIVADA Y FAMILIAR	ART. 12	ART. 17		ARTS. V, IX Y X	ART. 11	ART. 16

## **5.6 Instrumentos internacionales firmados y/o ratificados por el Gobierno de México**

En razón de lo anterior, puedo advertir que el Gobierno de México, consciente de que los derechos humanos y libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes, que deben ser tratados en forma global de manera justa y equitativa, que su promoción es responsabilidad primordial de los gobiernos y ser considerados como un objetivo prioritario, de vital importancia a los instrumentos internacionales como fuente del derecho y un medio insoslayable para mejorar y actualizar su sistema jurídico, según se desprende del numeral 133 de nuestra Ley Suprema al expresar su voluntad y reconocimiento al adherirse a aquellos relacionados con la materia, lo cual ha reafirmado la trascendencia e importancia de éstos en nuestro marco legal; lo que contribuye al fenómeno de progresividad de los derechos humanos en el ámbito internacional y el reforzamiento de las instituciones internacionales encargadas de garantizar, vigilar y defender los derechos humanos, por lo que preocupado de la imperiosa necesidad de conservar el Estado de Derecho y el irrestricto respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas ha realizado importantes y trascendentes acciones y reformas a nuestra Carta Magna, en especial a la disposiciones normativas relacionadas con la procuración e impartición de la justicia, los derechos de la mujer, del niño, sobre el matrimonio, la familia, los indígenas, la infancia, juventud, bienestar, el progreso y desarrollo en lo social, derecho a disfrutar de la cultura, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como de prevención a la discriminación.

Por ello, se afirma que los derechos y garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna, son derechos mínimos que pueden ser ampliados o complementados por las Constituciones Estatales, por las Leyes Reglamentarias y sobre todo por los Tratados, Convenios, Convenciones, Declaraciones, Pactos y Acuerdos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), por lo que aquellos que han sido firmados y ratificados por nuestro país, tienen plena vigencia en el orden jurídico mexicano; por lo tanto es obligatoria su observancia, razón por la cual enseguida mencionaré algunos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, y otros que aunque no lo han sido son de interés con el tema que nos ocupa.

- **Carta de las Naciones Unidas.**

Firma: 26 de junio de 1945.

Entrada en vigor: 24 de octubre de 1945.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Fecha de Adopción: 10 de diciembre de 1948.

Entrada en vigor: 1948.

Ratificación por México: 1948.

- **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.**

Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Esta Declaración es regional y no universal; es decir, su ámbito de aplicación son los Estados Americanos, los cuales han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser ciudadano de determinado país, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, se establece que es un sistema inicial de protección de los Estados Americanos, acorde a las circunstancias sociales y jurídicas que prevalecía en ese momento, pero que debería fortalecerse cada vez más, a medida que las circunstancias lo permitieran.

- **Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José).**

Fecha de Adopción: 22 de noviembre de 1969.

Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

Ratificación por México: 24 de marzo de 1981.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981.

Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981.

- **Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.**

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución 2200 (XX).

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

Ratificación por México: 23 de marzo de 1981.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981.

Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981.

- **Pacto internacional de derechos civiles y políticos.**  
Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución 2200 (XX).  
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.  
Ratificación por México: 23 de marzo de 1981.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 20 de mayo de 1981.  
Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981.
  
- **Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**  
Fecha de Adopción: 10 de diciembre de 1984.  
Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.  
Ratificación por México: 23 de enero de 1986.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1986.  
Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987.
  
- **Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.**  
Fecha de Adopción: 9 de diciembre de 1948.  
Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.  
Ratificación por México: 22 de julio de 1952.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 11 de octubre de 1952.  
Entrada en vigor para México: 22 de octubre de 1952.
  
- **Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra.**  
Fecha de Adopción: Ginebra 12 de agosto de 1949.  
Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.  
Ratificación por México: 29 de octubre de 1952.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953.  
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953.
  
- **Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.**  
Fecha de Adopción: Ginebra 12 de agosto de 1949.  
Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.  
Ratificación por México: 29 de octubre de 1952.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953.  
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953.

- **Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.**  
Fecha de Adopción: Ginebra 12 de agosto de 1949.  
Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.  
Ratificación por México: 29 de octubre de 1952.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953.  
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953.
  
- **Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra.**  
Fecha de Adopción: Ginebra 12 de agosto de 1949.  
Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.  
Ratificación por México: 29 de octubre de 1952.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 23 de junio de 1953.  
Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953.
  
- **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)**  
Fecha de Adopción: 8 de junio de 1977.  
Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978.  
Ratificación por México: 10 de marzo de 1983.  
Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21 de abril de 1983.  
Entrada en vigor para México: 10 de septiembre de 1983.
  
- **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional (Protocolo II).**  
Fecha de adopción: 8 de junio de 1977.  
Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978.
  
- **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**  
Aprobación: Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1984.

- **Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura.**

Fecha de Adopción: 9 de diciembre de 1985.

Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987.

Ratificación por México: 22 de junio de 1987.

Entrada en vigor para México: 22 de junio de 1987.

- **Convención sobre asilo.**

Fecha de Adopción: 20 de febrero de 1928.

Entrada en vigor: 21 de mayo de 1929.

Ratificación por México: febrero de 1929.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de marzo de 1929.

Entrada en vigor para México: 21 de mayo de 1929.

- **Convención sobre asilo diplomático.**

Fecha de Adopción: 28 de marzo de 1954.

Entrada en vigor: 29 de diciembre de 1954.

Ratificación por México: 6 de febrero de 1957.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 5 de abril de 1957.

Entrada en vigor para México: 6 de febrero de 1957.

- **Convención sobre asilo territorial.**

Fecha de Adopción: 28 de marzo de 1954.

Entrada en vigor: 29 de diciembre de 1954.

Ratificación por México: 24 de marzo de 1981.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 4 de mayo de 1981.

Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981.

- **Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en los estados de emergencia o de conflicto armado.**

Fecha de Adopción: 14 de diciembre de 1974.

- **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Fecha de Adopción: 17 de diciembre de 1979.

- **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**  
Fecha de Adopción: 7 de septiembre de 1990.
  
- **Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.**  
Fecha de Adopción: 18 de diciembre de 1982.
  
- **Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.**  
Fecha de Adopción: 18 de diciembre de 1992.
  
- **Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.**  
Fecha de Adopción: 25 de mayo de 1984.
  
- **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.**  
Fecha de Adopción: 9 de diciembre de 1988.
  
- **Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad.**  
Fecha de Adopción: 3 de diciembre de 1973.
  
- **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.**  
Adopción: Ginebra, 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.  
Aprobación: Consejo Económico y Social de la ONU en sus Resoluciones 663-C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.
  
- **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).**  
Fecha de Adopción: 29 de noviembre de 1985.



- **Principios para el tratamiento de los reclusos.**

Fecha de Adopción: 14 de diciembre de 1990.

- **Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes.**

Aprobación: Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de la ONU, 9 de diciembre de 1975.

- **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.**

Fecha de Adopción: 14 de diciembre de 1990.

Sobre el particular, resulta necesario mencionar que el artículo 2/o. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece que: "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular", debiéndose entender por tratado un acuerdo internacional, independientemente de la denominación de dicho acto jurídico como pudieran ser: Tratado, Convención, Convenio, Acuerdo, Pacto, Carta, Declaración, Protocolo, Intercambio de Notas, etc., los cuales serán obligatorios y considerados como tratados, estimándose oportuno referir que se rigen por tres principios, el primero relativo a la norma Pacta Sunt Servanda, establecida por el artículo 26 de la aludida convención que prescribe que: "todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". El segundo previsto por el artículo 84 del mismo ordenamiento que señala que un tratado produce efectos únicamente entre las partes, toda vez que "un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento" y el tercero establece que "el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales, ya que tiene vigencia no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras de derecho de los tratados como son la adhesión, la terminación, la modificación", etc.

Al realizar un minucioso examen sobre la naturaleza jurídica de los Tratados Internacionales y su marco legal, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma jurídica de más alto nivel, que marca los principios que deben seguirse al regular en su artículo 133 lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,

celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”, advirtiéndose que de dicho precepto, podemos efectuar las siguientes precisiones:

- Los tratados están consagrados en la Constitución General de la República.
- Deben de estar acordes con la Carta Magna, es decir, no contravenir ninguna de sus disposiciones.
- Son celebrados por el Presidente de la República.
- Es necesario la aprobación del Senado de la República.
- Se encuentran a nivel de las leyes federales emanadas del Congreso de la Unión.

Ahora bien, del análisis jurídico efectuado al artículo 133 de la Constitución General de la República, observamos que se reconoce la supremacía de la Carta Magna, no obstante se puede advertir que son tres las normas que constituyen “La Ley Suprema de toda la Unión” según dicho numeral y que son:

- La Constitución.
- Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y
- Los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma.

La naturaleza del tratado es que rige las relaciones internacionales entre dos o más países y son estos sus partes y los sujetos primarios de esas relaciones por lo que pueden considerarse fuente de obligaciones, ya que un país que suscribe un tratado está obligado a cumplir al pie de la letra su contenido, es decir, a realizar y limitar determinadas actividades, abstenerse, entregar bienes o tomar ciertas medidas en relación con los otros países y éstos se lo pueden reclamar. Los tratados ratificados y las leyes emitidas por el Congreso rigen internamente, considerándose como regímenes complementarios; pero en lo que toca a la

posible contradicción entre Tratado y Ley, regirá el principio de ley posterior deroga a ley anterior, no obstante para solucionar un posible conflicto entre tratados y ley interna, podríamos señalar que en torno a la derogación de una ley interna por un tratado no existiría mayor problema en el plano internacional, sin embargo, la promulgación de una ley posterior que invalidara un tratado tendría repercusiones hacia el exterior ya que podría generar alguna responsabilidad internacional de nuestro país como Estado Parte.

Los Tratados Internacionales concertados y aprobados en los términos establecidos por el marco constitucional aplicable, y que sean Ley Suprema de toda la Unión significa que no son competencia de los Estados sino de los Poderes Federales, se diferencian de las leyes del Congreso Federal por su naturaleza internacional y porque ya no los aprueba el Congreso sino únicamente el Senado de la República, pero son fuente de normas generales de derecho dentro de toda la Unión.

Cabe precisar que sólo las autoridades federales, como representantes de toda la Unión, pueden concentrar tratados y convenciones diplomáticas con los países extranjeros, encontrando su formación y sustento legal de manera expresa en el artículo 89, fracción X, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza al Presidente de la República a celebrar Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas y el numeral 76 fracción I, de la misma Ley Fundamental, que refiere los principios normativos sobre las facultades exclusivas para su aprobación por parte del Senado de aquellos que celebre el Ejecutivo de la Unión, numerales que textualmente establecen:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal”.

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado.

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso, además aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión...”

Igualmente es de hacerse notar que del examen realizado a los preceptos transcritos, se habla de la celebración de tratados con las potencias extranjeras, se manejan indistintamente los términos ratificación y aprobación, para el acto por el cual el Senado da su consentimiento a un determinado tratado, utilizan los términos Tratados, Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas y por último aparece que en un artículo se concede la facultad de aprobar internamente los Tratados al H. Congreso de la Unión y en otro, al Senado, sin embargo, el mecanismo para el perfeccionamiento de un tratado consiste en la negociación por el Ejecutivo de la Unión; la aprobación del Senado de la República, que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación del Ejecutivo en el plano internacional y, finalmente, la promulgación y publicación del tratado en referido órgano de divulgación, por lo que una vez que el tratado ha cumplido con el circuito formal para su perfeccionamiento, rige directamente como Ley Suprema de la Unión aún cuando subordinado a la Constitución General de la República, puede operar directamente bien, toda vez que los tratados usualmente imponen a los Estados la obligación interna de legislar, ser traducidos a la normatividad interna a través de los procesos de creación legislativa en el ámbito interno, esto es, por la presentación de una iniciativa de ley del Presidente de la República con la aprobación del Congreso o por iniciativa de alguna de las dos cámaras internas.

En el mismo sentido, en el artículo 133 de la Carta Magna, se establece el principio de Supremacía de la Constitución, ya que podemos advertir, que la Constitución es superior a toda legislación y sobre ella o contra ella, no puede subsistir, ni ley, ni acto de autoridad o de particulares, pudiéndose considerar como de carácter internacional, ya que dicho numeral en forma expresa así lo establece; por lo que los tratados son Ley Suprema de toda la Unión pero en la medida en que deben estar de acuerdo con la Constitución quedan supeditados a ella, con respecto a las leyes que emanan de la Carta Magna, conservan una posición de igualdad y rigen en el plano interno, como antes se veía, el principio ley posterior deroga ley anterior, y por cuanto hace a las Constituciones de los Estados y las leyes locales el Tratado asume supremacía incontestable.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha planteado la situación que guarda el tratado respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ha fallado a favor de la preponderancia del ordenamiento interno, del mismo modo, se ha sostenido la igualdad de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y se ha reiterado la supremacía del instrumento internacional sobre la incongruencia entre Tratado y Constitución Estatal.

Por último, conviene aclarar que salvo las limitaciones expresas que contempla la Constitución Política para la celebración de ciertos tratados, puede abordarse cualquier materia y la única limitante es “que los tratados estén de acuerdo con la constitución”, por lo que en nuestro país, lo relativo a los tratados y su interpretación corresponde a los órganos federales y a la Suprema Corte de Justicia, ya que como máximo Tribunal Judicial del país le compete en última instancia, dilucidar una diferencia que con motivo del texto o de la aplicación de un tratado pudiera suscitarse, por lo que la validez del instrumento internacional demanda que se cubran los trámites constitucionales para su perfeccionamiento, como se desprende del artículo 104 de la Constitución General de la República el cual expresa lo siguiente:

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”.

**CAPÍTULO VI**  
**DERECHOS HUMANOS DEL MILITAR.**

## **6.1 Los derechos humanos del militar según su situación en las Fuerzas Armadas Mexicanas**

En México es de gran importancia el promover y proteger los derechos y garantías fundamentales de los diferentes sectores de la población del país, como son de las mujeres, niños, enfermos, tercera edad, indígenas, personas con capacidades diferentes, detenidos, entre otros, sin embargo, poco se ha hablado de los derechos humanos de los militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), no obstante que a través de la historia podemos advertir que el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas nunca ha escatimado esfuerzos, ni riesgos entregando lo mejor de sí mismo, cumpliendo en forma eficaz con seriedad, disciplina, espíritu de sacrificio y una auténtica vocación de servicio las misiones y deberes constitucionales que la Patria les ha encomendado en beneficio de la sociedad mexicana y del bien común de sus compatriotas, que son el pueblo del cual provienen, lo que les ha permitido constituirse en los pilares más fuertes de la nación.

Los militares se diferencian de los demás sectores de la sociedad debido a que en el proceso de modernización y transformación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, se capacitan y profesionalizan para contar con personal altamente calificado que vaya al ritmo de los cambios, exigencias, realidades y necesidades, sustentadas en los principios e intereses nacionales, ya que es adiestrado y preparado en forma rigurosa en todo tipo de terreno (nevado, por aire, mar, ríos, de día, tarde, noche) en forma individual o colectiva, en técnica y pruebas de supervivencia; soportando y afrontando la intensidad de la fatiga, dureza de los entrenamientos que el cumplimiento de sus misiones les exige con coraje y sacrificio, conscientes de que nuestro país debe contar con Instituciones Armadas altamente calificadas y adiestradas con convicciones de dignidad y la conservación de los valores y virtudes éticas y morales que caracterizan a las Fuerzas Armadas, como son la disciplina, tenacidad, valor, verticalidad, integridad, lealtad, profesionalismo, alto espíritu de sacrificio, sin olvidar en ningún momento que el factor básico y primordial es el propio militar como ser humano muy por encima de cualquier aspecto.

En tal virtud, el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, se están constituidos por la totalidad de individuos (militares) que con independencia de la condición en que se encuentren mantienen una vinculación dependiente de las Fuerzas Armadas que forman el universo castrense, por lo que los recursos humanos que son la razón de ser del Estado y que constituyen sin duda el elemento más importante para sostener dichas instituciones, están divididos en tres grandes grupos de conformidad con lo establecido en el Título Quinto denominado "Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", Capítulo III, "Situación de los Militares", artículos 137 al 189 de la Ley Orgánica de dichas Instituciones Armadas y Título Cuarto denominado "Del Personal", Capítulo VII "Situaciones del Personal, artículos 90 al 114 de la Ley Orgánica de la Armada de México, siendo éstos, a saber: Activo, Reserva y Retiro, es por ello que durante el presente tema analizaré los derechos y garantías fundamentales del militar según las situaciones antes mencionadas y en que se puede encontrar en las Fuerzas Armadas Mexicanas.



**6.1.1.1 Encuadrado, agregado o comisionado en unidades, dependencias e instalaciones militares**

**6.1.1.2 El que esta a disposición.**

Respecto al personal militar que se encuentra en cualquiera de estas situaciones podemos afirmar que gozan de los derechos y libertades de igualdad, libertad, de la vida, seguridad e integridad personal, políticos, sociales, económicos y culturales que otorgan la Constitución, los Tratados, Pactos, Convenciones y Acuerdos Internacionales sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que fueron precisados en el Capítulo V, del presente trabajo de investigación.

Así las cosas tenemos que entre los derechos y garantías fundamentales que gozan los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se encuentran el que únicamente pueden ser limitados en los casos y condiciones en que dichas normas claramente lo establecen, que tienen plena libertad para contraer matrimonio, fundar y planear la familia así como la protección de esta, gozan de la libertad de trabajo o sea del derecho a escoger libremente dónde y en qué quieren trabajar siempre y cuando sea un trabajo que no viole la ley y que no dañe a terceros, recibir un pago justo, no ser obligado a trabajar en un tipo de trabajo o en condiciones que no quieran, sin que ningún trabajo pueda hacerles perder sus libertades, aún en las Fuerzas Armadas, en caso que así lo deseen pedir su baja o retiro de dichas instituciones en el momento que quieran, siempre y cuando se encuentren en los supuestos establecidos por las leyes aplicables, sin que por ningún motivo algún mando militar pueda impedirselo o tomar alguna represalia como imponerle un correctivo disciplinario o condicionarlo, para darle trámite a su petición, ya que podrían incurrir en la comisión de alguna conducta delictuosa.

En torno a las garantías prescritas en el artículo 8/o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide, impone a los mandos militares la obligación de dictar un acuerdo a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, informando en breve

término al peticionario la contestación; demostrar en su caso que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario; conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, así como cada uno de los trámites relativos a sus peticiones que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento o deban sujetarse a un trámite prolongado; dar respuesta a la petición planteada aunque carezca de facultades para proveer sobre la solicitud formulada; proporcionar una respuesta congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente, pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, o sea que se conteste en el sentido de negar u otorgar lo pedido.

El personal militar sólo podrá ser juzgado por las leyes vigentes, es decir, las que valen en el momento en que realizan la conducta delictiva que se le atribuya, si después de que se realizó el acto es reformada o cambiada la ley, respecto a la conducta efectuada, tal situación no lo perjudica o daña, ya que no se le podrá aplicar, pero de ser beneficiado sí, asimismo es de mencionar que sólo podrá ser privado de sus derechos mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, para limitar o quitar sus derechos, tales como: la libertad, o sus propiedades; se requiere que haya sido formalmente acusado de haber cometido un delito militar, federal o común, que el o los actos por los que se le acusa hayan sido declarados por la ley desde antes de haberlos cometido como delitos, que se les haga un juicio en un tribunal que previamente exista antes de que realicen la conducta por la que se les acusa, que se cumplan los actos, los requisitos que la ley exige en todo juicio y que la ley establezca exactamente cuáles son los derechos que se les limitarán o quitarán.

Los militares no podrán ser investigados, ni juzgados por cualquier persona sino sólo por autoridades militares que tengan el permiso de la ley para hacerlo, previo mandamiento escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por lo que los mandos castrenses o cualquier autoridad para que puedan causar algún acto de molestia a otro militar, es necesario un documento firmado por un Juez Militar en donde se precisen que leyes le permiten hacerlo y por qué.

Ahora bien, la detención de los militares sólo podrá efectuarse con la orden del Juez o Ministerio Público Militar, quienes podrán ordenar a la Policía Judicial Militar su aprehensión, detención o presentación según sea el caso, y ésta debe mostrar dicha orden, al momento de detener a los probables responsables informarles las razones, especificando los motivos de su detención, el delito que han cometido o de los cargos en su contra, exigir a la Policía Judicial Militar ser llevados sin demora ante la autoridad competente (Juez o Ministerio Público Militar), pudiendo presentar o interponer el recurso respectivo ante la autoridad judicial militar para que determine sobre la legalidad de su detención pudiendo obtener reparación en caso de detención ilegal.

Por otra parte, en el supuesto de que algún elemento militar haya sufrido un daño o que tenga un problema con alguien, sólo la autoridad judicial militar, federal o común competente podrá resolver el conflicto, teniendo prohibido hacerse justicia por propia mano.

En caso de que el militar haya cometido un delito, las autoridades militares o civiles no podrán usar medios violentos como la tortura para comprobar si en realidad realizó la conducta delictuosa, tampoco las leyes y reglamentos militares u otras normas les pueden imponer como castigo los palos, los azotes, tormentos de cualquier especie, tratos crueles, inhumanos o degradantes y las penas infamantes o trascendentes, es decir que el Juez Militar o cualquier otra autoridad podrían ordenar o disponer que un familiar o amigo suyo, termine de cumplir con su condena, cuando por alguna razón no pueda hacerlo.

### **Derechos o garantías de los ciudadanos o derechos políticos**

Las libertades y derechos políticos constituyen otras de las premisas a partir de las cuales se construye el sistema democrático<sup>131</sup>, situación por lo que los militares tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en condiciones de igualdad siempre y cuando reúna los requisitos, calidad y condiciones establecidas por la Constitución General de la República y demás leyes secundarias, a ocupar un cargo o puesto en el gobierno. Decidir con el voto

---

<sup>131</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

quiénes deben quedar en los cargos de elección, votar y ser elegido en las elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto, es decir, no se les puede obligar a que digan por quién votaron, por lo que pueden votar por el candidato que deseen, ser elegidos (votados) para ocupar cualquier tarea de elección popular: Presidente Municipal, Diputado, Senador, Gobernador y Presidente de la República, ser nombrado para cualquier otro empleo, comisión o función pública; realizar tareas o trabajos que tengan que ver con el Gobierno.

### **Derechos o garantías sociales, económicas y culturales**

El gobierno y la sociedad deben promover la creación de empleos, con el fin de que todos podamos tener uno, los militares al igual que cualquier obrero, empleado o servidor público tienen derecho a que las condiciones y relaciones que surjan con motivo del trabajo con sus superiores jerárquicos sean justas, dignas, cordiales, a ganar por el trabajo que hacen, la cantidad que se paga a otros que realicen la misma actividad o labor en el lugar donde trabajan; es decir el derecho a salario igual por trabajo de igual valor, derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, limitación razonable de la jornada de trabajo, vacaciones periódicas pagadas y pago de días festivos, a que después de haber trabajado seis meses, gocen de quince días de vacaciones pagadas. Los militares en situación de activo, reserva y retiro, tienen el derecho a la seguridad social, es decir a ser protegidos y a que se les fomente la salud, la recreación y el deporte, se les pague una pensión en caso de retiro o contraer alguna inutilidad dentro de actos del servicio, se les brinden todas y cada una de las prestaciones establecidas por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, según corresponda como son:

- Haberes de retiro.
- Pensiones.
- Compensaciones.
- Pagas de Defunción.
- Ayuda para gastos de sepelio.
- Fondo de Trabajo.
- Fondo de Ahorro.
- Seguro de Vida.
- Venta y arrendamiento de casas.
- Préstamos hipotecarios y a corto plazo.

- Tiendas, Granjas y Centros de Servicio.
- Hoteles de Tránsito.
- Casas hogar para retirados.
- Centros de bienestar infantil.
- Servicio Funerario.
- Escuelas e Internados.
- Centros de Alfabetización.
- Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares.
- Centros deportivos
- Orientación social.
- Servicio Médico Integral.
- Servicio Médico subrogado y de farmacias económicas.

Los militares tienen derecho a que se les proporcione el adiestramiento, capacitación militar mediante academias, cursos teóricos y prácticos para que aprendan a realizar mejor sus funciones, gozar y disfrutar el más alto y adecuado nivel posible de salud, para poder emprender con éxito cualquier actividad, servicio o comisión que se le designe, por tal motivo existen los Hospitales Militares cuya finalidad es proporcionar la ayuda necesaria para que se mantengan sanos y útiles, beneficio que se debe extender y proporcionar a todos los militares por igual desde Soldado hasta General o Marino hasta Almirante, derecho a participar en la vida cultural, o sea de disfrutar de los eventos culturales (música, pintura, danza, películas de cine, etc.), por lo que no se les puede coartar la libertad para que acudan a cualquier evento artístico o cultural y derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico, es decir de los inventos o de las cosas que de éstos surjan, con el objeto de tener un mejor nivel de vida, así como disfrutar los beneficios de su actividad creadora, mediante la protección de sus intereses como autor de obras científicas, literarias o artísticas (militares que realicen algún invento, lleven a cabo un descubrimiento, escriban un libro, compongan alguna canción, realicen una obra original), tienen derecho a registrar su obra o composición, por lo que si otras personas civiles o militares desean hacer uso de ella, les deberán pagar por su explotación.

### 6.1.1.3 Con Licencia

En torno al personal que se encuentra con licencia ordinaria, ilimitada o especial conforme a los numerales 171 al 174 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, o bien, menor, ordinaria, extraordinaria, por enfermedad e ilimitada, en términos del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Armada de México, se estima que el personal militar que goza de cualesquiera de las citadas licencias tienen todos y cada uno de los derechos y garantías de igualdad, libertad, de la vida, seguridad e integridad personal, políticos, sociales, económicos y culturales señalados en el Capítulo V, del presente trabajo, con las restricciones respecto a los haberes y demás emolumentos prescritas por las normas legales aplicables.

### 6.1.1.4 Hospitalizado

Por lo que respecta al personal militar *hospitalizado*.- En términos de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los militares en esta situación para la recuperación de su salud, continuarán perteneciendo al activo del Ejército y Fuerza Aérea, siempre y cuando no exceda de seis meses, en cuyo caso quedarán sujetos a lo establecido en las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares correspondientes.

Al respecto es necesario realizar un análisis sobre los derechos y garantías fundamentales del personal militar hospitalizado, y generar conciencia entre quienes practican la atención médica hospitalaria sobre las necesidades del paciente, así como otros valores sociales no siempre percibidos en su exacta dimensión, ya que la protección de los derechos humanos no es sino la formalización del humanismo en su sentido más puro, por ello tienen una estrecha vinculación con el ejercicio de la medicina, la enfermería y otras profesiones relacionadas con la salud, basta tan sólo citar, el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la protección social, por lo que el personal de salud tiene que privilegiar lo ético sobre lo jurídico y hacer honor a una tradición que ubica a la medicina en defensa de los derechos fundamentales de los pacientes.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> LIFSHITZ, Alberto y TRUJILLO, David.- Los Derechos Humanos del Paciente Hospitalizado, Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, p. 8.

En ese sentido los maestros Alberto Lifshitz y David Trujillo, señalan que los derechos humanos del paciente hospitalizado enfocados a las características del medio mexicano<sup>133</sup> que concentran tanto las aspiraciones del personal de salud, como las de los enfermos y las de la sociedad en general, que estimo pudieran ser aplicables al ámbito militar, son los siguientes:

- Todo paciente tiene derecho a recibir atención hospitalaria, que así lo amerite su padecimiento.
- A su ingreso al hospital, tiene derecho a que se le informen las normas que rigen dentro del mismo y saber quienes serán los miembros del personal de salud encargados de su atención.
- Tiene derecho que se le brinden todos los recursos con que cuente el hospital para lograr un diagnóstico correcto, oportuno y un tratamiento eficaz.
- Recibir información sobre honorarios médicos y costos de los servicios y en caso de no cubrirlos, no podrá ser retenido contra su voluntad.
- Recibir alternativas terapéuticas o de procedimientos diagnósticos, con el fin de determinar, conjuntamente con el médico, lo más conveniente para él, tomando en cuenta su ideología y sus creencias religiosas.
- Solicitar su autorización antes de que se le apliquen tratamientos o procedimientos que impliquen riesgos para él.
- Que la información contenida en su expediente clínico se maneje confidencialmente.
- Si sus condiciones lo permiten, tiene derecho a nombrar un representante que reciba información o tome decisiones por él, en lo concerniente a su salud, si las circunstancias así lo exigen.

---

<sup>133</sup> Ibidem, pp.17-19.

- Recibir un trato digno y humano por parte del personal que labora en el hospital, independientemente de su diagnóstico, grados militares, situación económica, sexo, raza, ideología o religión.
- Recibir información verás, concreta, respetuosa y en términos que pueda entender, en relación con su diagnóstico, tratamiento, pronóstico y sobre los padecimientos a los que se le pretenda someter.
- Solicitar su egreso voluntario del hospital, sin que esto afecte su futura atención por la misma institución.
- Participar voluntariamente como sujeto de investigación, sin que en su decisión influyan presiones de ningún tipo, siempre y cuando conozca los objetivos, riesgos y beneficios de la investigación, así como a desligarse de ella en el momento en que lo decida, sin que ello afecte la calidad de su atención.
- Negarse a participar como sujeto de investigación, sin que ello demerite la calidad de su atención hospitalaria.
- Que sus órganos o especímenes quirúrgicos sean tratados digna y humanitariamente.
- A una muerte digna y a un trato humanitario de sus restos mortales.
- Ser transferido de un hospital a otro, en caso de ameritarlo su padecimiento, siempre que se le indique el objetivo de dicha transferencia.
- Participar en forma activa en su tratamiento y restablecimiento.
- Recibir la visita de sus familiares y amigos, si esta no va en perjuicio de la evolución de su padecimiento.
- Recibir atención espiritual por parte de ministros de la religión que profese.



- Gozar de actividades recreativas, siempre que el hospital cuente con áreas específicas para tal fin.
- Comunicarse telefonicamente, cuando el hospital tenga este servicio y no exista contraindicación médica para ello.

Por otra parte, estimamos pertinente mencionar que entre las violaciones a los derechos humanos vinculados con la atención médica hospitalaria en nuestro país, según el "Manual para la Calificación de Actos Violatorios de Derechos Humanos", editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se encuentran las siguientes:

**A. Abandono de paciente.**<sup>134</sup>

- a. La suspensión de la atención proporcionada a un lesionado o enfermo.
- b. Realizada por un médico, profesional técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública.
- c. Sin causa justificada.
- d. Teniendo la obligación de hacerse cargo de la atención de dicho sujeto.

**B. Investigación científica ilegal en seres humanos.**<sup>135</sup>

- a. La acción de efectuar actos de investigación clínica en seres humanos.
- b. Realizada por un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que preste sus servicios en una institución pública.
- c. Sin sujetarse a lo establecido en la ley.

---

<sup>134</sup> "Manual para la Calificación de hechos Violatorios de Derechos Humanos", Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, México, 1998, 278.

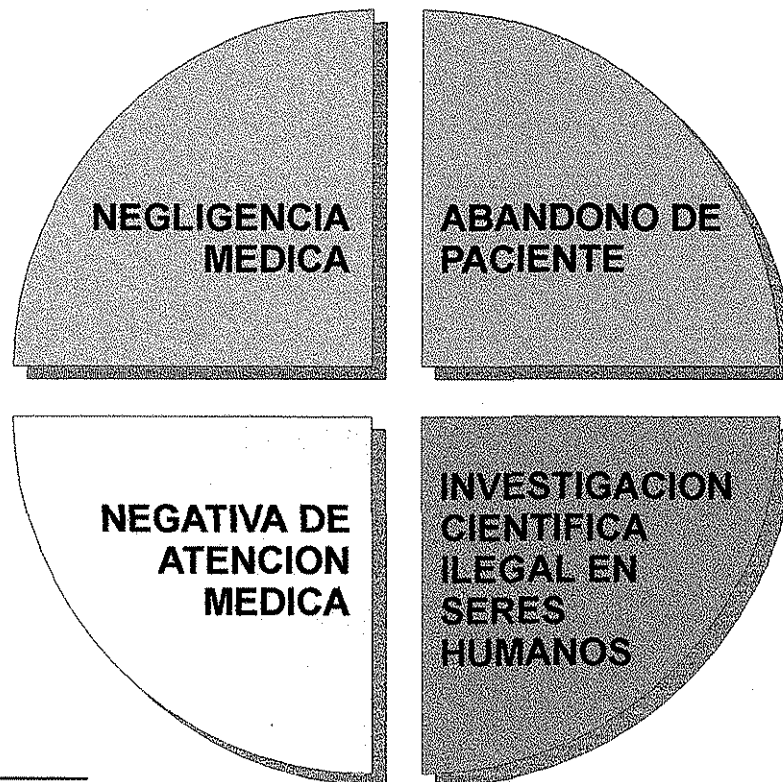
<sup>135</sup> Ibidem, 279.

**C. Negativa de atención médica.<sup>136</sup>**

- a. La negativa de prestar asistencia médica.
- b. Realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública.
- c. Que trae como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aún cuando de ello no resulte ningún daño.

**D. Negligencia médica.<sup>137</sup>**

- a. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud.
- b. Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.
- c. Sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada.
- d. Que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.



<sup>136</sup> Ibidem, 280.

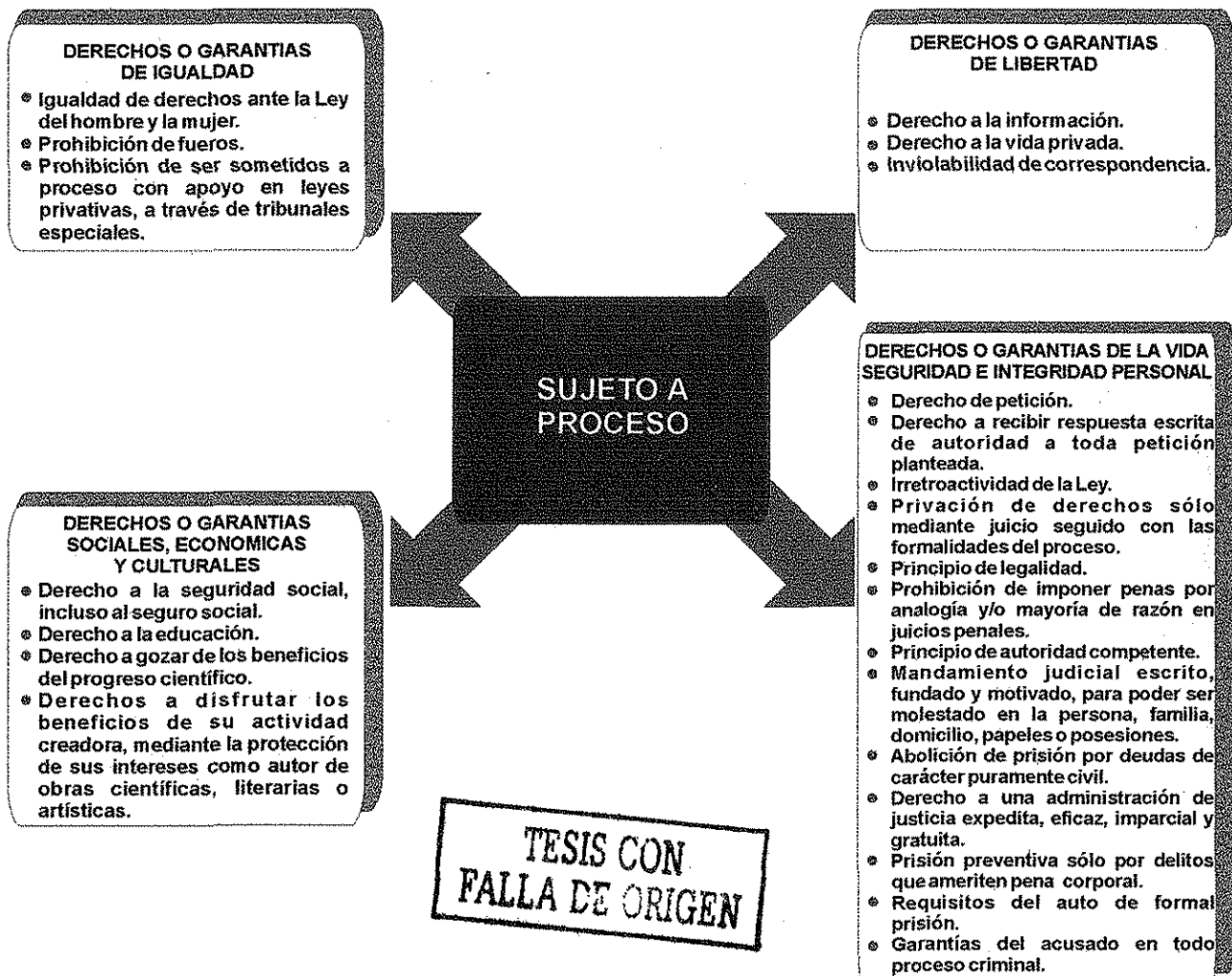
<sup>137</sup> Ibidem, 281.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 6.1.1.5 Sujeto a proceso

El personal militar *sujeto a proceso* en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Armada de México; también continúan perteneciendo al activo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que aún en esta situación goza de los derechos y garantías de igualdad, libertad, de la vida, seguridad e integridad personal, sociales, económicos y culturales, excepto los derechos políticos precisados en el Capítulo V del presente trabajo de investigación.

## DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL SUJETO A PROCESO DEL EJERCITO, ARMADA Y F.A.M.



Actos u omisiones  
violatorios de  
derechos humanos  
en que pueden  
incurrir  
los tribunales  
militares

- Prepotencia de los funcionarios judiciales militares y del personal administrativo judicial.
- Ausencia de decoro y disciplina por parte del personal judicial militar.
- Proferir insultos o injurias contra las partes, postulantes, testigos, peritos, etc.
- Negativa para atender a litigantes, postulantes y público en general.
- Hacer uso de los medios de apremio sin causa justificada.
- Dar preferencia a alguno de los litigantes en perjuicio de otro en la diligenciación.
- Toda actitud evidente y manifiesta de parcialidad en favor de una de las partes en perjuicio de las demás.
- Ejecutar actos que produzcan daños o ventajas indebidas.
- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.
- Negativa de proporcionar a las partes legítimas los expedientes.
- Anticipar por parte de jueces o magistrados, su criterio en favor de alguno de los litigantes en asuntos que son reservados.
- Violación al secreto de los asuntos que se mantengan en reserva.
- Recibir cualquier clase de obsequios con motivo de sus funciones y que afecten el curso del procedimiento.
- Exigir toda clase de gabelas o contribuciones.
- Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar toda detención ilegal.
- Ordenar la aprehensión cuando no amerite pena privativa de libertad o no exista denuncia o querrela.
- Delegar indebidamente funciones a los subalternos.
- Ejecutar notificaciones o diligencias, que impliquen abuso o ejercicio indebido del cargo.
- Omitir realizar con oportunidad las notificaciones y diligencias o bien, retardarlas en forma indebida.
- No excusarse en aquellos asuntos en que legalmente están impedidos los titulares de los tribunales o juzgados militares.
- Conocer de negocios cuando se esta legalmente impedido.
- Retraso en la justicia.
- Hacer uso indebido del sello del juzgado o tribunal.
- Omisión o registro indebido de los asuntos en los libros de gobierno.
- Negativa para recibir escritos y promociones, así como sus anexos.
- Aceptar toda clase de promociones fuera de plazo o término legal, como si fueren en su tiempo.
- Retener por más tiempo del necesario los expedientes destinados para la práctica de notificaciones o diligencias a cargo del personal judicial.
- Alteraciones indebidas en los expedientes, oficios, exhortos y demás resoluciones.
- Ausencia de firmas en los despachos.

#### 6.1.1.6 Compurgando una sentencia

En torno al personal militar que se encuentra *compurgando una sentencia* la propia Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en el artículo 178 establece que los militares que se encuentren sujetos a proceso, continuarán perteneciendo al activo del Ejército y Fuerza Aérea; en igual situación se considerará a los Generales, Jefes y Oficiales profesionales que estén cumpliendo penas impuestas por Tribunales, con excepción de aquellos a quienes se les haya impuesto la pena de baja de las Fuerzas Armadas, quienes tienen esta situación gozan de los siguientes derechos y garantías fundamentales.

PRINCIPALES DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL DEL  
EJERCITO, ARMADA Y F.A.M. QUE CUMPLEN UNA SENTENCIA

DERECHOS O GARANTIAS  
DE IGUALDAD

- Igualdad de derechos ante la Ley del hombre y la mujer.
- Prohibición de fueros.
- Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas, a través de tribunales especiales.

DERECHOS O GARANTIAS  
DE LIBERTAD

- Derecho a la vida privada.
- Derecho a la información.
- Inviolabilidad de correspondencia.
- Inviolabilidad del domicilio.

DERECHOS O GARANTIAS  
SOCIALES, ECONOMICOS  
Y CULTURALES

- Derecho a la seguridad social, incluso al seguro social.
- Derecho a la educación.
- Derecho a participar en la vida cultural.
- Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico.
- Derechos a disfrutar los beneficios de su actividad creadora, mediante la protección de sus intereses como autor de obras científicas, literarias o artísticas.

DERECHOS O GARANTIAS  
DE LA VIDA, SEGURIDAD  
E INTEGRIDAD PERSONAL.

- Derecho de petición.
- Derecho a recibir respuesta escrita de autoridad a toda petición planteada.
- Retroactividad de la Ley.
- Principio de legalidad.
- Prohibición de imponer penas por analogía y/o mayoría de razón en juicios penales.
- Principio de autoridad competente.
- Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil.
- Derecho a una administración de justicia expedita, eficaz, imparcial y gratuita.
- Prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes y las penas infamantes y trascendentes.
- Separación entre procesados, condenados, menores y adultos, hombres y mujeres.
- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El propósito de este apartado de ninguna manera es proporcionar la normatividad que debe seguirse en las Prisiones Militares del país, sino únicamente describir los principios y reglas mínimas aplicables para el tratamiento del personal militar interno procesado, sentenciado o sometido a cualquier forma de detención, ya que de por sí su situación jurídica, moral y familiar son por demás difíciles a efecto de coadyuvar de alguna manera a mejorar éstos aspectos, tomando como base la legislación aplicable y los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales sobre la materia, de donde se desprenden los siguientes derechos y libertades fundamentales:

- Los derechos y libertades que tengan los disfrutarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión o creencia religiosa, opinión política, origen étnico o social, posición económica, grado jerárquico o cualquier otra condición.

- Deberá ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La privación de la libertad, prisión o detención sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes y personas autorizadas para ese fin.
- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el país; en virtud de Leyes, Tratados, Convenciones y Pactos Internacionales.
- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan los derechos humanos de las personas que se encuentren en cualesquiera de estas situaciones, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad.
- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será objeto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho al trabajo, es decir tendrá derecho a desarrollar la actividad laboral de su elección en la Prisión Militar.
- Derecho a recibir el porcentaje respectivo de los haberes, en términos de la legislación aplicable y atendiendo a su situación jurídica.
- Derecho a recibir estímulos por observar buena conducta y cumplir con las normas internas de la Prisión Militar, siempre que estén regulados por la reglamentación respectiva.
- Derecho a recibir en forma gratuita vestuario y equipo, se le deberán proporcionar los uniformes correspondientes según su situación de activo dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

- Derecho a la capacitación y adiestramiento profesional de acuerdo con el grado, arma o servicio y conforme a los programas de adiestramiento autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, a efecto de que conserve su capacidad física y profesional hasta su reincorporación a sus actividades militares.
- Derecho a recibir visita familiar y conyugal, para preservar el núcleo familiar, para conservar y fortalecer sus relaciones de pareja tendrá derecho a recibir la visita de sus familiares y de su cónyuge en los días y horarios establecidos en las normas, disposiciones y directivas aplicables.
- Derecho a recibir Asistencia Jurídica, es decir que será asistido por un Defensor de oficio o por uno particular a su elección para que lo asesore legalmente.

Además de los anteriores derechos del personal interno en las Prisiones Militares, se considera que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina deberán proveer lo conducente para garantizar los siguientes derechos y garantías fundamentales.

### **Separación de categorías**

- El personal militar interno en Prisiones Militares deberá ser alojado en diferentes establecimientos o secciones, según su sexo, edad, sus antecedentes, motivos de detención y el trato que corresponda aplicarles.
- Los hombres y las mujeres deberán ser internados en instalaciones diferentes, no obstante cuando en un establecimiento se reciban hombres y mujeres, el conjunto destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.
- Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los sentenciados o cumpliendo una condena.
- Los detenidos menores de edad deberán ser separados de los adultos.

### **Locales destinados a los internos**

- Las celdas o cuartos individuales destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados por más de un sólo recluso, pudiéndose ordenar que se alojen hasta dos reclusos.
- Los dormitorios deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en esas condiciones.
- Los internos por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, atendiendo al tipo y condiciones de la Prisión Militar de que se trate.
- Las celdas o cuartos individuales de los internos, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, clima, ventilación, calefacción y alumbrado, especialmente aquellos destinados a su alojamiento durante la noche.
- En los locales donde los internos tengan que vivir o trabajar, las ventanas deberán ser suficientemente grandes para que el interno pueda leer y trabajar con luz natural, de tal forma que pueda entrar aire fresco, asimismo, la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el interno pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el interno pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
- Las instalaciones de baño deberán ser adecuadas para que cada interno pueda tomar un baño o ducha a la temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, según la estación y la región geográfica.
- Las instalaciones de la Prisión Militar, deberán ser mantenidas en debido estado y limpios.



### **Higiene personal**

- Se exigirá al personal militar interno aseo personal, por lo que para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
- Se proporcionará al personal militar interno medios para el cuidado del cabello, debiendo estar en todo momento perfectamente bien aseados y rasurados.

### **Ropas y cama**

- El personal militar interno recibirá el uniforme o prendas apropiadas al clima y suficientes, por ningún motivo deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
- Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
- En casos excepcionales, cuando el personal interno salga con la autorización respectiva de la prisión militar, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.
- Todos y cada uno de los internos dispondrán de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

### **Alimentación**

- Cada uno de los internos recibirán a las horas establecidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas.
- Todos los internos deberán tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

### **Ejercicios físicos**

- El personal militar interno deberá disponer, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
- Al personal militar interno menor de edad se le designará un período reservado para recibir una educación física y recreativa, para lo cual contarán con un terreno, las instalaciones y equipo necesario.

### **Servicios médicos**

- Toda Prisión Militar contará por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer conocimientos psiquiátricos para diagnosticar y en su caso para el tratamiento de enfermedades mentales.
- Se dispondrá el traslado de enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales en Hospitales Militares.
- Todos los internos estarán en condiciones de utilizar los servicios de un dentista especializado.
- En las Prisiones Militares en que haya mujeres deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de internas embarazadas, de las que acaben de dar a luz y de las convalecientes.
- El médico realizará las siguientes actividades:
  - \* Examinará al personal interno tan pronto sea posible después de su ingreso y posteriormente con cierta frecuencia como sea necesario.
  - \* Determinará la existencia de alguna enfermedad física o mental de los internos.
  - \* Tomará las providencias necesarias, para asegurar el aislamiento de reclusos sospechosos de sufrir enfermedades contagiosas.

- \* Indicará las deficiencias físicas y mentales que constituyan un obstáculo para su reintegración a la sociedad.
- \* Determinará la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
- \* Velará por la salud física y mental de los internos.
- \* Visitará diariamente a todos los internos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos que considere necesario.
- \* Presentará un informe al Director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
- \* Realizará inspecciones regulares y asesorará al Director de la Prisión Militar, respecto a:
  - i. La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.
  - ii. La higiene y el aseo de los establecimientos de los internos.
  - iii. Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación.
  - iv. La cantidad y el aseo de las ropas y de la cama de los internos.
  - v. La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un no especializado.
- Por su parte, el Director deberá tomar en cuenta los informes y consejos del médico y tomar las medidas pertinentes para atender las recomendaciones, informando a la superioridad para los efectos legales procedentes.

## **Disciplina y sanciones**

- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la organización de la vida en común.
- La ley o reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:
  - \* La conducta que constituye una infracción disciplinaria.
  - \* El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar.
  - \* Quién es la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
- Los internos sólo podrán ser sancionados conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo dos veces por la misma infracción.
- Las penas corporales, encierro de celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
- Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
- La medida citada en el párrafo anterior, también será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del interno.
- El médico visitará todos los días al personal militar interno que esté cumpliendo sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

### **Medios de coerción**

- Quedan estrictamente prohibidos los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones, tampoco podrán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
  - \* Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el interno ante una autoridad judicial o administrativa.
  - \* Por razones médicas y por prescripción del médico.
  - \* Por orden del Director de la Prisión Militar, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe asimismo o dañe a otros o produzca daños materiales, debiéndose consultar previamente al médico e informar a la superioridad.
  - \* El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la superioridad previo estudio, pero su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

### **Información y derecho de queja de los internos**

- Al ingresar un interno a la Prisión Militar, la Dirección será responsable de proporcionarle la siguiente información:
  - \* Sobre el régimen de los internos de la categoría en la cual se encuentra incluido.
  - \* Las reglas disciplinarias de la Prisión Militar.
  - \* Los medios autorizados para informarse y formular quejas.
  - \* La información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su integración y adaptación a la Prisión Militar.

- Todos los internos tendrán derecho a formular peticiones y elevar quejas el día que quieran al Director de la Prisión Militar por los conductos regulares.
- Las peticiones o quejas podrán ser presentadas o dirigidas directamente a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, al Estado Mayor de la Defensa Nacional, Supremo Tribunal Militar, Jueces Militares, Procuraduría General de Justicia Militar y/o Dirección General de Justicia Militar.
- El personal militar interno podrá solicitar hablar directamente con quienes realicen visitas de inspección, sin que el director o cualquier otra persona se encuentren presentes.
- Todo interno esta autorizado para dirigir sin previa censura una petición o queja a la superioridad, autoridad judicial militar, cualquier otra autoridad o dependencia competente.

#### **Contacto con el mundo exterior**

- Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.
- Los internos deberán ser informados en forma periódica de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones especiales, sea por radio, la televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la Dirección.

#### **Biblioteca**

Las Prisiones Militares deberán tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de los internos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, debiendo instarse a los internos de que hagan uso de las instalaciones.

## **Religión**

- La Dirección de la Prisión Militar, proveyerá lo conducente para el caso de que exista un número considerable de internos que pertenezcan a una misma religión, para que periódicamente asista un representante autorizado de ese culto.
- No se podrá negar a los internos el derecho de comunicarse con un representante autorizado de su religión.
- Cuando el interno se oponga a ser visitado por un representante de alguna religión se deberá respetar estrictamente su decisión.
- En la medida de lo posible se le autorizará a todo recluso cumplir con los preceptos de su religión y tener en su poder libros de la religión que predique.

## **Depósitos de objetos pertenecientes a los internos**

- Cuando el interno ingrese a la Prisión Militar, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza retener, serán guardados en un lugar seguro, previo inventario que el recluso firmará, tomándose las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.
- Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene, debiendo firmar el interno un recibo de los objetos y dinero restituidos.
- Los valores y objetos enviados al interno desde el exterior de la Prisión Militar deberán ser sometidos a las mismas reglas.

### **Notificaciones de defunción, enfermedades y traslados**

- En caso de fallecimiento del interno o de enfermedad, accidentes graves, el director informará inmediatamente a la superioridad, a su cónyuge, si el interno fuere casado, al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el interno.
- Deberá informarse al interno inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona o fallecimiento, se le deberá autorizar desde luego, para que vaya al lugar en que se encuentre el enfermo o difunto, sólo o con custodia.
- Todos los internos tendrán derecho a comunicarse inmediatamente con su familia para informarles su detención o su traslado a otra Prisión Militar o Centro de Readaptación Social del país.

### **Traslado de reclusos**

- Cuando los internos sean conducidos a una Prisión Militar o trasladados a otra o un Centro de Readaptación Social del país, se tratara de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán las precauciones necesarias para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.
- Queda prohibido el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento grave.
- El traslado de los internos se hará a expensas de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina y en condiciones de igualdad para todos.



### **6.1.2 Personal en situación de reserva del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México**

Respecto al personal en esta situación, disfrutarán de todos los derechos y libertades fundamentales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Leyes, Reglamentos Militares, así como en los Tratados, Pactos, Declaraciones y Convenciones Internacionales, sin más restricciones que las señaladas en el presente capítulo.

### **6.1.3 Personal en situación de retiro del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México**

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea y Ley Orgánica de la Armada, como se precisó establecen que la situación de retiro, es en la que se colocan los militares, con la suma de derechos y obligaciones que fije la Ley de la materia la cual señala que el personal del activo pasará a situación de retiro de acuerdo con lo establecido en las leyes correspondientes.

Cabe mencionar que el artículo 19 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece que el retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en el mismo ordenamiento legal, agregando además, que dicha situación, puede establecerse mediante órdenes expresas, a los militares con la suma de derechos y obligaciones que son requisitadas, a efecto de que el Estado ejerza la facultad que la legislación indica, regulando el numeral 22 del referido ordenamiento legal las causas o motivos, por los cuales los militares en servicio activo, pueden obtener su retiro, siendo éstos a saber los siguientes:

- Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley.
- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella.
- Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos.
- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio.

- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo.
  
- Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

En este sentido, debe precisarse que el personal en situación de retiro, tiene los derechos y libertades fundamentales mencionados en el Capítulo V de la presente investigación.

## **6.2 Restricciones a los derechos humanos del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas**

Los derechos humanos consagrados por la Constitución General de la República y los diversos instrumentos internacionales en favor de los habitantes del país entre los que se encuentra el personal de las Fuerzas Armadas pueden ser restringidos en la medida en que así lo exija la normatividad y el servicio militar, ello, con objeto de preservar la disciplina, proteger diversos valores o principios individuales y sociales por determinación judicial; se ataquen derechos de terceros; se ofendan los derechos de la sociedad; asegurar el respeto a la reputación de los demás; protección de la seguridad nacional, orden público, la salud pública, la paz pública, la moral y el respeto a la vida privada.

En razón de lo expuesto, precisaré y explicaré los derechos y libertades fundamentales que tienen restringidos o limitados el personal militar, siendo éstos a saber:

- Libertad de trabajo.
- Libertad de expresión.
- Libertad de imprenta.
- Libertad de reunión o asociación.
- Libertad de posesión o portación de armas.
- Libertad de tránsito o residencia.
- Libertad de culto.
- Derecho de petición.
- Votar y ser elegido en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Asociarse para tratar asuntos políticos del país.

- Participar en la dirección de los asuntos políticos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

## 6.2.1 **Derechos o garantías de libertad**

### 6.2.1.1 **Libertad de trabajo**

El primer párrafo del artículo 5/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad..."

En mérito de lo expuesto, podemos concluir que la garantía individual de libertad de trabajo que consagra dicho precepto no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- Que no se trate de una actividad ilícita.
- Que no se afecten derechos de terceros, y
- Que no se afecten derechos de la sociedad en general.



En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad; esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

La libertad de trabajo sólo puede restringirse mediante una ley en sentido formal y material, es decir, una norma general, impersonal y abstracta, emanada del órgano constitucionalmente investido de la facultad legislativa, entendiéndose tal situación cuando se impone al gobernado la prohibición absoluta de realizar cierta actividad, sea cual fuere la circunstancia o condición en que lo haga.

En torno a las limitaciones o restricciones a esta garantía para el personal militar, puede considerarse que durante el desempeño de su cargo, diversos funcionarios militares no pueden asumir ninguna otra función remunerada, ejercer industria o profesión, en forma simultánea, como ejemplo de ello podríamos mencionar lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Justicia Militar, que establece textualmente: "los letrados que pertenezcan al servicio de justicia, no desempeñaran otro empleo o cargo administrativo, podrán ejercer su profesión excepto los Magistrados, el Procurador General y los Jueces, sólo en asuntos ajenos a la administración de justicia militar y en los que la federación no sea parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben prestar al desempeño de sus funciones", por lo que podemos concluir señalando que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos deben ajustarse a dichas disposiciones; ya que se advierte que el constituyente no consagra una libertad absoluta, sino limitada a las actividades lícitas.

Por último, es necesario señalar que el Manual para la calificación de actos violatorios de derechos humanos editado por la Comisión Nacional señala que casos son considerados violaciones a este derecho:

- Acción u omisión por medio del cual se impide el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- No se promueva la creación de empleos o la organización social para el trabajo.

#### **6.2.1.2 Libertad de expresión**

El artículo 6/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."

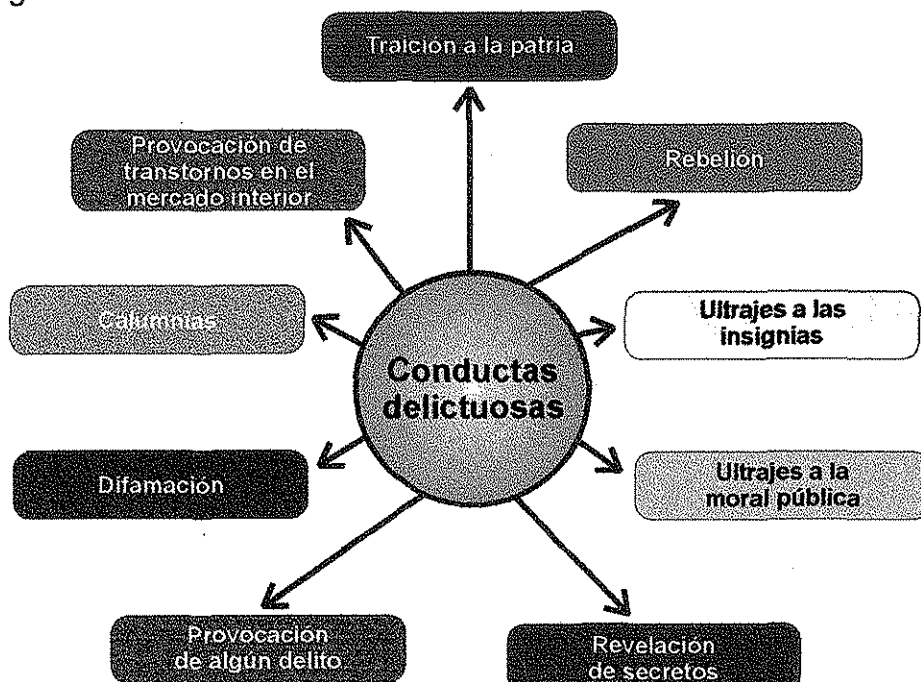
Al respecto, es necesario mencionar que por libertad de expresión debe entenderse la facultad o potestad de las personas para manifestar, buscar, investigar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas de toda índole sin consideración ni limitación de fronteras, ya sea por cualquier medio de expresión oralmente, por escrito, etc. Por ello, la libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, culturales, religiosas, poesía, música o cualquier otro procedimiento de su elección, etc., todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, además se incluye necesariamente la libertad de utilizar todos los medios de expresión, ya sea la imprenta, las palabras, gestos, ademanes, símbolos, elaboración de imágenes o sonidos, o cualquier otra conducta; en cuanto puedan transmitir o difundir ideas, así como también los medios masivos de difusión, como la prensa, el radio y la televisión, ya que sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, además no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Cabe precisar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión implica deberes y responsabilidades ulteriores, teniendo como límites los valores que la propia Constitución General de la República e instrumentos internacionales expresamente señalan, los cuales son necesarios para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional; el orden; la salud o la moral públicas; teniendo diversas restricciones este derecho, ya que esta prohibido por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra personas o grupos de personas por motivo de raza, color, religión, idioma u origen nacional, estimando que el personal militar podría incurrir en diversas conductas antijurídicas en el supuesto de rebasar dichos límites.

Por último es de señalar que el Manual para la calificación de actos violatorios antes mencionado, establece que se viola este derecho en los siguientes casos:

- Acción u omisión por medio del cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas.
- Se impida el ejercicio libre de escribir y publicar.
- Se impida el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exija fianza.
- Se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones.
- Se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- Se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

En razón de lo expuesto, se estima que los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas tienen el derecho de expresar libremente sus ideas por cualquier medio, ya sea oral, escrito, artístico o algún otro, sin que la autoridad pueda impedirlo o molestarlos por ello, excepto cuando hagan uso indiscriminado de este derecho, que sus ideas o la forma de manifestarlas dañen a otros o afecten la paz pública; en cuyos casos pueden incurrir entre otras en las siguientes conductas delictuosas:



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, existen otros supuestos de los que se podrían desprender limitaciones o restricciones a la libertad de expresión, para el personal militar previstas precisamente por el Reglamento General de Deberes Militares, consideradas como faltas a la disciplina, siendo estas las contempladas por los siguientes numerales:

“ARTÍCULO 11.- Establecer una conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación.”

“ARTÍCULO 16.- Todo militar que se exprese mal de sus superiores en cualquier forma, será severamente castigado.”

“ARTÍCULO 17.- Cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos de servicio.”

“ARTÍCULO 19.- Jamás producirán escandalo ya sea hablando en voz alta para llamar la atención, profiriendo palabras obscenas o insolencias.”

“ARTÍCULO 26.- Por ningún motivo manifestarán en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores; no deberán censurarlas ni permitir que sus inferiores lo hagan aún cuando ellas originen aumento de fatiga.”

#### 6.2.1.3 Libertad de imprenta

En nuestro país el ejercicio de la libertad de prensa ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas a través de la historia, por lo que el artículo 7/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”*

En razón de ello, la libertad de imprenta o prensa debe entenderse como el derecho de las personas para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico, ya que dicho precepto faculta a los individuos, independientemente de su condición, de publicar escritos sobre cualquier materia, y obliga al Estado abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales señaladas, así como a no establecer censura



previa a impreso alguno, ni a exigir garantías a los autores o impresores de cualquier publicación, ya que es una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social y considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política, siendo una obligación para los particulares y las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la propia Carta Magna, ya que la libertad de publicar las opiniones, no tiene más restricciones que las que se derivan del respeto a los derechos de los demás y de la necesidad de conservar el orden y la paz públicos.

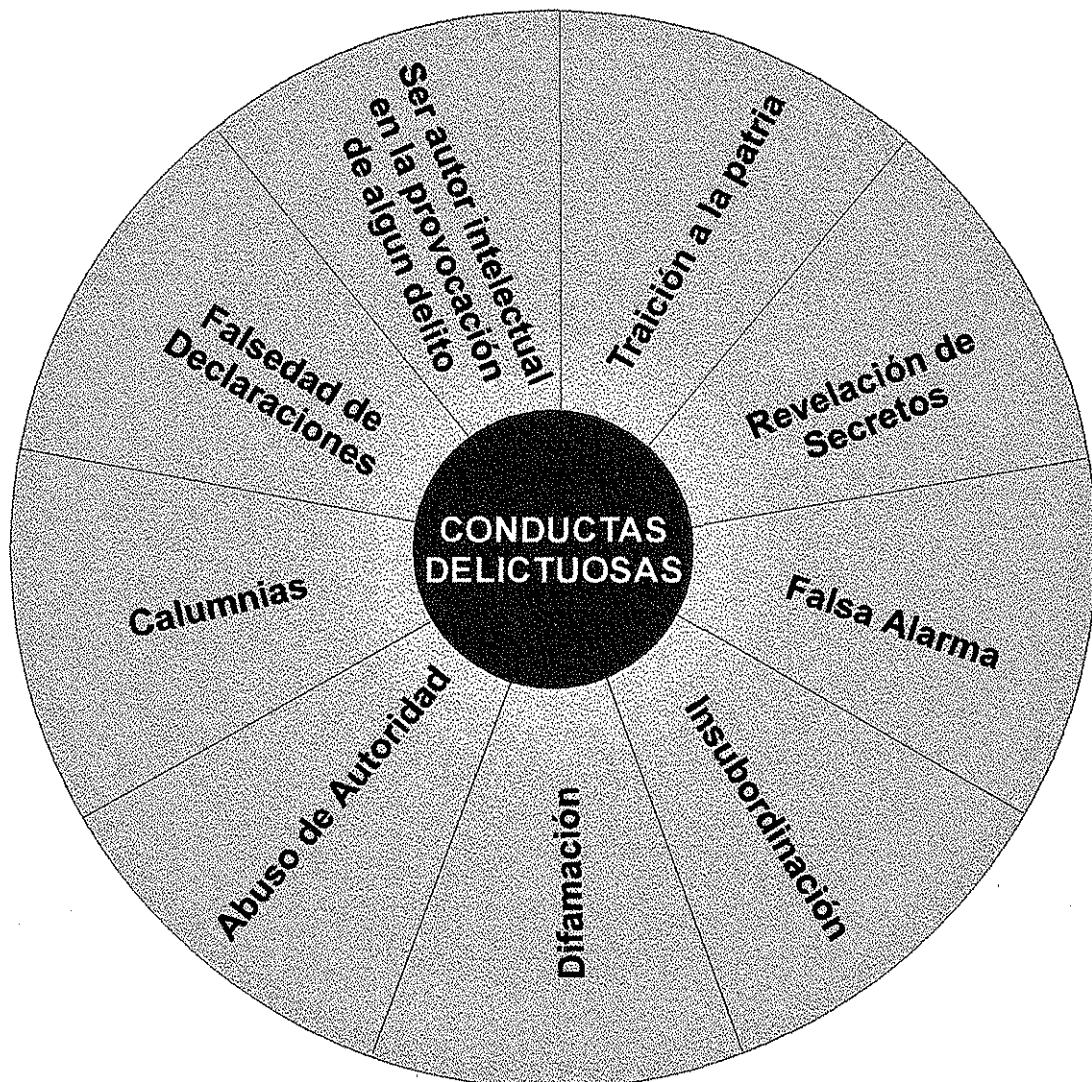
Al respecto, los instrumentos internacionales establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión, pensamiento y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de buscar, investigar, recibir, difundir informaciones, ideas y opiniones de toda índole, sin limitación de fronteras ya sea oral, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier medio de expresión de su elección; en el concepto de que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, no pudiéndose coartar por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Es de resaltar que el "Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos humanos", indica que se viola este derecho en los siguientes casos:

- Acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas.
- Se impida el libre ejercicio de escribir y publicar.
- Se impida el libre ejercicio de la expresión por previa censura o se exija fianza.
- Se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones.

- Se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- Se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

En el ámbito militar también existen limitaciones a esta garantía fundamental, ya que pueden derivarse abusos de la libertad de imprenta, mismos que pueden tipificarse en delitos, como ejemplo de éstos, podemos citar los siguientes:



Es importante mencionar, que el artículo 31 del Reglamento General de Deberes Militares, respecto al derecho fundamental que nos ocupa refiere entre otros aspectos que todos los militares tienen el derecho de expresar sus ideas en libros y artículos de prensa siempre que no se trate en ellos de asuntos políticos y religiosos o se afecten la moral, la disciplina o a los derechos de terceras personas, considerándose que esta disposición rebaza las restricciones que la propia Carta Magna establece.

#### 6.2.1.4 Libertad de reunión o asociación

En México la libertad de asociación, la garantía o derecho de los individuos de asociarse o reunirse libremente con otros con un fin lícito, la encontramos consignada en los artículos 9/o. y 35 fracción III, de la Carta Magna vigente, que en forma expresa establecen que: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee y que *“es prerrogativa del ciudadano para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.”*

Es de precisarse que del ejercicio de este derecho o garantía de libre asociación, surgen agrupaciones, partidos políticos, sindicatos obreros, asociaciones y colegios profesionales, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubs deportivos, círculos, organizaciones, institutos, escuelas, agrupaciones, universidades y otras formas de asociación humana, etc., como una necesidad de solidaridad y asistencia mutua, por lo que de los diversos tipos de expresión de esta garantía en los ámbitos político, económico, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental.

Respecto al derecho de asociación constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, para la integración de partidos políticos de diversas tendencias ideológicas y la eficacia del sufragio, asimismo en torno a la libertad

sindical, como garantía fundamental del individuo, de igual forma se encuentra protegida por el artículo 9/o. de nuestra Carta Magna y desde un ámbito social, o sea, considerando al individuo como miembro de un grupo o clase social, se encuentra contemplada en el artículo 123, Apartado "A", fracción XVI, de la misma Ley Suprema.

Al respecto, el Manual para la calificación de hechos violatorios antes citado editado por la Comisión Nacional establece que se viola este derecho en los siguientes casos:

- Acción u omisión por medio del cual se coarta el derecho de reunirse o asociarse pacífica y lícitamente.
- Impedir a los ciudadanos asociarse o reunirse para tomar parte en asuntos políticos del país.
- Disolver asamblea o reunión que tiene por objeto hacer una petición o protesta, sin que existan amenazas, injurias o violencia.
- Restringir en la ley la libertad de reunirse o asociarse, afectando alguno de los siguientes aspectos:
  - \* Lo necesario para una sociedad democrática.
  - \* La seguridad nacional, pública o el interés público.
  - \* La moral o la salud pública.
  - \* Los derechos o las libertades de los demás.

En el ámbito internacional este derecho también se encuentra regulado por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; sin embargo, existe una restricción para el personal de las Fuerzas Armadas; ya que no está permitido que este sector de la población pueda asociarse libremente con otros, con objeto de fundar sindicatos o confederaciones nacionales y afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses económicos y sociales, como sucede en otros países, situación que bien podría ser motivo de análisis por parte de las instancias competentes.

No escapa de este análisis que en el aspecto político, el militar tendrá el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, reuniendo los requisitos y condiciones prescritos por las normas aplicables. Por ejemplo para ser Senador de la República o Diputado Federal, se requiere conforme al artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la Policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella, gozar de la licencia extraordinaria o especial conforme a los preceptos 98 de la Ley Orgánica de la Armada de México y 174 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Es de precisar que el derecho de libre asociación tampoco es absoluto ni ilimitado, ya que su ejercicio se encuentra supeditado a la preservación del interés público por lo que se tienen diversas condiciones y restricciones, encontrándose entre las más comunes y generales las relativas al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones y a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas, así por ejemplo tenemos que los artículos 9/o., 33 último párrafo, 35 fracción III y 130, párrafos noveno y decimocuarto de nuestra Ley Fundamental vigente establecen lo siguiente:

- El objeto de toda asociación debe ser lícito.
- Cuando la finalidad de la asociación sea tomar parte en los asuntos políticos del país, sólo podrán participar en ella los ciudadanos mexicanos prohibiéndose expresamente, que los extranjeros se inmiscuyan de cualquier manera en dichos asuntos.
- Que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, restricción que afecta a las fuerzas armadas y a la policía, quedando excluidos del ejercicio de este derecho los integrantes de estas instituciones.
- También se limita el ejercicio de la libertad de asociación a los ministros de los cultos, ya que se prohíbe la constitución de cualquier tipo de asociación o agrupación con fines políticos, cuya denominación se relacione o vincule con la religión.

Cabe mencionar, que dicha garantía fundamental puede ser objeto de restricciones legales habituales y generales, es decir limitaciones que previstas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad nacional; el orden público; la moral; la salud o seguridad públicas así como los derechos y libertades de los demás, referente a los integrantes de las Fuerzas Armadas, policía o de la administración del Estado, el ejercicio de este derecho tiene diversas restricciones legales específicas, conforme lo establecen los instrumentos internacionales antes señalados los cuales inclusive establecen que el ejercicio de esta garantía fundamental puede prohibirse a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía.

#### **6.2.1.5 Libertad de posesión y portación de armas**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 10 establece que: *“los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional”*, precisamente la Ley de la materia regula entre otros aspectos los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas, la aplicación de sanciones a quienes transgredan dichas normas, el tipo de armas prohibidas y permitidas, así como las autoridades facultadas para la expedición de los permisos correspondientes.

En torno al personal militar unicamente puede poseer las permitidas por dichas normas, sin embargo para portarlas sólo en actos del servicio, situación que se extiende para los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, aún fuera de actos del servicio, sin que dicha autorización sea para el personal de tropa.

En el concepto, que esta garantía no otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o períodos vacacionales, de ahí la citada Ley Federal establece la obligación de señalar, para efectos de control de posesión de armas, un único domicilio de residencia permanente, para que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes requieren, evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a su control.

### 6.2.1.6 Libertad de tránsito o residencia

Por libertad de tránsito, movimiento, locomoción o residencia debemos entender el derecho que tiene todo hombre, es decir toda persona en cuanto ente individual, para entrar y salir del país, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización física del individuo en forma libre por su territorio y a fijar y mudar el lugar de su residencia dentro del mismo, considerándose que dicha garantía protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo.

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”*

Del análisis jurídico efectuado a dicho precepto se desprende que toda persona tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, circular libremente, viajar por su territorio, mudar y elegir su residencia sin necesidad de los documentos señalados en el mencionado precepto constitucional u otros requisitos semejantes. Existen dos manifestaciones distintas de la libertad de tránsito; la primera en forma interna respecto el cual el Estado no puede limitar su ejercicio exigiendo dichos documentos u otros análogos, condicionando de esta forma su traslado o desplazamiento temporal, la elección, fijación, o la variación del lugar de residencia permanente, dentro del territorio nacional y la segunda hacia el exterior, donde si se podrán exigir documentos como pasaportes, permisos especiales para el tránsito de personas residentes en zonas fronterizas, o cualquier otro documento de la misma especie que servirán a las autoridades para identificar a los individuos que crucen las fronteras del país y para registrar y controlar los movimientos migratorios.

Asimismo también de dicho numeral se advierten dos clases de restriccciones las impuestas por autoridades judiciales en las que se restringe el libre tránsito de los individuos por responsabilidad penal o civil a través de la prisión impuesta como pena por

sentencia judicial, la detención preventiva, arraigo, confinamiento y las impuestas por autoridades administrativas como podrían ser en materia de emigración, inmigración o salubridad general.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establecen que: "toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad, a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales, a salir libremente de cualquier país; además que el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino es por una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional; la seguridad o el orden públicos; la moral o la salud públicas, los derechos y libertades de terceros, en zonas determinadas por razones de interés público no importando su origen, raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas", el ejercicio de este derecho o garantía sólo puede ser sujeto a las restricciones fijadas por el propio sistema jurídico interno o por los instrumentos internacionales.

Al respecto, "el Manual para la calificación de actos violatorios editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos" establece que: se viola este derecho con la prohibición de viajar o circular legalmente en un Estado por razones de discriminación racial, color, origen, nacionalidad o pertenencia a un grupo étnico.

En el caso del personal militar se considera que tiene restringido o limitado este derecho ya que no puede viajar libremente por el territorio del país, ni salir de él sin el permiso correspondiente, con base a lo dispuesto por los artículos 255 fracción IV y 269 fracción V del Código de Justicia Militar, toda vez que cometería el delito de deserción abandonando la plaza, ya que dichos preceptos textualmente señalan.

"ARTÍCULO 255.- La deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio, se entenderá realizada a falta de cualquier otro hecho que la demuestre...



“IV.-Cuando se separen sin permiso del superior que tenga la facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde éste el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar.”

“ARTÍCULO 269.- Serán considerados también como desertores, los oficiales...

V.- Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de 80 de su guarnición, treinta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar en campaña, sin licencia del superior.”

Por lo expuesto, las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar antes citadas que tipifican el delito de “deserción abandonando la plaza”, debe ser motivo de un exhaustivo análisis ya que si bien pudiera traducirse en una medida de control por parte de los mandos militares, también puede considerarse que vulnera la libertad de tránsito por el territorio nacional consagrada en el artículo 11 de la Constitución General de la República, toda vez que el artículo 1/o. de la misma Carta Magna establece que: “todo individuo gozará de las garantías que otorga la Ley Fundamental, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”, no surtiéndose ninguna de las hipótesis mencionadas, resultando violatoria de dicha libertad constitucional que garantiza a todo residente en el país el derecho a viajar sin cortapisas y libremente, impuestas por las autoridades, cualquiera que sea el nombre que se le dé.

#### 6.2.1.7 **Libertad de culto**

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta, penados por la ley.

El Manual para la calificación de actos violatorios establece que se viola este derecho en los siguientes casos:

- Impedir que una persona profese libremente sus creencias religiosas.
- Impedir que alguna persona practique ceremonias, devociones o actos de culto religioso.
- Acciones u omisiones de las autoridades por medio de las cuales se prohíba alguna religión.

Resulta oportuno mencionar que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión con plena libertad de cambiar, conservar, profesar libremente, divulgar y manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, estando sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Aunado a ello, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprende las libertades de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones; de fundar y mantener lugares para esos fines, instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materias necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas, enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.

En torno al personal militar, los artículos 17 de la Ley de Disciplina y 31 del Reglamento General de Deberes Militares textualmente señalan lo siguiente: "...Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse...así como pertenecer al estado eclesiástico o desempeñarse como ministro de cualquier culto religioso, sin que por ello pierda los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y "Todos

los militares tienen el derecho de expresar sus ideas en libros y artículos de prensa siempre que no se trate en ellos de asuntos políticos y religiosos o que afecten a la moral, la disciplina o a los derechos de tercera persona...Podrán asimismo, de acuerdo con las prescripciones constitucionales profesar la creencia religiosa que más les agrade; pero queda prohibida su asistencia, portando uniforme a los templos o lugares donde se practiquen creencias religiosas de cualquier índole"; en tal virtud, se estima desde luego que dichas medidas de ninguna manera podrían considerarse como necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás, por lo que también deben ser objeto de estudio dichas normas ya que en otros países lo regulan perfectamente incluso también algunos instrumentos internacionales.

## **6.2.2 Derechos o garantías de la vida, seguridad e integridad personal**

### **6.2.2.1 Derecho de petición**

El artículo 8/o. constitucional consagra el derecho de petición, señalando que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, asimismo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Respecto a las posibles restricciones a este derecho podemos señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 25 y 32 del Reglamento General de Deberes Militares tenemos que todo militar hará por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior, las solicitudes que eleve y sólo podrá salvarlos, cuando se trate de asuntos ajenos al servicio o quejas contra algún superior; en este caso, ocurrirá al inmediato superior de quién le haya inferido el agravio o de quién no haya atendido su queja y aún tiene derecho de acudir hasta el Presidente de la República, que toda instancia que hubiere sido denegada por la Superioridad, no podrá repetirse sino después de que haya desaparecido la causa que motivo la denegación; asimismo, que los militares respetarán el ejercicio del derecho de petición de sus inferiores, siempre que éstos lo ejerzan en forma comedida y atenta, a toda petición deberá recaer un acuerdo de la persona a quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de comunicarlo en breve tiempo al solicitante.

El derecho de petición lo pueden ejercer todas las personas, sin importar si son mexicanas o extranjeras, pueden hacer peticiones al gobierno, pero cuando se trate de peticiones que tengan que ver con asuntos políticos, sólo los mexicanos podemos hacer éstas, y los tenemos que hacer en forma respetuosa y sin violencia.

Del análisis e interpretación jurídica realizada a dicho precepto constitucional se desprende lo siguiente:

- El ejercicio del derecho de petición, deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- La única excepción que consigna dicho precepto, es que en materia política sean solamente los ciudadanos de la República Mexicana los que podrán ejercer el derecho de petición.
- El peticionario, en su escrito deberá señalar el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término al solicitante.
- Ahora bien, las autoridades ante las cuales se elevan peticiones, sólo están obligadas a contestar en los términos de dicho numeral; a los solicitantes, entendiéndose por tales, aquellos cuyos nombres y firmas aparecen en el escrito correspondiente, no siendo suficiente que aparezca únicamente el nombre de una persona, sin su firma, en atención que sólo con la firma estampada en forma personal y de su puño y letra o con su huella digital en caso de no saber firmar o puesta a su ruego por persona diversa de la interesada puede apreciarse la voluntad de una persona que eleva una solicitud de que la misma le sea contestada.
- La obligación a dar contestación a las peticiones formuladas, por parte de las autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas.
- Que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario.

- La expresión "breve término", deberá interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma, por lo que su análisis debe ser casuista y en función al estudio o trámite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía o bien el estrictamente necesario para que estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.
- Que la respuesta de la autoridad debe ser congruente, es decir, no evasiva, ambigua o imprecisa, limitándose a dar largas al asunto, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida por escrito, señalando con claridad y precisión cuáles son los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad y cuáles son las consecuencias de satisfacerlos o no.
- En el supuesto de que las autoridades consideren que la petición es infundada, así deben señalarlo, expresando sus argumentos del por qué, para que el peticionario tenga una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, y la pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa.
- Resulta contrario al espíritu de la norma constitucional la petición contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas, dejando al peticionario en situación de indefensión.

Al respecto, es importante señalar que el aludido Manual para la calificación de actos violatorios establece que se transgrede este derecho en los siguientes casos:

- Acción u Omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona.
- Impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad.
- Que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él.

- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.
- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad.
- Por las cuales disuelve una asamblea o reunión que tiene por objeto elaborar una petición a la autoridad.
- En la asamblea o reunión, no se deberán proferir injurias, actos de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

### **6.2.3 Derechos o garantías de los ciudadanos o derechos políticos**

#### **6.2.3.1 Votar y ser elegido en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**

#### **6.2.3.2 Asociarse para tratar asuntos políticos del país**

#### **6.2.3.3 Participar en la dirección de los asuntos políticos directamente o por medio de representantes libremente elegidos**

Los derechos políticos, aunque no se encuentran dentro del catálogo de garantías individuales, éstos los concedió el constituyente, exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, son de carácter permanente, de ejercicio incondicional y corresponden a todos los habitantes del país, como previene el artículo 1º de la Constitución General de la República, en tanto que los derechos políticos son las prerrogativas reconocidas a los individuos que han adquirido la ciudadanía, ya que facultan, aseguran su participación en la organización y funcionamiento de los poderes públicos, así como de la estructura política de la sociedad de que forman parte, incluido el derecho a votar y ser votado. Permitiéndole disfrutar de una cierta esfera de libertad y autonomía, constituyendo los derechos políticos, los elementos justificativos de la legitimidad y la legalidad del poder a ejercer sobre la comunidad erigida en Estado, comprendiendo en los ámbitos nacional e internacional ciertas prerrogativas exclusivas de los ciudadanos tanto en materia de voto activo y pasivo como respecto de otros tipos de participación en los asuntos políticos, a todos los ciudadanos sin

ninguna distinción y sin restricciones indebidas, pudiendo ser reglamentados, mediante ley por razones de edad nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena decretada por juez competente en proceso penal.

En el sistema jurídico mexicano, los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución General de la República consignan de manera categórica los requisitos para ser considerado ciudadano, sus prerrogativas y sus obligaciones, precisando que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir; sus prerrogativas son votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, entre otras.

Ahora bien de una correcta interpretación de la fracción V del artículo 35 constitucional, se advierte que el derecho de petición esta consagrado para todo individuo, y limitado para los ciudadanos mexicanos, es únicamente para el derecho de petición en materia política, mismo que se suspende con todas las prerrogativas que este artículo señala, en el caso de que el ciudadano se encuentre sujeto a proceso, en los términos establecidos por la fracción II del artículo 38 de la propia Constitución, sin embargo, por el hecho de estar procesado, no se encuentra privado del derecho de acudir ante las autoridades judiciales o administrativas.

Del examen efectuado a los derechos políticos consagrados en la citada Ley Suprema, como son votar en elecciones populares, ser elegido en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto, asociarse para tratar asuntos políticos del país y participar en la dirección de los asuntos políticos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Es menester señalar que respecto al primer derecho citado el personal militar no tiene ninguna limitación para su ejercicio; sin embargo, en torno a los tres restantes no los podrán ejercer en situación de activo, salvo reuniendo los requisitos y condiciones establecidas por los artículos 55 y 58 de la Carta Magna que estatuyen que para ser Diputado o Senador se requiere entre otros aspectos no estar en servicio activo en el Ejército Federal en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella, y por cuanto hace al personal militar en situación de retiro o reserva no tiene impedimento o restricciones para ejercer cualquiera de los derechos ciudadanos antes citados.

El Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos tienen como misiones constitucionales las de salvaguardar la seguridad interior y defensa exterior de la nación, considerándose instituciones sustantivas en el orden de la sociedad, garantes del Estado y de su estabilidad, es decir, del orden institucional y de la actividad política, por lo que la naturaleza de sus funciones y misiones deben ser ajenas a las opciones políticas concretas, no así a la política en su más elemental acepción, es decir a defender un orden que asegure el interés general de la nación, situación por lo que la capacidad política de las Fuerzas Armadas y sus integrantes tienen el deber de mantenerse unidos para el mejor cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, que les imponen como principios al personal que lo integra, el respeto de las opciones políticas del país, sin que les pueda ser permitido participar ni mostrar públicamente su preferencia por cualquiera de ellos.

Resulta importante mencionar que el artículo 17 de la Ley de Disciplina establece que *"Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos políticos, directa o indirectamente, salvo que disfrute de licencia que así lo permita en términos de lo dispuesto por las leyes..."*; por lo que de una correcta interpretación es de advertirse que dicha disposición legal prohíbe que el personal integrante del Ejército y Fuerzas Aérea en situación de activo realice actividades políticas o proselitismo en favor de un partido político dentro de las unidades, dependencias, instalaciones militares, buques o aeronaves, afiliarse, colaborar, prestar apoyo a las organizaciones políticas, salvo el derecho al sufragio, expresar de cualquier forma opiniones de carácter político en relación con las distintas opciones de partido, grupo, asociación u organización; asistir a reuniones públicas o privadas de carácter político; asistir portando uniforme o haciendo uso de su condición o jerarquía militar o cualquier otra reunión pública de carácter político; ejercer cargos públicos o aceptar candidaturas políticas; sin embargo, sería oportuno realizar las reformas correspondientes para reglamentar que los militares en cualquiera de sus situaciones activo, reserva o retiro, sí puedan participar en política, ya que es un ciudadano de uniforme.

### **6.3 Derechos humanos de la mujer militar**

La participación de la mujer en los ámbitos social, político y económico en el país ha sido determinante, por lo que su incorporación en las Fuerzas Armadas no puede pasar desapercibida, situación por lo que el Plan Nacional de Desarrollo establece que: "Esto representa un reto para las instituciones públicas, que deben asegurar la equidad en las oportunidades de empleo, salarios y prestaciones que afectan no sólo a la mujer militar sino



a todas las familias<sup>138</sup>, lo que aún no refleja una situación de equidad respecto a la del hombre<sup>139</sup>, no obstante que en términos del sistema jurídico mexicano la mujer militar al igual que los hombres gozan exactamente de los mismos derechos y garantías fundamentales, como se desprende de lo establecido por los numerales 4/o., 18 y 123, Apartados "A" y "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales antes citados, por lo que gozan de todos los derechos previstos en el Capítulo V del presente trabajo.

#### 6.4 Derechos humanos de los militares detenidos o aprehendidos

El personal del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que por alguna circunstancia se encuentre detenido disfruta de los siguientes derechos y garantías fundamentales:

- Comunicarse con su familia, abogado o cualquier otra persona. Este derecho lo puede hacer valer ya sea vía telefónica o por el medio que esté disponible.
- Conocer la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante.
- No declarar en su contra.
- Ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal, Común o Militar, sin demora o dilación alguna (en forma inmediata), en caso de que la detención exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución General de la República, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.
- En un plazo no mayor de 48 horas el Agente del Ministerio Público Federal, Común o Militar, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial (plazo que podrá duplicarse solamente en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada).

---

<sup>138</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, p. 25

<sup>139</sup> Idem.

- El Ministerio Público y la Policía evitarán que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado.
- Deberá ser examinado inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado físico.
- Ser puesto sin dilación a disposición del juez respectivo, en caso de ser aprehendido informando la fecha, hora y lugar en que se efectuó la detención.
- Ser informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:
  - \* Tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
  - \* No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.
  - \* Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar.
  - \* Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público

aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

- \* El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.
- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa o en el proceso.
- El juez tomará declaración preparatoria al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que hubiese sido puesto a su disposición.

## **6.5 Instituciones a las que puede acudir el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas en defensa de sus derechos humanos**

### **6.5.1 Internacionales**

- A. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza).
- B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (Washington, E.U.A.).
- C. Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (San José, Costa Rica).

### **6.5.2 Nacionales**

#### **6.5.2.1 Militares**

- A. Jurisdiccionales.
  - a. Supremo Tribunal Militar (Campo Militar número 1-A, Distrito Federal).
  - b. Jueces Militares (Campo Militar número 1-A, Distrito Federal, de 1/o. al 6/o. existiendo además un Juzgado en las Plazas de la Mojonera, Jalisco y Mazatlán, Sinaloa).
- B. No Jurisdiccionales.
  - a. Procuraduría General de Justicia Militar (Campo Militar número 1-K, Predio Reforma, Distrito Federal, Anillo Periférico esquina con Ejército Nacional).
  - b. Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea (interior de la Secretaría de la Defensa Nacional Anillo Periférico esquina con Ingenieros Militares).

- c. Dirección General de Justicia Militar (Campo Militar número 1-K, Predio Reforma, Distrito Federal, Anillo Periférico esquina con Ejército Nacional).
- d. Superior Jerárquico de la Víctima.

#### 6.5.2.2 **Cíviles**

##### A. Poder Judicial de la Federación, integrado por:

- a. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b. El Tribunal Electoral.
- c. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- d. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- e. Los Juzgados de Distrito.

##### B. No Jurisdiccionales.

- a. Comisión Nacional de Derechos Humanos (Anillo Periférico No. 3469 Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200).
- b. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Avenida Chapultepec No. 49, Centro Histórico, C.P. 06040).
- c. Comisiones Estatales de Derechos Humanos de cada una de las Entidades de la República.
- d. Procuraduría General de la República (Paseo de la Reforma Norte número 211, Colonia Tabacalera), existiendo en las entidades federativas Delegaciones Estatales.

- e. Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal (Doctor Río de la Loza número 116, Colonia Doctores, México, Distrito Federal), existiendo diversas Agencias Investigadoras en cada una de las 16 delegaciones de la ciudad.
- f. Procuradurías Generales de Justicia de cada una de las Entidades Federativas de la República.
- g. Procuraduría Federal del Consumidor (José Vasconcelos número 208, Colonia Condesa, México, Distrito Federal), existiendo Delegaciones Metropolitanas.
- h. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- i. Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República.
- j. Cámara de Diputados (Comisión de Derechos Humanos).
- k. Cámara de Senadores (Comisión de Derechos Humanos).
- l. Procuraduría Social del Distrito Federal.

**CONCLUSIONES.**

Los momentos por los que atraviesa nuestro país son muy especiales, para coadyuvar a construir un México mejor con base en la democracia y justicia social, por lo que resulta oportuno mencionar, que en la actualidad diversas leyes, reglamentos, órdenes y directivas militares vinculados con los derechos humanos de los militares pudieran resultar descontextualizados, desfasados y desbordados por la realidad en relación con las profundas transformaciones que ha experimentado el sistema jurídico mexicano en las últimas décadas, con los cambios vertiginosos y dinámicos en las esferas económicas, jurídicas, sociales, políticas y culturales del país.

Es por ello que desde hace varios años, han existido propuestas y pronunciamientos para renovar, modernizar y actualizar el marco normativo vigente en el ámbito castrense, a fin de adecuarlo a las nuevas exigencias de la sociedad ya que sencillamente no han sido suficientes en relación con las expectativas y condiciones de nuestro tiempo en materia de reconocimiento de los derechos fundamentales, lo cual pudiera constituir un obstáculo para el desarrollo del personal de las Fuerzas Armadas y una violación flagrante a sus derechos más elementales. Situación que considero no puede posponerse más tiempo, ya que dicha problemática, es un tema toral e indispensable en la discusión actual, enmarcada por la llamada transición democrática, luego entonces es conveniente que los titulares de la Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina instruyan a quién corresponda, con objeto de readecuar y reforzar los Códigos de Conducta, la legislación militar y prácticas administrativas que así lo requieran en el marco de una reforma global.

Las reformas que se propongan sin cambiar el papel y responsabilidades de los militares deberán sentar las bases inspiradas en los principios de la dignidad humana e igualdad, que aseguren mejores condiciones para los militares y evitar posibles actos u omisiones que transgredan sus derechos humanos independientemente de su jerarquía, cargo o comisión que se homologuen en las Fuerzas Armadas Mexicanas el marco legal y reglamentario para la selección de ascensos, convocatorias de cursos, comisiones nacionales y en el extranjero para que los miembros que reúnan el perfil requerido participen en las mismas de condiciones.

Ahora bien, con respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas en contra del personal militar, es necesario señalar que resulta imprescindible fortalecer la doctrina de los derechos humanos dentro de la doctrina militar, ya que los derechos humanos son derechos que tiene todo individuo en cualquier parte del mundo y en todo momento, por tal situación, todo individuo y gobierno tienen la obligación de respetarlos.



Por lo anterior, se considera que los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas deben actuar con estricto apego a derecho, ya que toda desviación, simulación o relajamiento transgreden los más elementales postulados de convivencia social y del orden legal establecido, por lo que independientemente de su jerarquía tienen la obligación de cumplir puntualmente con las normas prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes, Reglamentos, órdenes y directivas evitando cometer actos u omisiones que transgredan los derechos fundamentales, resultando oportuno crear y desarrollar un sistema de respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, así como una cultura integral de los mismos, efectuando una permanente profesionalización de los militares para que su actuación tanto al interior como con la población en general se encuentre al nivel y altura de los requerimientos que el pueblo de México espera y exige, puesto que están obligados por mandato de ley actuar en todo momento con profesionalismo, honestidad, rectitud y estricto apego al marco constitucional y legal que nos rige.

No omitimos reconocer que al interior de las Fuerzas Armadas Mexicanas se ha avanzado en el fomento de una cultura de protección y defensa de los derechos humanos toda vez que entre las acciones realizadas se encuentran:

- La implementación con carácter permanente en los planes de estudio y programas de adiestramiento de los Planteles Militares, Unidades Operativas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, respectivamente, la materia de derechos humanos, con el fin de promover y fomentar una cultura de respeto a los derechos fundamentales entre los miembros del Instituto Armado.
- Autorizar becas para diplomados y cursos de especialización, en escuelas e institutos de reconocido prestigio.
- Impartir conferencias de derechos humanos a los integrantes de las Unidades y Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por personal del Servicio de Justicia Militar, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Autorizar a los diversos Comandantes de las Regiones y Zonas Militares, establezcan coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad Federativa de su adscripción para que impartan cursos y seminarios sobre derechos humanos al personal destacado en su jurisdicción.

- Inclusión a partir del mes de noviembre de 1997, en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la materia de derechos humanos en la promoción especial y general para ascender al grado inmediato.
- Se incluyó la materia de derechos humanos en el sistema educativo militar y en el adiestramiento de las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- La Secretaría de la Defensa Nacional para cumplir con el compromiso de difundir los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ha publicado el siguiente material bibliográfico:
  - \* Manual de Derechos Humanos para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
  - \* Manual de Derecho Internacional para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
  - \* Protocolos I y II de 1997, adicionales a los convenios de Ginebra de 1949.
  - \* Prontuario denominado Cartilla de Derechos Humanos.

Considero que las acciones hasta ahora instrumentadas, por las Fuerzas Armadas deben ser revisadas y fortalecidas para responder a las exigencias de la sociedad militar para combatir los posibles abusos y violaciones de sus derechos fundamentales; abatir la impunidad y solucionar en forma rápida y expedita los conflictos que se susciten. Por lo que se deben sumar voluntades y esfuerzos para construir un régimen de convivencia social regido plenamente por el derecho, donde todos vean en la ley el fundamento de su actuar y el instrumento eficiente de resolución de los conflictos, capaz de reconocer y garantizar plenamente todos los derechos fundamentales del personal militar consagrados por la Ley Suprema, Tratados, Convenios, Pactos, Acuerdos y demás instrumentos internacionales suscritos por nuestro país; ya que un estado de derecho es incompatible sin el respeto irrestricto de los derechos humanos. Para vigilar el apego a la legalidad como principal obligación del gobierno y hacer valer los principios de imparcialidad e igualdad como criterios centrales, es preciso que los militares cuenten con instrumentos legales adecuados frente a posibles actos u omisiones que puedan transgredir sus derechos y libertades fundamentales, por lo que para lograr tal objetivo se requiere contar con los mecanismos que sean

pertinentes para que de manera sencilla, accesible y confiable presenten sus quejas, con la certeza y seguridad de que serán debidamente atendidas con oportunidad.

Además, se requiere de campañas instrumentadas al interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos para que se promueva el respeto de los derechos humanos y difunda información sobre los mismos y los procedimientos disponibles para su defensa, que sirvan de apoyo para lograr la eficiencia y honestidad que deben ser observadas por los mandos militares, luchando contra la impunidad, la negligencia, la corrupción y los abusos sin importar de quién se trate, porque los derechos humanos son concomitantes a la naturaleza del hombre y, en consecuencia, una garantía de todos.

# PROPUESTAS

Es conveniente que las instancias competentes analicen la posible inclusión de una *Visitaduría General Especializada para la atención de asuntos de las Fuerzas Armadas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, toda vez que hasta la fecha no ha realizado sus funciones conforme lo marca la normatividad aplicable como quedó precisado anteriormente, cuya ventaja sería el fácil acceso, de su procedimiento flexible, rápido y sencillo, y que pueda actuar, para dictar sus recomendaciones no sólo con criterios estrictamente legales, que son los que utilizan los medios de defensa tradicionales, sino que también emplear la equidad, lo que reforzaría a otras instituciones ante las cuales pueden acudir los afectados para combatir los actos u omisiones de la administración que les afecta.

Que se constituya un Cuerpo Colegiado o Comisión Permanente integrado por miembros de las tres Fuerzas Armadas Mexicanas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; juristas, académicos, legisladores, etc., para que revisen actualicen y homologuen el sistema jurídico militar, entre otros en los siguientes aspectos:

- A. Organización y competencia de los Tribunales Militares y demás órganos del Fuero de Guerra.
- B. Delitos.
- C. Penas.
- D. Procedimientos penal y administrativo militar.
- E. Ascensos.
- F. Designación de comisiones tanto en México como en el extranjero.
- G. Servicio médico.
- H. Vacaciones.
- I. Descansos.
- J. Alimentación.
- K. Vestuario y equipo.
- L. Derecho disciplinario militar.
- M. Haberes del personal en activo, reserva o retiro.
- N. Seguridad Social Militar.
- O. Derechohabientes.
- P. Ordenes y Directivas.
- Q. Medicinas.
- R. Sistema penitenciario militar.
- S. Prestaciones.

T. Prestamos hipotecarios.

U. Seguros por sesantía, maternidad, etc.

Diseñar, elaborar y reforzar los programas de capacitación y adiestramiento existentes toda vez que los vigentes se enfocan exclusivamente al respeto de los derechos humanos de los habitantes del país durante las diferentes actividades y operaciones militares, dejando a un lado el aspecto de los derechos humanos del propio personal del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, y hasta la fecha prevalece la ausencia de planteamientos sólidos, respaldos, documentales que coadyuven en la defensa, promoción y cultura de los derechos humanos hacia el interior de las Fuerzas Armadas.

Establecer una estrategia de comunicación que fomente el intercambio de información y de experiencias con las Fuerzas Armadas de otras naciones que posibilite compartir fórmulas y mecanismos para el tratamiento de las quejas de derechos humanos del personal integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, para contar con una visión integral en la atención de la problemática.

Que cuente con una estructura y facultades jurídicas amplias para formular las denuncias que procedan por actos u omisiones que constituyan conductas delictuosas ante la Procuraduría General de Justicia Militar, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo o la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y cualquier otra institución, definiendo perfectamente la estrategia y mecanismos para el tratamiento de las denuncias y atención de los derechos humanos, así como para concientizar a la sociedad militar en el fomento de la cultura de respeto a los mismos.

Difundir y fomentar entre el personal de las Fuerzas Armadas una nueva cultura de respeto a los derechos humanos que inculque a todos los militares independientemente de su situación en la Fuerzas Armadas Mexicanas, los valores de la dignidad humana y al efecto se integren adecuados programas de educación en la materia.

Fortalecer los mecanismos de protección a los derechos humanos; erradicar la impunidad en los casos de violaciones comprobadas a los derechos humanos.

Dar a conocer públicamente los avances en la promoción y protección de derechos humanos, al interior de las Fuerzas Armadas.

Que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina implementen e intensifiquen campañas de promoción de los derechos humanos a través de difusión de documentos informativos, material audiovisual, folletos, trípticos referentes a los derechos humanos de los militares según su situación en las Fuerzas Armadas Mexicanas (activo reserva y retiro).

Prestar especial atención a la situación de la mujer militar; así como de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos; celebración de congresos; seminarios; talleres; mesas redondas; cursos de capacitación a nivel licenciatura y cursos de posgrado sobre la materia, diseñados para abogados, médicos, ingenieros, profesores, etc.

Revisar y actualizar permanentemente los planes y programas de estudio de los diferentes planteles militares con objeto de enriquecer la materia, debiendo realizar una evaluación real sobre los resultados de los programas implementados tendientes a replantearlos en beneficio de los propios militares.

La designación de los cargos del personal de los Órganos del Fuero de Guerra (Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio Militares) se realice a través de rigurosos concursos de selección sugiriendo para el efecto la implementación de un organismo con características similares al Consejo de la Judicatura.

Diseñar, aplicar y proponer el desarrollo de metodologías para recabar información, acopio de datos, levantamiento de encuestas permanentes así como de temas específicos como los servicios prestados en las Fuerzas Armadas Mexicanas, educación, servicios de salud, etc., que permitan instrumentar las acciones para elevar la calidad y eficiencia en las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas para la identificación de actos u omisiones que con mayor frecuencia se cometen, que permitan realizar un diagnóstico sobre la verdadera situación de los derechos humanos de los militares, para diseñar las acciones pertinentes.

Sugerir y fomentar modificaciones jurídicas a los procedimientos administrativos inapropiados y la inmediata cesación de la violación y la restitución de los derechos humanos conculcados, según la gravedad de la infracción, el resarcimiento a los afectados por los daños y perjuicios causados, o cualesquiera otra recomendación legal que contribuya a mejorar la relación entre superiores y subordinados.

Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina sobre el respeto y defensa de los derechos humanos.

Elaborar, desarrollar y ejecutar programas de atención y seguimiento a las quejas y reclamaciones del personal del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos sobre transgresiones a sus derechos fundamentales.

Desarrollar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural, tendientes a una profunda transformación de las Fuerzas Armadas Mexicanas en materia de derechos humanos.

Impulsar reformas a diversas leyes, así como la reorganización, depuración y fortalecimiento de las instituciones responsables de la protección y defensa de los derechos humanos del personal integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Propiciar el mejoramiento de la calidad de vida de los militares y combatir integral y eficazmente las causas de fondo que generan violaciones a sus derechos fundamentales y consolidar las oportunidades en plenitud de capacidades.

Realizar y desarrollar un constante perfeccionamiento académico, la revisión de los procedimientos de adiestramiento, capacitación, actualización y especialización, así como los planes y programas de estudio.

Reformar las Leyes y Reglamentos Militares para que el personal militar cuente con instrumentos legales adecuados frente a posibles actos que puedan ser constitutivos de transgresiones a sus derechos fundamentales.

Evaluar la situación que prevalece en las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) en materia de derechos humanos y emitir las sugerencias y recomendaciones correspondientes realizando un adecuado seguimiento de las quejas presentadas y de las sanciones que, en su caso, se hayan impuesto.

Estudiar y analizar de los problemas nacionales en las Fuerzas Armadas, mediante un programa nacional de supervisión y coordinación de asuntos relevantes en materia de derechos humanos, vinculados con personal militar



Revisar los mecanismos e instrumentos para fortalecer las actividades educativas, de capacitación y trabajo para el personal militar procesado y sentenciado, impartirles cursos de (primaria, secundaria, preparatoria y profesional) realizando los convenios pertinentes.

Realizar los convenios que sean necesarios con las instituciones competentes en materia de educación, capacitación para el trabajo, cultura, deporte, artesanales e industriales para la reinserción de los militares procesados y sentenciados como pudieran ser: Colegio de Bachilleres, Comisión Nacional del Deporte, etc.

Capacitar al personal militar que labora en las Prisiones Militares mediante planes y programas de actualización acordes con las funciones que realizan a través de cursos, diplomados, seminarios, etc.

Establecer módulos de información, sobre el respeto a los derechos humanos en las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Crear y fortalecer los mecanismos de recepción de quejas y denuncias a nivel nacional que permitan la plena vigencia de los derechos humanos de los militares.

Realizar una cruzada nacional contra las violaciones a los derechos humanos del personal integrante del Ejército, Armada y Fuerzas Aérea Mexicanas.

Establecer medidas de planeación, supervisión, vigilancia, evaluación, seguimiento y control de los planes y programas desarrollados por los encargados de difundir y promover los derechos humanos en la Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina por su parte en forma coordinada deberán establecer y definir claramente los programas a corto, mediano y largo plazos para el fortalecimiento de la protección, difusión y promoción de los derechos humanos que tengan objetivos similares, ya que ambas dependencias constituyen las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyas finalidades y acciones sean las siguientes:

- A. Fortalecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos.
- B. Consolidar mecanismos institucionales de protección de los derechos humanos.

- C. Diseñar proyectos que permitan identificar los avances y obstáculos de manera periódica y sistemática, de las políticas de respeto a los derechos humanos.
- D. Coadyuvar ambas instituciones en el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- E. Celebrar conjuntamente seminarios y cursos de capacitación para servidores de la Fuerzas Armadas Mexicanas.
- F. Realizar campañas de difusión de los Derechos Humanos al interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.
- G. Establecer mecanismos de promoción y divulgación de los derechos humanos en los que participen de manera responsable médicos, profesores, abogados, ingenieros, enfermeras, cadetes, etc.
- H. Reforzar los mecanismos de procuración y administración de la Justicia Militar para casos de violaciones a Derechos Humanos e impulsar iniciativas para mejorar la normatividad relativa a los derechos humanos.

**BIBLIOGRAFIA**

**ACOSTA ROMERO, Miguel.- Derecho Administrativo.- 5/a. Ed. Porrúa, México. 1983.**

**ACOSTA ROMERO, Miguel.- Derecho Administrativo Especial, Vol. I.- 3/a. Ed. Porrúa, México, 1988.**

**AGUILAR CUEVAS, Magdalena. Manual de Capacitación: Derechos Humanos, Enseñanza-Aprendizaje. Colección Manuales. Vol. VI. 2ª ed. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1997.**

**AGUILAR CUEVAS, Magdalena. El Defensor del Ciudadano. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. UNAM. México 1991.**

**ALVARADO HERNANDEZ, Míriam y otras.- Los Derechos Humanos de la Mujer.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.**

**AVILA, Carlos Hugo, Manual de Educación en Derechos Humanos, Cooperación Comunidad Europea, comisión Presidencial de Derechos Humanos, 1999, Guatemala.**

**BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo, Manual de nuestros Derechos Humanos, Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala, Centroamérica, Primera Edición, 2000.**

**BERMÚDEZ F., RENATO de Jesús. Compendio de Derecho Militar. 2ª Ed. México. Porrúa. 1998.**

**BIDART CAMPOS, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. 3ª ed. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1996.**

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.**

**CANO DEL VALLE, Fernanado y otros.- Actuación del Médico ante la violación de los derechos humanos.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.**

**CARPIZO MC. GREGOR, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman. 1/a. Ed. México, 1993, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

**CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. México. Porrúa. 1987.**

**Comisión Nacional de Derechos Humanos. Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. Tomos I y III. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1996. pp 1270.**

**Comisión Nacional de Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos.** México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1998.

**Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos.** México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1996.

**DIAZ CEBALLOS PARADA, Ana Bertenice, Conferencia Mundial de Derechos Humanos El tratamiento del Tema en el nuevo contexto internacional,** Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996.

**Derechos Humanos de la Mujer,** Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**ESPINOSA, ALEJANDRO Carlos. "Derecho Militar Mexicano".** 1ª Ed. México. Porrúa. 1998.

**GARCIA RAMIREZ, Sergio.- El Proceso Penal y Derechos Humanos.** 2ª Ed. México. Porrúa. 1993.

**GIL RENDON, Raymundo,, El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado,** Edit.Mc. Graw Hill, México, 2001.

**GOZAINI, Osvaldo Alfredo, El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (Vínculos y Autonomías),** 1/a. Ed. UNAM, México, 1995.

**HERRERA ORTÍZ, Margarita. "Manual de Derechos Humanos".** 2ª Ed. México. Plaza y Valdés, 1995.

**LIFSHITZ, Alberto y TRUJILLO, David.- Los Derechos Humanos del Paciente Hospitalizado.-** Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

**MARTINEZ GALVEZ, Arturo, Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos,** Centro Editorial Vile, Guatemala, C.A., 1990.

**Manual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,** impreso en el Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. - Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.-** Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

**RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU - OEA.** Tomos I, II y III. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1998.

**RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Estudio sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales.** 2ª Ed. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1997.

**Secretaría de la Defensa Nacional.** "Manual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario". México. Secretaría de la Defensa Nacional. 2001.

**Secretaría de la Defensa Nacional. Glosario de Términos Militares.** México. Secretaría de la Defensa Nacional. 2001.

**SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional y Derechos Humanos.** Volumen VII. 2ª ed. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1995. pp 342.

**VERA RYAN, Gerardo. El Ombudsman en México.** 3ª Ed. México. Andrade. 1996. pp 410.

**VILLALPANDO CESAR, José Manuel. Introducción al Derecho Militar Mexicano.** México. Escuela Libre de Derecho. 1991.

## **LEGISLACION.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** México, 2001, Edit. Porrúa.

**Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** México, 2001, Edit. Porrúa.

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** México, 2001, Edit. Porrúa.

**Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.** México. 2000, Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Ley Orgánica de la Armada de México.** México. 2000, Taller Autográfico de la Secretaría de Marina.

**Código de Justicia Militar.** Tomos I, II. México. Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional. 2000.

**Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.** México, 2001, Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** México. 2001, Edit. Porrúa.

**Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.** México, 2000, Taller Autográfico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**TRATADOS, PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

**Declaración Universal de Derechos Humanos.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**Convención Americana de Derechos Humanos.**

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

**ANEXOS**



## **ANEXO UNO.**

### **ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE CONTIENEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POLÍTICAS Y SOCIALES.**

#### **TÍTULO PRIMERO.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

**ARTÍCULO 1º** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 2º.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución, los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los Estatales y Municipales, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

**ARTÍCULO 3o.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además: a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismo- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a).- Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b).- Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

**ARTÍCULO 4o.-** La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

**ARTÍCULO 5o.-** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

**ARTÍCULO 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**ARTÍCULO 7o.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

**ARTÍCULO 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**ARTÍCULO 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

**ARTÍCULO 10o.-** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

**ARTÍCULO 11.-** Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

**ARTÍCULO 12.-** En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

**ARTÍCULO 13.-** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

**ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 15.-** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**ARTÍCULO 18.-** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social

**ARTÍCULO 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**ARTÍCULO 20.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

**ARTÍCULO 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

**ARTÍCULO 22.-** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.



No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

**ARTÍCULO 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**ARTÍCULO 24.-** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

**ARTÍCULO 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

**ARTÍCULO 26.-** El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

**ARTÍCULO 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o Delegaciones.

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- (DEROGADA, D.O. 6 DE ENERO DE 1992)

XI.- (DEROGADA, D.O. 6 DE ENERO DE 1992)

XII.- (DEROGADA, D.O. 6 DE ENERO DE 1992)

XIII.- (DEROGADA, D.O. 6 DE ENERO DE 1992)

XIV.- (DEROGADA, D.O. 6 DE ENERO DE 1992)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (DEROGADA, D.O. 6 DE ENERO DE 1992)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

**ARTÍCULO 28.-** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores sociales y privados.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

**ARTÍCULO 29.-** En los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la PROCURADURÍA General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

#### CAPITULO IV.

#### DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

**ARTÍCULO 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

**ARTÍCULO 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**ARTÍCULO 36.-** Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I y II.-...
- III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y.
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.





## TÍTULO SEXTO.

## DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

**ARTÍCULO 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años;

Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales;

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.



f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- (a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- (b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- (c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- (d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- (e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- (f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- (g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- (h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas industriales y servicios.

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y
- 22.- Servicios de banca y crédito.

b).- Empresas:

- 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y



Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado;

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

## **ANEXO DOS.**

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**FECHA DE ADOPCIÓN:** 10 de diciembre de 1948

#### **PREÁMBULO.**

**CONSIDERANDO** que la libertad, la justicia y la paz el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

**CONSIDERANDO** que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

**CONSIDERANDO** esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

**CONSIDERANDO** también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

**CONSIDERANDO** que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

**CONSIDERANDO** que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

**CONSIDERANDO** que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

#### **LA ASAMBLEA GENERAL.**

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**ARTÍCULO 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**ARTÍCULO 2.1.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**ARTÍCULO 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona.

**ARTÍCULO 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**ARTÍCULO 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**ARTÍCULO 6.** Todo ser humano tiene derecho en toda partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**ARTÍCULO 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**ARTÍCULO 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**ARTÍCULO 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**ARTÍCULO 11.1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**ARTÍCULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**ARTÍCULO 13.1.** Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

**ARTÍCULO 14.1.** En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 15.1.** Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**ARTÍCULO 16.1.** Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**ARTÍCULO 17.1.** Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**ARTÍCULO 18.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar de su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**ARTÍCULO 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**ARTÍCULO 20.1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**ARTÍCULO 21.1.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**ARTÍCULO 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**ARTÍCULO 23.I.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 24.** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**ARTÍCULO 25.1.** Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**ARTÍCULO 26.1.** Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**ARTÍCULO 27.1.** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**ARTÍCULO 28.** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esa Declaración se hagan plenamente efectivos.

**ARTÍCULO 29.1.** Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;



**ARTÍCULO 30.** Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos, tendentes a la de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

## **ANEXO TRES.**

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**FECHA DE ADOPCIÓN:** 16 de diciembre de 1966

**ENTRADA EN VIGOR:** 23 de marzo de 1976

**RATIFICACIÓN POR MÉXICO:** 23 de marzo de 1981

**PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL:** 20 de mayo de 1981

**ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO:** 23 de junio de 1981

#### **PREÁMBULO**

#### **LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PACTO,**

**CONSIDERANDO** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

**RECONOCIENDO** que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

**RECONOCIENDO** que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

**CONSIDERANDO** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

**COMPRENDIENDO** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, convienen en los artículos siguientes:

#### **PARTE I**

**ARTÍCULO 1.1.** Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **PARTE II**

**ARTÍCULO 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar ya garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**ARTÍCULO 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 4.1.** En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2.La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6,7,8 (párrafos 1 y 2), 11,15, 16 y 18.

3.Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**ARTÍCULO 5.1.** Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2.No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### PARTE III

**ARTÍCULO 6.1.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2.En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4.Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez

6.Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

**ARTÍCULO 7.** Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**ARTÍCULO 8.1.** Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio, a los efectos de este párrafo:

I) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

II) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

III) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

IV) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**ARTÍCULO 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho, a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

**ARTÍCULO 10.1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

**ARTÍCULO 11.** Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

**ARTÍCULO 12. I.** Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

**ARTÍCULO 13.** El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento, de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

**ARTÍCULO 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si carecieren de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

**ARTÍCULO 15.1.** Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

**ARTICULO 16.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTICULO 17.1.** nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**ARTICULO 18.1.** toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento; de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**ARTICULO 19.1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**ARTICULO 20.1.** Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

**ARTICULO 21.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**ARTICULO 22.1.** Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

**ARTICULO 23.1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

**ARTICULO 24.1.** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**ARTICULO 25.** todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;  
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**ARTICULO 26.** todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**ARTICULO 27.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### PARTE IV

**ARTICULO 28.1.** Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

**ARTICULO 29.1.** Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

**ARTICULO 30.1.** La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

**ARTICULO 31.1.** El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

**ARTICULO 32.1.** Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

**ARTICULO 33.1.** Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

**ARTICULO 34.1.** Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

**ARTICULO 35.** Los miembros del comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

**ARTICULO 36.** El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

**ARTICULO 37.1.** El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

**ARTICULO 38.** Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñaran su cometido con toda imparcialidad y conciencia:

**ARTICULO 39.1.** El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.



2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán el quórum;
- b) Las decisiones del comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

**ARTICULO 40.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos;

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados, copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

**ARTICULO 41.1.** Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo, de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrán derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

I) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

II) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2 Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes.

Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante la notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**ARTICULO 42.1.** a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La Secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

**ARTICULO 43.** los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

**ARTICULO 44.** Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de Derechos Humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

**ARTICULO 45.** El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

## PARTE V

**ARTICULO 46.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

**ARTICULO 47.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## PARTE VI

**ARTICULO 48.1.** El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

**ARTICULO 49.1.** El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTICULO 50.** Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

**ARTICULO 51.1.** Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá poner enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

**ARTICULO 52.** Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

**ARTICULO 53.1.** El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

## ANEXO CUATRO.

### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

**FECHA DE ADOPCIÓN:** 16 de diciembre de 1966

**ENTRADA EN VIGOR:** 3 de enero de 1976 :

**RATIFICACIÓN POR MÉXICO:** 23 de marzo de 1981

**PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL:** 12 de mayo de 1981

**ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO:** 23 de junio de 1981

#### PREÁMBULO.

#### LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PACTO.

**CONSIDERANDO** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

**RECONOCIENDO** que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

**RECONOCEN** que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

**CONSIDERANDO** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

**COMPRENDIENDO** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, convienen en los artículos siguientes:

#### PARTE I

**ARTÍCULO 1.** Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

#### PARTE II

**ARTÍCULO 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los Derechos Humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

**ARTÍCULO 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**ARTICULO 4.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

**ARTÍCULO 5.1.** Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista por él.

2.No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, con el pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### PARTE III

**ARTICULO 6.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2.Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

**ARTICULO 7.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

I) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, deben asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

II) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

**ARTÍCULO 8. 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2.El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

**ARTÍCULO 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

**ARTICULO 10.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

**ARTICULO 11.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

**ARTÍCULO 12. 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

**ARTÍCULO 13.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de la instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilo escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**ARTÍCULO 14.** Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijados en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

**ARTÍCULO 15.I.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2 Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

#### PARTE IV

**ARTÍCULO 16.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados partes en el Presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.



**ARTÍCULO 17. 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y las dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

**ARTÍCULO 18.** En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

**ARTÍCULO 19.** El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre Derechos Humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17 y los informes relativos a los Derechos Humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

**ARTÍCULO 20.** Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

**ARTÍCULO 21.** El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 22.** El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

**ARTÍCULO 23.** Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación, de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

**ARTÍCULO 24.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

**ARTÍCULO 25.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## PARTE V

**ARTÍCULO 26.1.** El presente Pacto estará abierto a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

**ARTICULO 27.1.** El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ARTICULO 28.** Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

**ARTICULO 29.1.** Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que les hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

**ARTICULO 30.** Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, ya la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

**ARTÍCULO 31.1.** El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

## ANEXO CINCO.

### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

**FECHA DE ADOPCIÓN:** 22 de noviembre de 1969

**ENTRADA EN VIGOR:** 18 de julio de 1978

**RATIFICACIÓN POR MÉXICO:** 24 de marzo de 1981

**PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL:** 7 de mayo de 1981

**ENTRADA EN VIGOR PARA MÉXICO:** 24 de marzo de 1981

#### PREÁMBULO

#### LOS ESTADOS AMERICANOS SIGNATARIOS DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

**REAFIRMANDO** su propósito de consolidar en este Continente, dentro del, cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad, personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

**RECONOCIENDO** que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

**CONSIDERANDO** que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

**REITERANDO** que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

**CONSIDERANDO** que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

#### HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### PARTE I

#### DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPÍTULO I

#### ENUMERACIÓN DE DEBERES

**ARTICULO 1.** Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**ARTICULO 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Intimo. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el ARTICULO 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**ARTICULO 3.** Derecho al Reconocimiento de la Personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTICULO 4.** Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podían ser cedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente

**ARTICULO 5.** Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación

**ARTICULO 6.** Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1 - Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la, dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituye trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este ARTICULO:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad,

y

d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**ARTICULO 7.** Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido, a, detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

**ARTICULO 8.** Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación mal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de erogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de Injusticia.

**ARTICULO 9.** Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones el momento de someterse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**ARTICULO 10.** Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**ARTICULO 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**ARTICULO 12.** Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias, está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**ARTICULO 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de los establecidos en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de 1 y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**ARTICULO 14.** Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

**ARTICULO 15.** Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

**ARTICULO 16.** Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este ARTICULO no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**ARTICULO 17.** Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**ARTICULO 18.** Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

**ARTICULO 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**ARTICULO 20.** Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

**ARTICULO 21.** Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley,

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**ARTICULO 22.** Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho: a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la Presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### **ARTICULO 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**ARTICULO 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **ARTICULO 25. Protección judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



### CAPÍTULO III

#### DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**ARTICULO 26.** Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen, a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan, de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### CAPÍTULO IV

#### SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

**ARTICULO 27.** Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las de obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos, determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**ARTICULO 28.** Cláusula Federal.

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**ARTICULO 29.** Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**ARTICULO 30.** Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**ARTICULO 31.** Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en, los artículos 76 y 77.

## CAPÍTULO V

### DEBERES DE LAS PERSONAS

**ARTICULO 32.** Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## PARTE II

### MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

## CAPÍTULO VI

### DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

**ARTICULO 33.** Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### SECCIÓN 1

### ORGANIZACIÓN

**ARTICULO 34.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos.

**ARTICULO 35.** La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**ARTICULO 36.1.** Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2.Cada uno de dichos Gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

b. Los militares tienen derecho a reunirse pacíficamente con cualquier fin que no vaya contra la ley, aún tratándose de asuntos políticos.

c. Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o protesta.

d. Los militares tienen derecho de protestar y de pedir a las autoridades que respeten sus derechos o que lleven acabo alguna acción que los beneficie y no perjudique a otros, siempre que lo realicen de manera pacífica, siendo oportuno indicar que en asuntos políticos, sólo los ciudadanos de la República entre los que se encuentran los militares, es decir, los mexicanos mayores de 18 años, pueden participar.